BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, miércoles 13 de octubre de 2004

Año CXII
Número 30.504

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 503/2004

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir a un determinado período licencias devengadas por los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y aún no gozadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 8/10/2004

VISTO el Expediente Nº 1.083.238/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del decreto citado en el Visto determina que, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se procede a considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que en tal sentido, el inciso c) del citado artículo 9º establece que la transferencia del referido beneficio, sólo puede hacerse parcial o totalmente al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de UN (1) año.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se presenta la particular situación que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias pendientes correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

Que la Jurisdicción aludida se encuentra en la etapa de satisfacer el cumplimiento de los objetivos esenciales del Organismo.

Que por los motivos expuestos, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde antes del 30 de noviembre de 2004 el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que dada la situación descripta y a fin de no dañar los derechos incuestionables de los trabajadores, corresponde facultar a la autoridad competente en materia de otorgamiento de la licencia anual ordinaria, para disponer la transferencia de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y aún no gozadas por los agentes de las respectivas áreas de la Jurisdicción.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 501/2004

Bs. As., 8/10/2004

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte de la presente, con la finalidad de transferir los cargos asignados al Programa 40 "Pro-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

— FE DE ERRATAS —

Decreto N° 1375/2004

En la edición del 12 de octubre de 2004, donde se publicó el mencionado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Artículo 4°, tercer párrafo,

DONDE DICE: Fecha de emisión, 1 de septiembre de 2004

DEBE DECIR: Fecha de emisión, 30 de septiembre de 2004

En el Artículo 5°, segundo párrafo,

DONDE DICE: En tales casos, las costas judiciales sean soportadas por las partes, en el orden causado.

DEBE DECIR: En tales casos, las costas judiciales son soportadas por las partes, en el orden causado.

moción del Comercio y Producción de Semillas", de la Jurisdicción 50-Ministerio de Economía y Producción, al Programa 40 "Promoción del Comercio y Producción de Semillas" de la entidad 614 - Instituto Nacional de Semillas, organismo descentralizado de la misma Jurisdicción. Dicha transferencia se lleva a cabo como consecuencia de la sanción de la Ley Nº 25.845, por la cual se restituyen las funciones, misiones y la estructura aprobada por la Decisión Administrativa Nº 489, de fecha 19 de diciembre de 1996, del Instituto Nacional de Semillas, por lo que resulta necesario regularizar la composición y la cantidad de cargos pertenecientes al mismo.
La ley mencionada establece que la administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y ocho Directores. Asimismo se dispone un incremento en el cálculo de recursos y en los créditos asignados al Instituto Nacional de Semillas, que se financia con recursos propios provenientes de la venta de bienes y servicios. Dicho incremento tiene por objeto posibilitar el cumplimiento de las obligaciones encomendadas al Instituto por la Ley Nº 20.247 y su Decreto Reglamentario Nº 2817/61.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 502/2004

Bs. As., 8/10/2004

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte de la presente, a fin de posibilitar el cumplimiento de las prestaciones previstas en el Convenio de Colaboración celebrado con fecha 26 de julio de 2004 entre el Ministerio de Desarrollo Social, el entonces Ministerio de Salud, actualmente Ministerio de Salud y Ambiente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y la Presidencia de la Nación, que tiene por objeto la implementación de los Centros Integradores Comunitarios en todo el territorio nacional, como un modelo de gestión pública que implique la integración y coordinación de las políticas sociales de atención primaria de salud y desarrollo social.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar





Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 146/2004

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico Mercosur para la Rotulación de Alimentos Envasados, que fuera dictado por el Grupo Mercado Común del Sur (Mercosur), a través de la Resolución Nº 26/2003.

Bs. As., 12/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0091409/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Parte signatarios del Tratado de Asunción aprobado por Ley Nº 23.981, han decidido reglamentar la "Rotulación Alimentos Envasados".

Que en cumplimiento de tal decisión el GRUPO MERCADO COMUN DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 26 de fecha 10 de diciembre de 2003 donde se fija la obligatoriedad de la rotulación nutricional.

Que la rotulación de los alimentos facilitará al consumidor conocer, entre otras cosas, la denominación de venta del alimento, la lista de ingredientes, su contenido neto, la fecha de duración y preparación e instrucciones de uso de los mismos.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento oportunamente dictado por el GRUPO MERCADO COMUN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 12 incisos a) y c) de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial y los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a nuestro ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación de Alimentos Envasados, que fuera dictado por el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), a través de la Resolución Nº 26 del 10 de diciembre de 2003, conforme lo dispuesto en el Anexo de dicha medida que con VEINTE (20) hojas se incorpora como Anexo a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Derógase la Resolución Nº 44 de fecha 31 de octubre de 2002 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA ROTULACION DE ALIMENTOS ENVASADOS.

1. AMBITO DE APLICACION.

El presente Reglamento Técnico se aplicará a la rotulación de todo alimento que se comercialice en los Estados Partes del MERCOSUR, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo a los consumidores.

En aquellos casos en los que por las características particulares de un alimento se requiera una reglamentación específica, la misma se aplicará de manera complementaria a lo dispuesto por el presente Reglamento Técnico MERCOSUR.

2. DEFINICIONES.

2.1. Rotulación: es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento.

2.2. Envase: es el recipiente, el empaque o el embalaje destinado a asegurar la conservación y facilitar el transporte y manejo de alimentos.

2.2.1. Envase primario o envoltura primaria o recipiente: es el envase que se encuentra en contacto directo con los alimentos.

2.2.2. Envase secundario o empaque: es el envase destinado a contener el o los envases primarios.

2.2.3. Envase terciario o embalaje: es el envase destinado a contener uno o varios envases secundarios.

2.3. Alimento envasado: es todo alimento que está contenido en un envase listo para ofrecerlo al consumidor.

2.4. Consumidor: es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza alimentos.

2.5. Ingrediente: es toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de alimentos y que esté presente en el producto final en su forma original o modificada.

2.6. Materia prima: es toda sustancia que para ser utilizada como alimento necesita sufrir tratamiento y/o transformación de naturaleza física, química o biológica.

2.7. Aditivo alimentario: es cualquier ingrediente agregado a los alimentos intencionalmente, sin el propósito de nutrir, con el objeto de modificar las características físicas, químicas, biológicas o sensoriales, durante la manufactura, procesado, preparación, tratamiento, envasado, acondicionado, almacenado, transporte o manipulación de un alimento; ello tendrá, o puede esperarse razonablemente que tenga (directa o indirectamente), como resultado, que el propio aditivo o sus productos se conviertan en un componente de dicho alimento. Este término no incluye a los contaminantes o a las sustancias nutritivas que se incorporan a un alimento para mantener o mejorar sus propiedades nutricionales.

2.8. Alimento: es toda sustancia que se ingiere en estado natural, semielaborada o elaborada y se destina al consumo humano, incluidas las bebidas y cualquier otra sustancia que se utilice en su elaboración, preparación o tratamiento, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamento.

2.9. Denominación de venta del alimento: es el nombre específico y no genérico que indica la verdadera naturaleza y las características del alimento. Será fijado en el Reglamento Técnico MERCOSUR en el que se indiquen los patrones de identidad y calidad inherentes al producto.

2.10. Fraccionamiento de alimentos: es la operación por la que se divide y acondiciona un alimento a los efectos de su distribución, su comercialización y su entrega al consumidor.

2.11. Lote: es el conjunto de artículos de un mismo tipo, procesados por un mismo fabricante o fraccionador, en un espacio de tiempo determinado bajo condiciones esencialmente iguales.

2.12. País de origen: es aquel donde fue producido el alimento o habiendo sido elaborado en más de un país, donde recibió el último proceso sustancial de transformación.

2.13. Cara principal: es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.

3. PRINCIPIOS GENERALES.

3.1. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que:

a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento;

b) atribuya efectos o propiedades que no posea o que no puedan demostrarse;

c) destaque la presencia o ausencia de componentes que sean intrínsecos o propios de alimentos de igual naturaleza, excepto en los casos previstos en Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos;

d) resalte en ciertos tipos de alimentos elaborados, la presencia de componentes que son agregados como ingredientes en todos los alimentos de similar tecnología de elaboración;

e) resalte cualidades que puedan inducir a equívoco con respecto a reales o supuestas propiedades terapéuticas que algunos componentes o ingredientes tienen o pueden tener cuando son consumidos en cantidades diferentes a las que se encuentren en el alimento o cuando son consumidos bajo una forma farmacéutica;

f) indique que el alimento posee propiedades medicinales o terapéuticas;

g) aconseje su consumo por razones de acción estimulante, de mejoramiento de la salud, de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.

3.2. Las denominaciones geográficas de un país, de una región o de una población, reconocidos como lugares en que se elaboran alimentos con determinadas características, no podrán ser usadas en la rotulación o en la propaganda de alimentos elaborados en otros lugares cuando esto pueda inducir a equívoco o engaño al consumidor.

3.3. Cuando se elaboren alimentos siguiendo tecnologías características de diferentes lugares geográficos para obtener alimentos con características sensoriales similares o parecidos a los que son típicos de ciertas zonas reconocidas, en la denominación del alimento deberá figurar la expresión "tipo" con letras de igual tamaño, realce y visibilidad que las que corresponden a la denominación aprobada en el reglamento vigente en el país de consumo.

No se podrá utilizar la expresión "tipo", para denominar vinos y bebidas espirituosas con estas características.

3.4. La rotulación de los alimentos se hará exclusivamente en los establecimientos procesadores habilitados por la autoridad competente del país de origen para la elaboración o el fraccionamiento. Cuando la rotulación no estuviera redactada en el idioma del Estado Parte de destino, debe ser colocada una etiqueta complementaria conteniendo la información obligatoria en el idioma correspondiente, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad. Esta etiqueta podrá ser colocada tanto en origen como en destino. En este último caso la aplicación debe ser efectuada antes de su comercialización.

4. IDIOMA.

La información obligatoria deberá estar redactada en el idioma oficial del país de consumo (español o portugués), con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, sin perjuicio de la existencia de textos en otros idiomas.

5. INFORMACION OBLIGATORIA.

A menos que se indique otra cosa en el presente Reglamento Técnico o en un reglamento específico, la rotulación de alimentos envasados deberá presentar obligatoriamente la siguiente información:

- Denominación de venta del alimento.

- Lista de ingredientes.

- Contenidos netos.

- Identificación del origen.

- Nombre o razón social y dirección del importador, para alimentos importados.

- Identificación del lote.

- Fecha de duración.

- Preparación e instrucciones de uso del alimento, cuando corresponda.

6. PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA.

6.1. Denominación de venta del alimento.

Deberá figurar la denominación o la denominación y la marca del alimento, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) cuando se haya establecido una o varias denominaciones para un alimento en un Reglamento Técnico MERCOSUR, deberá utilizarse por lo menos una de tales denominaciones;

b) se podrá emplear una denominación acuñada, de fantasía, de fábrica o una marca registrada, siempre que vaya acompañada de una de las denominaciones indicadas en a);

c) podrán aparecer las palabras o frases adicionales requeridas para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condiciones físicas auténticas del alimento, las cuales irán junto a la denominación del alimento o muy cerca a la misma. Por ejemplo: tipo de cobertura, forma de presentación, condición o tipo de tratamiento a que ha sido sometido.

6.2. Lista de ingredientes.

6.2.1. Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente (por ejemplo: azúcar, harina, yerba mate, vino, etcétera) deberá figurar en el rótulo una lista de ingredientes.

6.2.2. La lista de ingredientes figurará precedida de la expresión: "ingredientes:" o " ingr.: " y se regirá por las siguientes pautas:

a) todos los ingredientes deberán enumerarse en orden decreciente de peso inicial;

b) cuando un ingrediente sea a su vez un alimento elaborado con dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto definido en un reglamento de un Estado Parte podrá declararse como tal en la lista de ingredientes siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista, entre paréntesis, de sus ingredientes en orden decreciente de proporciones;

c) cuando un ingrediente compuesto para el que se ha establecido un nombre en una norma del CODEX ALIMENTARIUS FAO/OMS o del MERCOSUR, constituya menos del 25% del alimento, no será necesario declarar sus ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado;

d) el agua deberá declararse en la lista de ingredientes, excepto cuando forme parte de ingredientes tales como salmueras, jarabes, almíbares, caldos u otros similares y dichos ingredientes compuestos se declaren como tales en la lista de ingredientes; no será necesario declarar el agua u otros componentes volátiles que se evaporen durante la fabricación;

e) cuando se trate de alimentos deshidratados, concentrados, condensados o evaporados, destinados a ser reconstituidos para su consumo con el agregado de agua, se podrá enumerar los ingredientes en orden de proporciones (m/m) en el alimento reconstituido. En estos casos deberá incluirse la siguiente expresión: "Ingredientes del producto cuando se prepara según las indicaciones del rótulo";

f) en el caso de mezclas de frutas, de hortalizas, de especias o de plantas aromáticas en que ninguna predomine en peso de una manera significativa, podrá enumerarse estos ingredientes siguiendo un orden diferente siempre que la lista de dichos ingredientes vaya acompañada de la mención "en proporción variable".

6.2.3. Declaración de aditivos alimentarios en la lista de ingredientes. Los aditivos alimentarios deberán declararse formando parte de la lista de ingredientes.

Esta declaración constará de:

a) la función principal o fundamental del aditivo en el alimento, y

b) su nombre completo, o su número INS (Sistema Internacional de Numeración, CODEX ALIMENTARIUS FAO/OMS), o ambos.

Cuando entre los aditivos alimentarios haya más de uno con la misma función, podrán mencionarse uno a continuación de otro, agrupándolos por función.

Los aditivos alimentarios serán declarados después del resto de los ingredientes.

Para el caso de los aromatizantes/saborizantes se declarará sólo la función y optativamente su clasificación, según lo establecido en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR sobre aromatizantes/saborizantes.

Algunos alimentos deberán mencionar en su lista de ingredientes el nombre completo del aditivo utilizado. Esta situación será indicada en Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos.

6.3. Contenidos netos.

Se indicarán según lo establecen los Reglamentos Técnicos MERCOSUR correspondientes.

6.4. Identificación del origen.

6.4.1 . Se deberá indicar:

- el nombre (razón social) del fabricante o productor o fraccionador o titular (propietario) de la marca;

- domicilio de la razón social;

- país de origen y localidad;

- número de registro o código de identificación del establecimiento elaborador ante el organismo competente.

6.4.2. Para identificar el origen deberá utilizarse una de las siguientes expresiones: "fabricado en...", "producto ...", "industria ...".

6.5. Identificación del lote.

6.5.1. Todo rótulo deberá llevar impresa, grabada o marcada de cualquier otro modo, una indicación en clave o lenguaje claro, que permita identificar el lote a que pertenece el alimento de forma que sea fácilmente visible, legible e indeleble.

6.5.2. El lote será determinado en cada caso por el fabricante, productor o fraccionador del alimento, según sus criterios.

6.5.3. Para la indicación del lote se podrá utilizar:

a) un código clave precedido de la letra "L". Dicho código debe estar a disposición de la autoridad competente y figurar en la documentación comercial cuando se efectúe intercambio entre Estados Partes; o

b) la fecha de elaboración, envasado o de duración mínima, siempre que la(s) misma(s) indique(n) por lo menos el día y el mes o el mes y el año claramente y en el citado orden, según corresponda, de conformidad con el punto 6.6.1. b).

6.6. Fecha de duración.

6.6.1. Si no está determinado de otra manera en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico, regirá el siguiente marcado de la fecha:

a) Se declarará la "fecha de duración".

b) Esta constará por lo menos de:

- el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a tres meses;

- el mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre, bastará indicar el año, estableciendo: "fin de (año)".

c) La fecha deberá declararse con alguna de las siguientes expresiones:

- "consumir ante de ..."

- "válido hasta..."

- "validez ..."

- "val ..."

- "vence ..."

- " vencimiento ..."

- " vto...."

- " venc..."

- "consumir preferentemente antes de ..."

d) Las expresiones establecidas en el apartado c) deberán ir acompañadas de:

- la fecha misma, o

- una referencia concreta al lugar donde aparece la fecha, o

- una impresión en la que se indique mediante perforaciones o marcas indelebles el día y el mes o el mes y el año según corresponda de acuerdo con los criterios indicados en el punto 6.6.1 b).

Cualquier indicación usada debe ser clara y precisa

e) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras en los países donde este uso no induzca a error al consumidor. En este último caso se permite abreviar el nombre del mes por medio de las tres primeras letras del mismo.

f) No obstante lo establecido en el numeral 6.6.1. a) no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para:

- frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;

- vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;

- bebidas alcohólicas que contengan 10% (v/v) o más de alcohol;

- productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuman por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;

- vinagre;

- azúcar sólido;

- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados, tales como caramelos y pastillas;

- goma de mascar;

- sal de calidad alimentaria (no se aplica a las sales enriquecidas);

- alimentos que han sido eximidos por Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos.

6.6.2. En los rótulos de los envases de alimentos que exijan requisitos especiales para su conservación, se deberá incluir una leyenda en caracteres bien legibles que indique las precauciones que se estiman necesarias para mantener sus condiciones normales, debiendo indicarse las temperaturas máximas y mínimas a las cuales debe conservarse el alimento y el tiempo en el cual el fabricante, productor o fraccionador garantiza su durabilidad en esas condiciones. Del mismo modo se procederá cuando se trate de alimentos que puedan alterarse después de abiertos sus envases.

En particular, para los alimentos congelados, cuya fecha de duración mínima varía según la temperatura de conservación, se deberá señalar esta característica. En estos casos se podrá indicar la fecha de duración mínima para cada temperatura, en función de los criterios ya mencionados o en su lugar la duración mínima para cada temperatura, debiendo señalarse en esta última situación el día, el mes y el año de fabricación.

Para la expresión de la duración mínima podrá utilizarse expresiones tales como:

"duración a -18º C (freezer): ..."

"duración a - 4º C (congelador): ..."

"duración a 4º C (refrigerador): ..."

6.7. Preparación e instrucciones de uso del producto.

6.7.1. Cuando corresponda, el rótulo deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo apropiado de empleo, incluida la reconstitución, la descongelación o el tratamiento que deba realizar el consumidor para el uso correcto del producto.

6.7.2. Dichas instrucciones no deben ser ambiguas, ni dar lugar a falsas interpretaciones de modo de garantizar una correcta utilización del alimento.

7. ROTULACION FACULTATIVA.

7.1. En la rotulación podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y engaño, establecidos en la sección 3- Principios Generales.

7.2. Denominación de calidad.

7.2.1. Solamente se podrá emplear denominaciones de calidad cuando hayan sido establecidas las correspondientes especificaciones para un alimento determinado por medio de un Reglamento Técnico específico.

7.2.2. Dichas denominaciones deberán ser fácilmente comprensibles y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna, debiendo cumplir con la totalidad de los parámetros que identifican la calidad del alimento.

7.3. Información nutricional.

Se podrá brindar información nutricional, siempre que no contradiga lo dispuesto en la Sección 3- Principios Generales.

8. PRESENTACION Y DISTRIBUCION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA.

8.1. Deberá figurar en la cara principal, la denominación de venta del alimento, su calidad, pureza o mezcla, cuando esté reglamentado, la cantidad nominal del producto contenido, en su forma más relevante en conjunto con el diseño, si lo hubiere, y en contraste de colores que asegure su correcta visibilidad.

8.2. El tamaño de las letras y números para la rotulación obligatoria, excepto la indicación de los contenidos netos, no será inferior a 1 mm.

9. CASOS PARTICULARES.

9.1. A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie de la cara principal para la rotulación después del envasado, sea inferior a 10 cm², podrán quedar exentas de los requisitos establecidos en el numeral "5. Información Obligatoria", con la excepción de que deberá figurar como mínimo la denominación de venta y marca del producto.

9.2. En todos los casos establecidos en 9.1, el envase que contenga las unidades pequeñas deberá presentar la totalidad de la información obligatoria requerida.

Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 148/2004

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico Mercosur sobre el Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados, que fuera dictado por el Grupo Mercado Común del Sur (Mercosur), a través de la Resolución Nº 46/2003.

Bs. As., 12/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0091399/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Parte signatarios del Tratado de Asunción aprobado por Ley Nº 23.981, han decidido reglamentar el "Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados".

Que en cumplimiento de tal decisión el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 46 de fecha 10 de diciembre de 2003 donde se fija la obligatoriedad de la rotulación nutricional, complementando así lo establecido por la Resolución Nº 44 de fecha 10 de diciembre de 2003 del GRUPO MERCADO COMUN.

Que el rotulado nutricional facilitará al consumidor, en beneficio de su salud, conocer las propiedades nutricionales de los alimentos envasados, al utilizar las informaciones proporcionadas en la toma de decisiones para la adquisición de productos alimenticios.

Que resulta conveniente definir claramente el rotulado nutricional que deberán llevar los alimentos envasados que se comercialicen en el MERCADO COMUN DEL SUR, con el objeto de facilitar la libre circulación de los mismos, actuar en beneficio del consumidor y evitar obstáculos técnicos al comercio.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento oportunamente dictado por el GRUPO MERCADO COMUN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 12 incisos a) y c) de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial y los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a nuestro ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados; que fuera dictado por el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) a través de la Resolución Nº 46 de fecha 10 de diciembre de 2003; conforme lo dispuesto en los Anexos de dicha medida que como Anexo I con CATORCE (14) hojas, Anexo II con DOS (2) hojas y Anexo III con TRES (3) hojas se incorporan como Anexos a la presente resolución y forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de agosto de 2006.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO I

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE EL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS

1. AMBITO DE APLICACION.

El presente Reglamento Técnico se aplicará al Rotulado Nutricional de los Alimentos Envasados que se produzcan y comercialicen en el territorio de los Estados Parte del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona, envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores.

El presente Reglamento Técnico se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR vigentes en materia de rotulación de alimentos envasados y/o en cualquier otro Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

El presente Reglamento Técnico no se aplicará a:

1- Bebidas alcohólicas.

2- Aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología.

3- Especias.

4- Aguas minerales naturales, y a las demás aguas destinadas al consumo humano.

5- Vinagres.

6- Sal (Cloruro de Sodio).

7- Café, yerba mate, té y otras hierbas, sin agregados de otros ingredientes.

8- Alimentos preparados y envasados en restaurantes o comercios gastronómicos, listos para consumir.

9- Productos fraccionados en los puntos de venta al por menor que se comercialicen como premedidos.

10- Frutas, vegetales y carnes que se presenten en su estado natural, refrigerados o congelados.

11- Alimentos en envases cuya superficie visible para el rotulado sea menor o igual a 100 cm², esta excepción no se aplica a los alimentos para fines especiales o que presenten declaración de propiedades nutricionales.

2. DEFINICIONES.

A los fines de este Reglamento Técnico MERCOSUR se define como:

2.1. Rotulado nutricional: Es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento.

El rotulado nutricional comprende:

a) la declaración del valor energético y de nutrientes;

b) la declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria).

2.2. Declaración de nutrientes: Es una relación o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.

2.3. Declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria): Es cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de vitaminas y minerales.

2.4. Nutriente: Es cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que:

a) proporciona energía; y/o

b) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o

c) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.

2.5. Carbohidratos o hidratos de carbono o glúcidos: Son todos los mono, di y polisacáridos, incluidos los polialcoholes presentes en el alimento, que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano.

2.5.1. Azúcares: Son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento, que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano. No se incluyen los polialcoholes.

2.6. Fibra alimentaria: Es cualquier material comestible que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano.

2.7. Grasas o lípidos: Son sustancias de origen vegetal o animal, insolubles en agua, formadas de triglicéridos y pequeñas cantidades de no glicéridos, principalmente fosfolípidos.

2.7.1. Grasas saturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.

2.7.2. Grasas monoinsaturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos con un doble enlace con configuración cis, expresados como ácidos grasos libres.

2.7.3. Grasas poliinsaturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos con doble enlaces cis-cis separados por un grupo metileno, expresados como ácidos grasos libres.

2.7.4. Grasas trans: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos insaturados con uno o más dobles enlaces en configuración trans, expresados como ácidos grasos libres.

2.8. Proteínas: Son polímeros de aminoácidos o compuestos que contienen polímeros de aminoácidos.

2.9. Porción: Es la cantidad media del alimento que debería ser consumida por personas sanas, mayores de 36 meses de edad, en cada ocasión de consumo, con la finalidad de promover una alimentación saludable.

2.10. Consumidores: Son las personas físicas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades alimentarias y nutricionales.

2.11. Alimentos para fines especiales: Son los alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o trastornos del metabolismo y que se presentan como tales. Se incluyen los alimentos para lactantes y niños en la primera infancia.

La composición de tales alimentos deberá ser esencialmente diferente de la composición de los alimentos convencionales de naturaleza análoga, caso de que tales alimentos existan.

3. DECLARACION DE VALOR ENERGETICO Y NUTRIENTES.

3.1. Será obligatorio declarar la siguiente información:

3.1.1 El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes:

• Carbohidratos

• Proteínas

• Grasas totales

• Grasas saturadas

• Grasas trans

• Fibra alimentaria

• Sodio

3.1.2. La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exijan los Reglamentos Técnicos MERCOSUR.

3.1.3. La cantidad de cualquier otro nutriente acerca del que se incluya declaración de propiedades nutricionales u otra declaración que haga referencia a nutrientes.

3.1.4. Cuando se incluya una declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria) con respecto al tipo y/o la cantidad de carbohidratos, se deberá indicar la cantidad de azúcares y el(los) carbohidrato(s) del(de los) que se hace una declaración de propiedades. Se podrá indicar también la cantidad de almidón y/u otro(s) carbohidrato(s), de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.4.5.

3.1.5 Cuando se incluya una declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria) con respecto al tipo y/o la cantidad de grasas y/o ácidos grasos y/o colesterol, se deberán indicar las cantidades de grasas saturadas, trans, monoinsaturadas, poliinsaturadas y colesterol, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.4.6.

3.2. Optativamente se podrán declarar:

3.2.1. Las vitaminas y los minerales que figuran en el Anexo II, siempre y cuando se encuentren presentes en cantidad igual o mayor que 5% de la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) por porción indicada en el rótulo.

3.2.2. Otros nutrientes.

3.3. Cálculo del Valor Energético y Nutrientes.

3.3.1. Cálculo del Valor Energético.

La cantidad de energía a declarar se deberá calcular utilizando los siguientes factores de conversión:

• Carbohidratos (excepto polialcoholes)	4 kcal/g - 17kJ/g
• Proteínas	4 kcal/g - 17kJ/g
• Grasas	9 kcal/g - 37kJ/g
• Alcohol (Etanol)	7 kcal/g - 29kJ/g
• Acidos orgánicos	3 kcal/g - 13kJ/g
• Polialcoholes	2,4 kcal/g - 10kJ/g
• Polidextrosas	1 kcal/g - 4kJ/g

Se podrán usar otros factores, para otros nutrientes no previstos aquí, los que serán indicados en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos o en su ausencia factores establecidos en el Codex Alimentarius.

3.3.2. Cálculo de Proteínas.

La cantidad de proteínas se deberá calcular utilizando la fórmula siguiente:

Proteína = contenido total de nitrógeno (Kjeldahl) x factor

Se utilizarán los siguientes factores:

5,75 proteínas vegetales;
6,38 proteínas lácteas;
6,25 proteínas cárnicas o mezclas de proteínas;
6,25 proteínas de soja y de maíz.

Se podrá usar un factor diferente cuando se indique en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico o en su ausencia el factor indicado en un método de análisis específico validado y reconocido internacionalmente.

3.3.3. Cálculo de carbohidratos.

Se calculará como la diferencia entre 100 y la suma del contenido de proteínas, grasas, fibra alimentaria, humedad y cenizas.

3.4. PRESENTACION DEL ROTULADO NUTRICIONAL.

3.4.1. Ubicación y características de la información.

3.4.1.1. La disposición, el realce y el orden de la información nutricional deberá seguir los modelos presentados en el Anexo III.

3.4.1.2. La información nutricional deberá aparecer agrupada en un mismo lugar, estructurada en forma de cuadro (tabular), con las cifras y las unidades en columnas. Si el espacio no fuera suficiente, se utilizará la forma lineal conforme al modelo presentado en el Anexo III.

3.4.1.3. La declaración del valor energético y de los nutrientes se deberá hacer en forma numérica. No obstante, no se excluirá el uso de otras formas de presentación complementaria.

3.4.1.4. La información correspondiente al rotulado nutricional deberá estar redactada en el idioma oficial del país de consumo (español o portugués), sin perjuicio de la existencia de textos en otros idiomas, se pondrá en un lugar visible, en caracteres legibles y deberá tener color contrastante con el fondo donde estuviera impresa.

3.4.2. Las unidades que se deberán utilizar en la rotulación nutricional son:

• Valor Energético: kilocalorías (kcal) y kiloJoule (kJ)

• Proteínas: gramos (g)

• Carbohidratos: gramos (g)

• Grasas: gramos (g)

• Fibra Alimentaria: gramos (g)

• Sodio: miligramos (mg)

• Colesterol: miligramos (mg)

• Vitaminas: miligramos (mg) o microgramos (µg), según se exprese en la tabla de la IDR del Anexo II.

• Minerales: miligramos (mg) o microgramos (µg), según se exprese en la tabla de la IDR del Anexo II.

• Porción: gramos (g) o mililitros (ml) y en medidas caseras de acuerdo al Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

3.4.3. Expresión de los valores.

3.4.3.1. El Valor Energético y el porcentaje de valores diarios (%VD) deberán ser declarados en números enteros.

Los nutrientes serán declarados de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla y las cifras deberán ser expresadas en las unidades indicadas en el Anexo II

Valores mayores o iguales a 100: se declararán en números enteros con tres cifras.
Valores menores a 100 y mayores o iguales a 10: se declararán en números enteros con dos cifras.
Valores menores a 10 y mayores o iguales a 1: se declarará con una cifra decimal.
Valores menores a 1: se declarará para las vitaminas y minerales con dos cifras decimales y con una cifra decimal para el resto de los nutrientes.

3.4.3.2. En la información nutricional, se expresará “cero” o “0” o “no contiene” para el valor energético y/o nutrientes, cuando el alimento contenga cantidades menores o iguales a las establecidas como “no significativas” de acuerdo a la tabla siguiente:

Valor Energético/ Nutrientes	Cantidades no significativas por porción (expresada en g o ml)
Valor energético	Menor o igual que 4 kcal o menor que 17 kJ
Carbohidratos	Menor o igual que 0,5 g
Proteínas	Menor o igual que 0,5 g
Grasas totales (*)	Menor o igual que 0,5 g
Grasas saturadas	Menor o igual que 0,2 g
Grasas trans	Menor o igual que 0,2 g
Fibra alimentaria	Menor o igual que 0,5 g
Sodio	Menor o igual que 5 mg

(*) Se declarará “cero” o “0”, o “no contiene”, cuando la cantidad de grasas totales, grasas saturadas y grasas trans cumplan con la condición de cantidades no significativas y ningún otro tipo de grasa sea declarado en cantidades superiores a cero.

3.4.3.3. Alternativamente, se podrá utilizar una declaración nutricional simplificada. A tales efectos, la declaración del valor energético o contenido de nutrientes se sustituirá por la siguiente frase: “No aporta cantidades significativas de (valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s)”, la que se colocará dentro del espacio reservado para la rotulación nutricional.

3.4.4. Reglas para la información nutricional.

3.4.4.1. La información nutricional debe ser expresada por porción, incluyendo la medida casera correspondiente a la misma según lo establezca el Reglamento Técnico MERCOSUR específico y en porcentaje de Valor Diario (%VD). Queda excluida la declaración de grasas trans en porcentaje de Valor Diario (%VD). Adicionalmente la información nutricional puede ser expresada por 100 g o 100 ml.

3.4.4.2. Para calcular el porcentaje del Valor Diario (% VD) del valor energético y de cada nutriente que aporta la porción del alimento se utilizarán los Valores Diarios de Referencia de Nutrientes (VDR) y de Ingesta Diaria Recomendada (IDR) que constan en el Anexo II de esta resolución. Se debe agregar como parte de la información nutricional la siguiente expresión “Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas” .

3.4.4.3. Las cantidades mencionadas deberán ser las correspondientes al alimento tal como se ofrece al consumidor. Se podrá declarar también información respecto del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

3.4.5. Cuando se declare la cantidad de azúcares y/o polialcoholes y/o almidón y/u otros carbohidratos presentes en el alimento, esta declaración seguirá inmediatamente a la de la cantidad de carbohidratos, de la siguiente manera:

Carbohidratos:..... g, de los cuales:

azúcares: .... g

polialcoholes: ..... g

almidón: ....g

otros carbohidratos (los que deberán ser identificados en la rotulación) .....g .

La cantidad de azúcares, polialcoholes, almidón y otros carbohidratos podrá indicarse también como porcentaje del total de carbohidratos.

3.4.6. Cuando se declare la cantidad del(de los) tipo(s) de grasa(s) y/o ácidos grasos y/o de colesterol, esta declaración seguirá inmediatamente a la de la cantidad de grasas totales, de la siguiente manera:

grasas totales: .... g, de las cuales:

grasas saturadas: .... g

grasas trans: ....g

grasas monoinsaturadas: ....g

grasas poliinsaturadas: ....g

colesterol: ....mg

3.5. TOLERANCIA.

3.5.1. Se acepta una tolerancia de ± 20 % respecto a los valores de nutrientes declarados en el rótulo.

3.5.2. Para los productos que contengan micronutrientes en cantidad superior a la tolerancia establecida en el numeral 3.5.1., la empresa responsable deberá contar con los estudios que la justifiquen.

4. DECLARACION DE PROPIEDADES NUTRICIONALES (INFORMACION NUTRICIONAL COMPLEMENTARIA).

4.1. La declaración de propiedades nutricionales en los rótulos de los alimentos es facultativa y no deberá sustituir sino añadirse a la declaración de los nutrientes.

5. DISPOSICIONES GENERALES.

5.1. El rotulado nutricional podrá ser colocado en el país de origen o en el de destino, y en este último caso, previo a la comercialización del alimento.

5.2. A los efectos de la comprobación de la información nutricional, en caso de resultados divergentes las partes actuantes acordarán emplear métodos analíticos reconocidos internacionalmente y validados.

5.3. Cuando facultativamente se declare información nutricional en los rótulos de los alimentos exceptuados en el presente Reglamento o para los alimentos no contemplados en el Reglamento Técnico MERCOSUR de Porciones de Alimentos Envasados, el rotulado nutricional deberá cumplir con los requisitos del presente Reglamento.

A su vez, para la determinación de la porción de estos alimentos se deberá aplicar lo establecido en el Reglamento Técnico MERCOSUR de Porciones de Alimentos Envasados, tomando como referencia, aquel o aquellos alimentos que por sus características nutricionales sean comparables y/o similares. En caso contrario se utilizará la metodología empleada para la armonización de las porciones descrita en el Reglamento antes mencionado.

5.4. Los alimentos destinados a personas con trastornos metabólicos específicos y/o condiciones fisiológicas particulares podrán, a través de reglamentación, ser exceptuadas de declarar las porciones y/o el porcentaje de valor diario establecidas en el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

ANEXO II

VALORES DIARIOS DE REFERENCIA DE NUTRIENTES (VDR) DE DECLARACION OBLIGATORIA (1).

Valor Energético	2000 kcal – 8400 kJ
Carbohidratos	300 g
Proteínas	75 g
Grasas Totales	55 g
Grasas Saturadas	22 g
Fibra Alimentaria	25 g
Sodio	2400 mg

VALORES DE INGESTA DIARIA RECOMENDADA DE NUTRIENTES (IDR) DE DECLARACION VOLUNTARIA: VITAMINAS Y MINERALES.

Vitamina A (2)	600 µg
Vitamina D (2)	5 µg
Vitamina C (2)	45 mg
Vitamina E (2)	10 mg
Tiamina (2)	1,2 mg
Riboflavina (2)	1,3 mg
Niacina (2)	16 mg
Vitamina B6 (2)	1,3 mg
Acido fólico (2)	400 µg
Vitamina B12 (2)	2,4 µg
Biotina (2)	30 µg
Acido pantoténico (2)	5 mg
Calcio (2)	1000 mg
Hierro (2) (*)	14 mg
Magnesio (2)	260 mg
Zinc (2) (**)	7 mg
Yodo (2)	130 µg
Vitamina K (2)	65 µg
Fósforo (3)	700 mg
Flúor (3)	4 mg
Cobre (3)	900 µg
Selenio (2)	34 µg
Molibdeno (3)	45 µg
Cromo (3)	35 µg
Manganeso (3)	2,3 mg
Colina (3)	550 mg

(*) 10% de biodisponibilidad.

(**) Moderada biodisponibilidad.

NOTAS:

(1) FAO/OMS –Diet, Nutrition and Prevention of Chronic Diseases. WHO Technical Report Series 916 Geneva, 2003.

(2) Human Vitamin and Mineral Requirements, Report 07ª Joint FAO/OMS Expert Consultation Bangkok, Thailand, 2001.

(3) Dietary Reference Intake, Food and Nutrition Broad, Institute of Medicine. 1999-2001.

ANEXO III

MODELOS DE ROTULADO NUTRICIONAL

A) Modelo Vertical A.

INFORMACION NUTRICIONAL Porción ... g o ml (medida casera)		
	Cantidad por porción	% VD (*)
Valor energético	... kcal = ... kJ	
Carbohidratos	... g	
Proteínas	... g	
Grasas totales	... g	
Grasas saturadas	... g	
Grasas trans	... g	(No declarar)
Fibra alimentaria	... g	
Sodio	... mg	
No aporta cantidades significativas de .....(Valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s) (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada).		

* % Valores Diarios con base a una dieta de 2000 kcal u 8400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas.

B) Modelo Vertical B.

	Cantidad por porción	% VD (*)	Cantidad por porción	% VD (*)
INFORMACION NUTRICIONAL Porción __ g o ml (medida casera)	Valor energético ... kcal = ... kJ		Grasas saturadas... g	
	Carbohidratos ....g		Grasas trans ....g	(No declarar)
	Proteínas ....g		Fibra alimentaria ....g	
	Grasas totales .....g		Sodio ....mg	
No aporta cantidades significativas de .....(Valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s) (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada).				

* Valores Diarios con base a una dieta de 2000 kcal u 8400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas.

C) Modelo Lineal.

Información Nutricional: Porción ..... g o ml (medida casera). Valor energético ..... kcal = ... kJ (... %VD*); Carbohidratos ....g (...%VD); Proteínas ....g (....%VD); Grasas totales....g (....%VD); Grasas saturadas ....g (....%VD); Grasas trans....g; Fibra alimentaria ....g (....%VD); Sodio ....mg (....%VD).

No aporta cantidades significativas de ..... (Valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s) (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada).

* % Valores Diarios con base a una dieta de 2000 kcal u 8400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas.

NOTA APLICABLE A TODOS LOS MODELOS.

La expresión “INFORMACION NUTRICIONAL”, el valor y las unidades de la porción y lo correspondiente a la medida casera deben ser de mayor destaque que el resto de la información nutricional.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1751

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Regímenes de retención y percepción. Procedimiento para el ingreso e información de las retenciones y/o percepciones practicadas. Resolución General Nº 757. Su modificación.

Bs. As., 12/10/2004,

VISTO la Resolución General Nº 757, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció el procedimiento que se debe observar para el ingreso e información de las retenciones y/o percepciones practicadas, con motivo de los regímenes establecidos y/o implementados por esta Administración Federal, a efectos de optimizar el ingreso de los importes correspondientes a las obligaciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Que en virtud de la evaluación efectuada, cabe disponer respecto del mencionado procedimiento determinadas adecuaciones con relación a la presentación de los elementos para la información e ingreso de las retenciones y/o percepciones efectuadas, habilitar una actualización del programa aplicativo e incorporar nuevos códigos de regímenes de retención y/o percepción.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 757, en la forma que se detalla a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La información nominativa y la determinación global a que se refiere el artículo anterior, así como la generación de la respectiva declaración jurada, deberán realizarse mediante la utilización del programa aplicativo denominado "SIJP - Retenciones y Percepciones - Versión 3.0 Release 1", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo I.

Dicho programa aplicativo se encuentra disponible en la página "Web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar). A tal fin, se deberá acceder a la mencionada página "Web", seleccionar el submenú "Descarga de Programas" y luego el hipervínculo "Seguridad Social".

Asimismo, su funcionamiento requiere tener preinstalado el sistema denominado "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

b) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Los sujetos indicados en el artículo 1º deberán presentar a esta Administración Federal:

a) UNO (1) o más disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, rotulados con indicación de: SIJP - Retenciones y Percepciones, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), número de disquete, período que se declara (mes y año) y secuencia, y

b) el formulario de declaración jurada informativa y determinativa F. 910, por original.

Cuando los regímenes de retención y/o percepción lo establezcan expresamente, los elementos dispuestos en los incisos precedentes también deberán ser presentados en los casos en que no se hayan practicado retenciones y/o percepciones. A tal fin, dichos elementos se presentarán sin consignar dato alguno y dentro de los plazos de vencimiento dispuestos para ello.".

c) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La presentación de los elementos establecidos en el artículo anterior —soporte magnético y formulario de declaración jurada informativa y determinativa— se efectuará en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3.423 (DGI) —Capítulo II— y sus correspondientes modificatorias y complementarias: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (SAC) de la dependencia de este organismo que efectúa el control de sus obligaciones tributarias.

b) Sujetos no comprendidos en el inciso anterior: mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet". A tal fin, se deberá ingresar a la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), seleccionar el hipervínculo "Trámites con Clave Fiscal" y presionar el botón "Ingreso al Sistema" de la ventana "Clave Fiscal Menú Principal". Para acceder al sistema se debe ingresar —además de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)— la "Clave Fiscal" otorgada por esta Administración Federal.

Asimismo, en el caso de que no se encuentre operativo el sistema de transferencia electrónica de datos, vía "Internet", la presentación de los elementos deberá efectuarse de acuerdo con lo regulado en el inciso a) precedente.".

d) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — El ingreso del saldo a favor del fisco, resultante de la declaración jurada informativa y determinativa, se efectuará mediante depósito bancario, en los términos del Título I de la Resolución General Nº 1217, en las instituciones bancarias habilitadas en la dependencia de esta Administración Federal, que efectúa el control de las obligaciones tributarias del agente de retención y/o percepción.

La única constancia del pago realizado será el comprobante F. 107, emitido por el sistema o, en su caso, el dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI).

Asimismo, el mencionado ingreso del saldo a favor del fisco podrá efectuarse mediante el régimen optativo de pago electrónico establecido por la Resolución General Nº 942, su modificatoria y sus complementarias.".

e) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — La cancelación de intereses resarcitorios y multas deberá efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus correspondientes modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, mediante el volante de obligación F. 105, entregado por este organismo. La única constancia del pago realizado será el comprobante F. 107, emitido por el sistema o, en su caso, el dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI).

b) Demás contribuyentes y/o responsables: en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo, utilizando para ello el formulario F. 801/E, por original. Dicho formulario no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.".

f) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Apruébanse los Anexos I y II, que forman parte de la presente, el programa aplicativo denominado "SIJP - Retenciones y Percepciones - Versión 3.0 Release 1" y el formulario de declaración jurada F. 910.".

g) Sustitúyese en el Anexo I, en su título, las expresiones "S.I.Ap. SISTEMA INTEGRADO DE APLICACIONES" y "SIJP - RETENCIONES Y PERCEPCIONES - VERSION 3.0", por la expresión "PROGRAMA APLICATIVO. CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS".

h) Sustitúyese en el Anexo II, en su título, las expresiones "S.I.Ap. SISTEMA INTEGRADO DE APLICACIONES" y "SIJP - RETENCIONES Y PERCEPCIONES - VERSION 3.0", por la expresión "METODOLOGIA PARA LA GENERACION DEL ARCHIVO INFORMATICO Y LA DECLARACION JURADA".

i) Sustitúyese en el Anexo II, en su punto 2 "Datos Identificatorios", inciso b), segundo párrafo, la expresión "SIJP - Retenciones y Percepciones - Versión 3.0", por la expresión "SIJP - Retenciones y Percepciones - Versión 3.0 Release 1".

j) Sustitúyese en el Anexo II, su punto 3 "Declaración Jurada", por el siguiente:

"3. Declaración Jurada:

a) En la declaración jurada se incorporará nominativamente cada una de las retenciones y/o percepciones efectuadas, en forma independiente, respecto de cada régimen, según el inciso b) del punto 4. de este Anexo y el sistema determinará automáticamente el importe global a ingresar.

b) El programa aplicativo permite generar la declaración jurada sin consignar dato alguno, a efectos de su presentación cuando no se hayan practicado retenciones y/o percepciones, de acuerdo con lo establecido expresamente por el respectivo régimen.".

k) Sustitúyese en el Anexo II, en su punto 4 "Ingreso de Retención/Percepción", su inciso b), por el siguiente:

"b) Régimen: El agente de retención y/o percepción deberá seleccionar el régimen por el cual informa e ingresa, conforme el listado que el programa aplicativo desplegará, según se detalla seguidamente:

Código	Denominación
740	Empresas Constructoras
741	Clubes de Fútbol - AFA.
742	Empresas de Servicios Eventuales
743	Trabajadores Autónomos - Actividad Futbolística – Aportes
744	Trabajadores Autónomos - Actividad Futbolística – Intereses
745	Trabajadores Autónomos - Monotributo – Aportante Activo
746	Trabajadores Autónomos - Monotributo – Jubilado Ley Nº 24.241 y sus modificaciones
747	Vales Alimentarios y/o Cajas de Alimentos
748	Servicios de Limpieza de Inmuebles
749	AFA - Decreto Nº 1.212/03
750	Conducción de Sociedades (Autónomos)
751	Productores Tabacaleros de Salta y de Jujuy"

Art. 2º — Apruébase el programa aplicativo denominado "SIJP - Retenciones y Percepciones - Versión 3.0 Release 1".

Art. 3º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las presentaciones de declaraciones juradas —soporte magnético y formulario F. 910— y pagos que se efectúen a partir del día 18 de octubre de 2004, inclusive, aun cuando correspondan a períodos anteriores al citado mes.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1750

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Nuevo Programa aplicativo. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 12/10/2004

VISTO el "Régimen de Promoción de Empleo" —regulado por la Ley Nº 25.877, en su artículo 6º, y reglamentado por el Decreto Nº 817 de fecha 23 de junio de 2004 y la Resolución General Nº 1721—, el Decreto Nº 491 de fecha 20 abril de 2004, el Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, sus modificatorios y complementarios y la contribución adicional a cargo de las empresas de servicios eventuales con destino al Fondo Nacional de Empleo, la Acordada Nº 40 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 10 de diciembre de 1987, los Convenios Colectivos de Trabajo relativos a la actividad de elaboración y/o venta de pan, y el procedimiento para la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social establecido por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado "Régimen de Promoción de Empleo" resulta aplicable a un determinado universo de empleadores y consiste en una reducción parcial de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social, por el término de DOCE (12) meses, con relación a cada nuevo empleado, contratado luego de la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley Nº 25.877, que produzca un incremento neto en la nómina de trabajadores.

Que el Decreto Nº 817/04, al reglamentar el aludido régimen, dispuso con relación al incremento neto en la nómina de trabajadores una serie de parámetros para su determinación, entre los cuales fijó como referencia la dotación de personal correspondiente al mes de enero de 2004.

Que la Resolución General Nº 1721 estableció el procedimiento que deben observar los empleadores comprendidos para acceder al beneficio de reducción parcial de contribuciones, hasta tanto esta Administración Federal apruebe una nueva versión del programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES".

Que atento a lo indicado precedentemente, para una correcta exteriorización de los trabajadores que dan origen al beneficio de reducción de contribuciones en virtud de distintas leyes, se dispone su codificación diferenciada, según se trate de empleados contratados con anterioridad o posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la antedicha Ley Nº 25.877.

Que el Decreto Nº 491/04, con el objeto de fortalecer el financiamiento del régimen previsional con recursos genuinos que estén directamente relacionados con el sistema de la seguridad social, estableció —para el período devengado junio de 2004 y siguientes— la reducción paulatina hasta su eliminación del tope máximo de las remuneraciones sujetas a contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Fondo Nacional de Empleo y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

Que con relación a la contribución adicional a cargo de las empresas de servicios eventuales con destino al Fondo Nacional de Empleo, la Subsecretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, mediante su Dirección Nacional de Impuestos expresó que "... esta contribución adicional que específicamente deben pagar las empresas de servicios eventuales se encontraría comprendida dentro de la alícuota establecida por el Decreto Nº 814/01 y modificado por la Ley Nº 25.453.".

Que a su vez, las actuaciones donde se encuentra plasmado el mencionado criterio fueron analizadas por la Dirección de Asuntos Legislativos y Tributarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, también dependientes del referido Ministerio de Economía y Producción, sin formular objeciones al respecto.

Que lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su Acordada Nº 40/87, resulta de aplicación para la determinación e ingreso de las obligaciones con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, correspondientes a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

Que a efectos de la identificación de los "changadores solidarios" previstos en los Convenios Colectivos de Trabajo relativos a la actividad de elaboración y/o venta de pan, en oportunidad de la solicitud de la "Clave de Alta Temprana", se incorpora una nueva modalidad de contratación en la tabla respectiva.

Que por otra parte, para evitar perjuicios vinculados con el cálculo del haber jubilatorio durante el período en el cual un trabajador se encuentra en uso de licencia por desempeñarse en el cargo de representante gremial y por ende sin remuneración por la falta de relación laboral, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) se ha pronunciado en el sentido de que la entidad gremial lo incluya en su nómina de empleados, situación que obliga a ofrecer una identificación especial.

Que respecto de las compañías de seguros de retiro se hace necesario facilitar la identificación de los trabajadores siniestrados titulares de las rentas de retiro contratadas, originadas en accidentes laborales que hayan devenido en incapacidades permanentes parciales definitivas.

Que en igual sentido, corresponde hacer lo propio con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con relación a los trabajadores siniestrados pertenecientes a empresas insolventes, cuya cobertura se encuentra a cargo del Fondo de Garantía.

Que por otro lado, de acuerdo con las necesidades planteadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), se agregan localidades a la tabla respectiva, para una adecuada aplicación de los coeficientes diferenciados para la liquidación de las asignaciones familiares de pago directo a los trabajadores que prestan servicios en dichas zonas.

Que asimismo, esta Administración Federal implementará los controles solicitados por la mencionada Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), respecto de los empleadores que incumplan con la notificación practicada por este último organismo e indebidamente compensen asignaciones familiares.

Que finalmente, se implementa el "volante de pago" formulario F. 931 con código de barras, el cual deberá ser utilizado por los empleadores cuando cancelen los aportes y/o contribuciones adeudados, con posterioridad a la presentación de la respectiva declaración jurada.

Que en tal sentido, el código de barras consignado en el mencionado volante de pago eliminará la captura manual de la información relativa al empleador y al período que se abona, total o parcialmente, lo que permitirá una segura y correcta recepción de dicha información.

Que en razón de lo expuesto, corresponde adecuar y complementar la citada Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, sustituir sus Tablas de "Alícuotas Generales de Aportes y Contribuciones", "Código de Zonas Geográficas", "Códigos de Actividad", "Códigos de Modalidad de Contratación", "Códigos de Incapacidades" y de "Códigos de Obras Sociales", así como disponer la utilización de una versión actualizada del programa aplicativo vigente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Nº 817/04 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese en el Anexo I, Apartado A "Descripción General del Sistema", el punto 2.8., por el siguiente:

"2.8. la cantidad de empleados que resulte de detraer al total de trabajadores declarados:

2.8.1.: en el mes de abril de 2000, aquellos que estén identificados en la "Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación" como: Becarios, De aprendizaje - Ley Nº 25.013, Especial de Fomento del Empleo - Ley Nº 24.465, Fomento del Empleo - Leyes Nº 24.013 y Nº 24.465, Lanzamiento Nueva Actividad - Leyes Nº 24.013 y Nº 24.465, Período de Prueba - Leyes Nº 24.465 y Nº 25.013, Práctica Laboral para Jóvenes, Programa Nacional de Pasantías - Decreto Nº 340/92, Trabajo Eventual (trabajador distinto del Personal Permanente Discontinuo de Empresas de Servicios Eventuales), Trabajo Formación, a Tiempo Parcial Determinado, a Tiempo Completo Determinado - Trabajo Formación y Trabajador Agrario (Personal no Permanente - Ley Nº 22.248).

2.8.2.: en el mes de enero de 2004, aquellos que estén identificados en la "Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación", con los códigos "2" Becarios y Residencias Médicas (Ley Nº 22.127), "10" Pasantías (Ley Nº 25.165 - Decreto Nº 340/92), "12" Trabajo Eventual (artículo 99, Ley Nº 20.744) y "27" Pasantía (Decreto Nº 1227/01).".

b) Sustitúyese en el Anexo IV, la Tabla T02 "Tabla de Código de Zonas Geográficas", por la que se consigna con igual denominación en el Anexo I de la presente.

c) Sustitúyense en el Anexo IV, Tabla T03, las Tablas de "Códigos de Actividad", "Códigos de Modalidad de Contratación" y de "Códigos de Incapacidades", por las que se consignan respectivamente y con igual denominación en el Anexo I de la presente.

d) Sustitúyese en el Anexo IV, la Tabla T05 "Tabla de Códigos de Obras Sociales", por la que se consigna con igual denominación en el Anexo I de la presente.

e) Sustitúyese en el Anexo IV, la Tabla T01 "Tabla de Alícuotas Generales de Aportes y Contribuciones", por la que se consigna con igual denominación en el Anexo II de la presente.

Art. 2º — Los empleadores para determinar nominativamente e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social —conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias—, deberán utilizar exclusivamente el programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 23", como único autorizado.

Art. 3º — El programa aplicativo indicado en el artículo precedente, se encuentra disponible en la página "Web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar). A tal fin, se deberá acceder a la mencionada página "Web", seleccionar el submenú "Descarga de Programas" y luego el hipervínculo "Seguridad Social".

Asimismo, su funcionamiento requiere tener preinstalado el sistema denominado "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2", el cual también se encuentra disponible en la citada página "Web".

Art. 4º — El programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, a partir de la versión que se aprueba por la presente, posee la opción de impresión del "volante de pago" formulario F. 931 con código de barras.

Dicho "volante de pago" deberá ser utilizado por los empleadores cuando cancelen, en forma total o parcial, los aportes y/o contribuciones adeudados, con posterioridad a la presentación de la respectiva declaración jurada, original o rectificativa.

Consecuentemente, los empleadores no deberán presentar nuevamente la declaración jurada determinativa y nominativa, la cual comprende el formulario F. 931 y el soporte magnético.

Art. 5º — De acuerdo con lo regulado por el Decreto Nº 491 de fecha 20 abril de 2004, para la determinación de las contribuciones o cuotas —correspondientes al período devengado junio de 2004 y siguientes—, con destino a los subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación, serán de aplicación para las remuneraciones mensuales las bases imponibles máximas que, para cada caso, se indican seguidamente:

Conceptos	Contribuciones Patronales Bases Imponibles Máximas			
	Desde 1/06/04 Hasta 30/09/04	Desde 1/10/04 Hasta 31/03/05	Desde 1/04/05 Hasta 30/09/05	Desde 1/10/05
Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), Ley Nº 24.241 y sus modificaciones	$ 6.000	$ 8.000	$ 10.000	Sin límite máximo
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley Nº 19.032 y sus modificaciones	$ 6.000	$ 8.000	$ 10.000	Sin límite máximo
Fondo Nacional de Empleo, Ley Nº 24.013 y sus modificaciones	$ 6.000	$ 8.000	$ 10.000	Sin límite máximo
Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley Nº 24.714 y sus modificaciones	$ 6.000	$ 8.000	$ 10.000	Sin límite máximo
Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley Nº 23.660 y sus modificaciones	$ 4.800	$ 4.800	$ 4.800	$ 4.800
Régimen Nacional del Seguro de Salud —Fondo Solidario de Redistribución—, Ley Nº 23.661 y sus modificaciones	$ 4.800	$ 4.800	$ 4.800	$ 4.800
Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus modificaciones	$ 4.800	$ 4.800	$ 4.800	$ 4.800

Art. 6º — Cuando se trate del cálculo de contribuciones o cuotas correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, las bases imponibles máximas que se deberán aplicar serán equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los importes detallados en el artículo anterior, para cada caso y subsistema de la seguridad social.

Asimismo, en el caso de liquidaciones parciales proporcionales del sueldo anual complementario y/o de liquidaciones en concepto de adelanto de vacaciones, para la determinación de las bases imponibles máximas a considerar, a efectos del cálculo de las contribuciones o cuotas, deberá tenerse en cuenta, respectivamente, los topes indicados en el párrafo anterior y en el artículo precedente, así como el procedimiento dispuesto en el punto 2 de la reglamentación del artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 433 de fecha 24 de marzo de 1994 y sus modificatorios.

Art. 7º — A efectos de la aplicación de las bases imponibles máximas indicadas en los artículos precedentes, los empleadores —de corresponder— deberán rectificar las declaraciones juradas mensuales determinativas y nominativas de sus obligaciones con destino a la seguridad social, presentadas por los períodos devengados junio, julio, agosto y septiembre de 2004.

La presentación de las declaraciones juradas rectificativas y, en su caso, el ingreso del saldo resultante a favor del fisco, serán considerados cumplidos en término, cuando se efectúen hasta el día 14 de diciembre de 2004, inclusive.

Para efectuar la rectificación de las aludidas declaraciones juradas se deberá tener en cuenta lo regulado por el artículo 13 de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Asimismo, con relación al saldo a favor del fisco o del empleador, resultará de aplicación lo establecido por el Anexo III de la citada resolución general.

Art. 8º — Las alícuotas generales previstas en el artículo 2º del Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, sus modificatorios y complementarios, comprenden al porcentaje correspondiente a la contribución adicional a cargo de las empresas de servicios eventuales, con destino al Fondo Nacional de Empleo.

Art. 9º — Apruébanse los Anexos I y II, que forman parte de esta resolución general, el “volante de pago” formulario F. 931 con código de barras y el programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 23”.

Art. 10. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para las declaraciones juradas que se presenten a partir del tercer día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Asimismo, lo indicado en los artículos 5º y 6º regirá para el período devengado junio de 2004 y siguientes.

La generación de la declaración jurada y el respectivo disquete, del período devengado octubre de 2004 y siguientes, así como las correspondientes a períodos anteriores (originarias o rectificativas) deberán efectuarse mediante la utilización del programa aplicativo que por la presente se aprueba.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL Nº 1750
“ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 3834 (DGI), TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712”

TABLA DE CODIGO DE ZONAS GEOGRAFICAS

TO2

Provincia - Localidad	Código / Zona
Buenos Aires - Almirante Brown	02
Buenos Aires - Avellaneda	02
Buenos Aires - Berazategui	02
Buenos Aires - Berisso	03
Buenos Aires - Cañuelas	03
Buenos Aires - Carmen de Patagones	04
Buenos Aires - Ensenada	03
Buenos Aires - Escobar	03
Buenos Aires - Estevan Echeverria	02
Buenos Aires - Florencio Varela	02
Buenos Aires - Gral. Rodriguez	03
Buenos Aires - Gral. San Martín	02
Buenos Aires - Gral. Sarmiento	02
Buenos Aires - Gran Buenos Aires	02
Buenos Aires - La Matanza	02
Buenos Aires - La Plata	03
Buenos Aires - Lanús	02
Buenos Aires - Lomas de Zamora	02
Buenos Aires - Marcos Paz	03
Buenos Aires - Merlo	02
Buenos Aires - Moreno	02
Buenos Aires - Morón	02
Buenos Aires - Patagones	05
Buenos Aires - Pilar	03
Buenos Aires - Quilmes	02
Buenos Aires - Resto de la Provincia	07
Buenos Aires - San Fernando	02
Buenos Aires - San Isidro	02
Buenos Aires - San Vicente	03
Buenos Aires - Tigre	02
Buenos Aires - Tres de Febrero	02
Buenos Aires - Vicente Lopez	02
Buenos Aires - Villarino	06
Capital Federal	01
Catamarca	09
Catamarca - Gran Catamarca	08
Chaco	27
Chaco - Gran Resistencia	26
Chubut	29
Chubut - Rawson	28
Chubut - Trelew	28
Córdoba - Cruz del Eje	13
Córdoba - Gran Córdoba	18
Córdoba - Minas	14
Córdoba - Pocho	15
Córdoba - Resto de la Provincia	19
Córdoba - Río Seco	11
Córdoba - San Alberto	16
Córdoba - San Javier	17
Córdoba - Sobremonte	10
Córdoba - Tulumba	12
Corrientes - Ciudad de Corriente	24
Corrientes - Curuzú-Cuatia	22
Corrientes - Esquina	20
Corrientes - Monte Caseros	23
Corrientes - Resto de la Provincia	25
Corrientes - Sauce	21
Entre Ríos - Federación	30
Entre Ríos - Feliciano	31
Entre Ríos - Paraná	32
Entre Ríos - Resto de la Provincia	33
Formosa	35
Formosa - Ciudad de Formosa	34
Jujuy	37
Jujuy - Ciudad de Jujuy	36
La Pampa - Chalileo	39
La Pampa - Chical-Co	38
La Pampa - Limay-Mahuilda	41
La Pampa - Puelén	40
La Pampa - Curaco	42
La Pampa - Lihuel - Calel	43
La Pampa - Resto de la Provincia	45
La Pampa - Santa Rosa	44
La Pampa - Toay	44
La Rioja	47
La Rioja - Ciudad de La Rioja	46
Mendoza	49
Mendoza - Gran Mendoza	48
Misiones	51
Misiones - Posadas	50
Neuquén	56
Neuquén - Centenario	53
Neuquén - Ciudad de Neuquén	52
Neuquén - Cutral-Co	54
Neuquén - Plaza Huincul	55

Provincia - Localidad	Código / Zona
Neuquén - Plottier	52
Río Negro - Alejando Stefenelli	59
Río Negro - Alto Valle	59
Río Negro - Allen	59
Río Negro - Cervantes	59
Río Negro - Chichinales	59
Río Negro - Cinco Saltos	59
Río Negro - Cipoletti	59
Río Negro - Contralmirante Cordero	59
Río Negro - Coronel Juan J. Gómez	59
Río Negro - Fernández Oro	59
Río Negro - Gral. Enrique Godoy	59
Río Negro - Gral. Roca	59
Río Negro - Ing. L. A. Huergo	59
Río Negro - Mainque	59
Río Negro - Viedma	58
Río Negro - Villa Regina	59
Río Negro - Zona Nº 1	60
Río Negro - Zona Nº 2	57
Salta	62
Salta - Gran Salta	61
San Juan	64
San Juan - Gran San Juan	63
San Luis	66
San Luis - Ciudad de San Luis	65
Santa Cruz	69
Santa Cruz - Caleta Olivia	67
Santa Cruz - Río Gallegos	68
Santa Fe - 9 de Julio	73
Santa Fe - Gral. Obligado	70
Santa Fe - Resto de la Provincia	75
Santa Fe - San Javier	71
Santa Fe - Santo Tome	72
Santa Fe - Vera	74
Santiago del Estero - Cdad. de Santiago del Estero	76
Santiago del Estero - La Banda	76
Santiago del Estero - Ojo de Agua	77
Santiago del Estero - Quebrachos	78
Santiago del Estero - Resto de la Provincia	80
Santiago del Estero - Rivadavia	79
Tierra del Fuego	83
Tierra del Fuego - Río Grande	81
Tierra del Fuego - Ushuaia	82
Tucumán	85
Tucumán - Gran Tucumán	84
Identifica trabajador siniestrado hasta V 9.3	86
Formosa - Bermejo	87
Formosa - Ramón Lista	88
Formosa - Mataco	89
Mendoza - Las Heras - Las Cuevas	90
Mendoza - Resto Las Heras	91
Mendoza - Luján de Cuyo - Potrerillos	92
Mendoza - Luján de Cuyo - Carrizal	93
Mendoza - Luján de Cuyo - Agrelo	94
Mendoza - Luján de Cuyo - Ugarteche	95
Mendoza - Luján de Cuyo - Perdriel	96
Mendoza - Luján de Cuyo - Las Compuertas	97
Mendoza - Resto Distritos Luján de Cuyo	98
Mendoza - Tupungato - Santa Clara	99
Mendoza - Tupungato - Zapata	A0
Mendoza - Tupungato - San José	A1
Mendoza - Tupungato - Anchoris	A2
Mendoza - Resto Distritos Tupungato	A3
Mendoza - Tunuyán - Los Arboles	A4
Mendoza - Tunuyán - Los Chacayes	A5
Mendoza - Tunuyán - Campos de los Andes	A6
Mendoza - Resto Distritos Tunuyán	A7
Mendoza - San Carlos - Pareditas	A8
Mendoza - Resto Distritos San Carlos	A9
Mendoza - San Rafael - Cuadro Venegas	B0
Mendoza - Resto Distritos San Rafael	B1
Mendoza - Malargue - Malargue	B2
Mendoza - Malargue - Río Grande	B3
Mendoza - Malargue - Río Barrancas	B4
Mendoza - Malargue - Agua Escondida	B5
Mendoza - Resto Distritos Malargue	B6
Mendoza - Maipu - Russell	B7
Mendoza - Maipu - Cruz de Piedra	B8
Mendoza - Maipu - Lumlunta	B9
Mendoza - Maipú - Las Barrancas	C0
Mendoza. Resto Distritos Maipú	C1
Mendoza. Rivadavia - El Mirador	C2
Mendoza. Rivadavia - Los Campamentos	C3
Mendoza. Rivadavia - Los Arboles	C4
Mendoza. Rivadavia - Reducción	C5
Mendoza. Rivadavia - Medrano	C6
Mendoza - Resto Distritos Rivadavia	C7
Salta - Oran - San Ramón de la Nueva Oran y su ejido urbano	C8
Salta - Resto Distritos Oran	C9
Salta - Los Andes	D0
Salta - Santa Victoria	D1
Salta - Rivadavia	D2
Salta - Gral. San Martín - Tartagal y su ejido urbano	D3
Salta - Resto Distritos Gral. San Martín	D4
Catamarca - Antofagasta de la Sierra Actividad Minera	D5
Catamarca - Antofagasta de la Sierra Resto Actividades	D6
Jujuy - Cochinoca	D7
Jujuy - Humahuaca	D8
Jujuy - Rinconada	D9
Jujuy - Santa Catalina	E0
Jujuy - Susques	E1
Jujuy - Yavi E2	

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD

TO3

Código	Descripción
00	Zona de Desastre. Decreto Nº 1386/01 —excepto actividad agropecuaria—
01	Producción Primaria —excepto actividad agropecuaria—
02	Producción de bienes sin comercialización
03	Construcción de inmuebles
04	Turismo
05	Investigación Científica y Tecnológica
06	Administración Pública con Obra Social Ley Nº 23.660
07	Enseñanza Privada. Ley Nº 13.047
08	Servicio Doméstico
09	Inc. b), art. 12 Ley Nº 19.316 ISSARA mod. Ley Nº 22.673
10	Personal de Dirección RG 4.158, art. 10
11	Personal Permanente Discont. Empresas de Servicios Eventuales
12	PIT —Programas Intensivos de Trabajo—
13	Personal embarcado
14	Personal embarcado. Decreto Nº 1.255 s/Resolución SSS 18/99
15	L.R.T. —Directores SA, municipios, org. cent. y descent. Emp. mixt. provin. y otros—
16	No obligados con el SIJP (colegios, reciprocidad previsional y otros)
17	Obligados al SIJP —sin obra social nacional (Adm. Púb y otros)—
18	Provincia incorporada al SIJP, sin obra social nacional con ART
19	Provincia incorporada al SIJP, sin obra social nacional sin ART
20	Ley Nº 24.331 Zona Franca
21	Decreto Nº 1024/93 Empr. del Estado, Org. y Entes Públicos con OS y FNE
22	Decreto Nº 1024/93 Empr. del Estado, Org. y Entes Públicos sin OS y con FNE
23	ILT para actividad 21
24	ILPPP o ILPPD para actividad 21
25	ILPTP para actividad 21
26	ILT para actividad 22
27	ILPPP o ILPPD para actividad 22
28	ILPTP para actividad 22
29	Pers. embarcado Dto. Nº 1255 s/Res. SSS 18/99 con obra social
30	AFA Decreto Nº 1212/03. Aportante autónomo
31	Trabajador rural de la Armada Argentina
32	Corte Suprema de Justicia de la Nación
33	Representante gremial en uso de licencia
41	Trabajador de la Construcción Ley Nº 25.345 art. 36
42	Asignaciones Familiares y FNE, con obra social nacional
43	Asignaciones Familiares y FNE, sin obra social nacional
44	Ley Nº 24.061 Decreto Nº 249/92
45	Provincia incorporada al SIJP, con obra social nacional con ART
46	Provincia incorporada al SIJP, con obra social nacional sin ART
47	Ley Nº 15.223, con obra social
48	Régimen Nacional, sin obra social nacional
49	Actividades no clasificadas
50	ILT p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 * 11* 13 * 49
51	ILT p/ actividad 06 *92 * 93
52	ILT p/ actividad 12
53	ILT p/ actividad 16
54	ILT p/ actividad 17
55	ILT p/ actividad 18 * 19
56	ILT p/actividades 45 * 46
57	ILT p/ actividad 47
58	ILT p/ actividad 48
59	ILT p/actividad 95
60	ILPPP p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49

Código	Descripción
61	ILPPP o ILPPD p/actividades 06 * 92 * 93
62	ILPPP o ILPPD p/actividad 12
63	ILPPP o ILPPD p/actividad 16
64	ILPPP o ILPPD p/actividad 17
65	ILPPP o ILPPD p/actividades 18 *19
66	ILPPP o ILPPD p/actividades 45 * 46
67	ILPPP o ILPPD p/actividad 47
68	ILPPP o ILPPD p/actividad 48
69	ILPPP o ILPPD p/actividad 95
70	ILPPD p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49
71	ILPTP p/ actividades 18*19
72	ILPTP p/ actividades 45 * 46
73	ILT p/actividad 91
74	ILPPP o ILPPD p/actividad 91
80	ILPTP p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49 * 91
81	ILPTP p/ actividad 12
82	ILPTP p/ actividades 17
83	ILPTP p/ actividades 06 * 16 * 92 y 93
84	ILPTP p/ actividad 47
85	ILPTP p/ actividad 48
86	ILPTP p/ actividad 95
87	ILT p/ actividad 97
88	ILPPP o ILPPD p/actividad 97
89	ILPTP p/ actividad 97
90	ILT o ILPPP o ILPPD o ILPTP p/actividad 15
91	Régimen previsional propio. Obra Social Ley Nº 23.660 y Nº 24.714
92	Resolución SSS 71/99 y otros
93	Universidades Privadas. Personal Docente Decreto Nº 1123/99
94	Decreto Nº 953/99
95	Ley Nº 15.223 sin obra social
96	Personal Permanente Discontinuo Servicios Eventuales Alcanzados p/Decreto Nº 96/99
97	Trabajador Agrario. Ley Nº 25.191
98	Zona de Desastre. Decreto Nº 1386/01. Actividad Agropecuaria. Ley Nº 25.191

TABLA DE CODIGOS DE MODALIDAD DE CONTRATACION

TO3

Código	Descripción
0	Contrato Modalidad Promovida. Reducción 0%
1	A tiempo parcial: Indeterminado /permanente
2	Becarios - Residencias médicas Ley Nº 22.127
3	De aprendizaje Ley Nº 25.013
4	Especial de Fomento del Empleo. Ley Nº 24.465
5	Fomento del empleo. Leyes Nº 24.013 y Nº 24.465.
6	Lanzamiento nueva actividad. Idem 005
7	Período de prueba. Leyes Nº 24.465 y Nº 25.013
8	A Tiempo completo indeterminado / Trabajo permanente
9	Práctica laboral para jóvenes
10	Pasantías. Ley Nº 25.165. Decreto Nº 340/92
11	Trabajo de temporada
12	Trabajo eventual
13	Trabajo formación
14	Nuevo Período de Prueba
15	Puesto Nuevo. Varones y Mujeres de 25 a 44 años
16	Nuevo Periodo de Prueba. Trabajador Discapacitado, art. 34 Ley Nº 24.147
17	Puesto Nuevo. Menor de 25 años, Varones y Mujeres de 45 o más años y Mujer Jefe de familia sin límite de edad
18	Trabajador Discapacitado, art. 34, Ley Nº 24.147
19	Puesto Nuevo. Varones y Mujeres 25 a 44 años, art. 34 Ley Nº 24.147
20	Puesto Nuevo. Menor 25 años, Varones y Mujeres 45 o más y Mujer Jefe de familia sin límite de edad, art. 34, Ley Nº 24.147
21	A tiempo parcial determinado (contrato a plazo fijo)
22	A Tiempo completo determinado (contrato a plazo fijo)
23	Personal no permanente Ley Nº 22.248
24	Personal de la Construcción Ley Nº 22.250
25	Empleo público provincial
26	Beneficiario de programa de empleo, capacitación y de recuperación productiva
27	Pasantías Decreto Nº 1.227/01
28	Programas Jefes y Jefas de Hogar
29	Decreto Nº 1.212/03. Aportante Autónomo
30	Nuevo Período de Prueba. Trabajador Discapacitado, art. 87 Ley Nº 24.013
31	Trabajador Discapacitado, art. 87, Ley Nº 24.013
32	Período de Prueba, art. 6º Ley Nº 25.877.
33	Período de Prueba, art. 6º Ley Nº 25.877. Beneficiarios de planes Jefes y Jefas de hogar
34	Período de Prueba, art. 6º Ley Nº 25.877. Art. 34, Ley Nº 24.147
35	Período de Prueba, art. 6º Ley Nº 25.877. Art. 34, Ley Nº 24.147. Beneficiarios de planes Jefes y Jefas de hogar
36	Período de Prueba, art. 6º Ley Nº 25.877.Trabajador Discapacitado Art. 87, Ley Nº 24.013
37	Período de Prueba, art. 6º Ley Nº 25.877.Trabajador Discapacitado Art. 87, Ley Nº 24.013. Beneficiarios de planes Jefes y Jefas hogar
38	Puesto Nuevo, art. 6º Ley Nº 25.877.
39	Puesto Nuevo, art. 6º Ley Nº 25.877. Beneficiarios de planes Jefes y Jefas de hogar
40	Puesto Nuevo, art. 6º Ley Nº 25.877. Art. 34, Ley Nº 24.147
41	Puesto Nuevo, art. 6º Ley Nº 25.877. Art. 34, Ley Nº 24.147. Beneficiarios de planes Jefes y Jefas de hogar
42	Puesto Nuevo, art. 6º Ley Nº 25.877.Trabajador Discapacitado Art. 87, Ley Nº 24.013
43	Puesto Nuevo, art. 6º Ley Nº 25.877.Trabajador Discapacitado Art. 87, Ley Nº 24.013. Beneficiario de planes Jefes y Jefas hogar
44	Changa Solidaria. CCT 62/75
50	Contrato Modalidad Promovida. Reducción 50%
100	Contrato Modalidad Promovida. Reducción 100%

TABLA DE CODIGOS DE INCAPACIDADES

TO3

Código	Descripción
0	No Incapacitado
1	ILT Incapacidad Laboral Temporaria
2	ILPPP Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria.
3	ILPPD Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva.
4	ILPTP Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria
5	Capital de recomposición Art. 15, ap. 3, Ley Nº 24.557
6	“Ajuste Definitivo ILPPD de pago mensual”
7	RENTA PERIODICA ILPPD Inc. Lab. Perm. Parc. Def. >50%<66%
8	SRT/SSN F.Garantía/F Reserva ILT Incapacidad Laboral Temporaria
9	SRT/SSN F.Garantía/F Reserva ILPPP Inc Lab Perm Parc Prov
10	SRT/SSN F.Garantía/F Reserva ILPTP Inc Lab Perm Total Prov
11	SRT/SSN F.Garantía/F Reserva ILPPD Inc Laboral Perm Parc Definitiva

TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES

TO5

Código	Descripción
000000	NINGUNA
000109	O. S. DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
000208	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
000307	O. S. PORTUARIOS ARGENTINOS DE MAR DEL PLATA
000406	O. S. DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO
000505	O. S. DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA
000604	O. S. DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
000703	MUTUAL DEL PERSONAL DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA DE MENDOZA
000802	O. S. DE Y.P.F.
000901	O. S. DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
001003	O. S. DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
001102	O. S. PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
001201	O. S. PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
001300	O. S. FERROVIARIA
001508	O. S. DE LA ASOCIACION CIVIL PRO SINDICATO AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
001607	O. S. DEL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
001706	O. S. DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y EL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA
001805	O. S. DE LOS LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
001904	O. S. DE LA FEDERACION DE CAMARAS Y CENTROS COMERCIALES ZONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (O. S. FEDECAMARAS)
002006	O. S. de VIALIDAD NACIONAL
002105	O. S. PROFESIONALES DEL TURF DE LA RA (OSPROTURA)
002204	O. S. DE EMPL. Y PERS. JERARQ. DE LA ACT. DEL NEUM. ARG. DE NEUM. G. YEAR
002303	O. S. PARA EL PERSONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIOS Y MAESTRANZA DE MENDOZA
002402	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CORDOBA Y AFINES
002501	O. S. DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS
002600	O. S. DE LOS TRABAJADORES DE LA CARNE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSCARA)
100106	O. S. ARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA DESMOTADORA Y AFINES
100205	O. S. DE ACTORES
100304	O. S. DE TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS
100403	O. S. DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES
100502	O. S. DEL PERSONAL AERONAUTICO
100601	O. S. DEL PERSONAL DE AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS
100700	O. S. DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO
100809	O. S. DE AERONAVEGANTES
100908	O. S. DE EMPLEADOS DE AGENCIAS DE INFORMES (O.S.E.D.I.)
101000	O. S. DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES

Código	Descripción
101109	O. S. DE ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS
101208	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION
101307	O. S. DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO
101406	O. S. ARTES GRAFICAS DE SANTA FE
101505	O. S. DE ARTISTAS DE VARIEDADES
101604	O. S. DEL PERSONAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO
101703	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE CALILEGUA
101802	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA
101901	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA
102003	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LAS TOSCAS
102102	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE
102201	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN ISIDRO
102300	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN
102409	O. S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO
102607	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
102706	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA
102805	O. S. DE BANCARIOS
102904	O. S. DEL PERSON. DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y ANEXOS
103006	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA
103105	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO
103204	O. S. DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS
103303	O. S. DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
103402	O. S. DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA
103600	O. S. DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES
103709	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO
103808	O. S. DEL PERSONAL DEL CAUCHO
103907	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO DE SANTA FE
104009	O. S. DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS
104108	O. S. DE CERAMISTAS
104207	O. S. DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA Y AFINES
104306	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD CERVECERA Y AFINES
104405	O. S. DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA
104504	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA
104603	O. S. DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS
104702	O. S. DE COLCHONEROS
104801	O. S. DE COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS
104900	O. S. DE EMPLEADOS DE COMERCIO
105002	O. S. DE CONDUCTORES NAVALES
105101	O. S. DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE HACIENDA DE AVELLANEDA
105200	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
105309	O. S. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES
105408	O. S. DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION
105507	O. S. DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA
105606	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES
105705	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES
105804	O. S. DE CHOFERES DE CAMIONES
105903	O. S. CHOFERES PARTICULARES
106005	O. S. DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES
106104	O. S. DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA
106203	O. S. DEL PERS. DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAF. DE LA R.A.
106302	O. S. DE DOCENTES PARTICULARES
106401	O. S. DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
106500	O. S. DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS ARIES
106609	O. S. ELECTRICISTAS NAVALES
106708	O. S. DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN
106807	O. S. DEL PERSONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA
106906	O. S. DEL PERSONAL DE ESCRIBANIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
107008	O. S. DEL PERSONAL DE ESCRIBANOS
107107	O. S. DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO
107206	O. S. DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS
107404	O. S. DEL PERSONAL DE FARMACIA
107503	O. S. DEL PERSONAL DE LA FERIA INFANTIL
107602	O. S. DEL PERSONAL DE FERMOLAC
107701	O. S. DE FERROVIARIOS
107800	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO
107909	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA
108001	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FORESTAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
108100	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO
108209	O. S. DE FOTOGRAFOS
108407	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUCTICOLA
108506	O. S. DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCA Y HORTALIZAS DE CUYO
108605	O. S. DE FUTBOLISTAS
108704	O. S. DE TECNICOS DE FUTBOL
108803	O. S. DEL PERSONAL GASTRONOMICO
108902	O. S. DEL PERSONAL SUPERIOR DE GOOD YEAR ARGENTINA
109004	O. S. DEL PERSONAL GRAFICO
109103	O. S. DEL PERSONAL GRAFICO DE CORRIENTES
109202	O. S. DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES
109301	O. S. DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS
109400	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES
109509	O. S. DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO
109608	O. S. DEL PERSONAL MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y SAN ISIDRO
109707	O. S. DEL PERSONAL DE IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES
109905	O. S. DEL PERSONAL DEL INGENIO SAN PABLO
110008	O. S. DEL PERSONAL DE JABONEROS
110107	O. S. DE JARDINER., PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORIC. DE R.A.
110206	O. S. DEL PERSONAL DE JOCKEY CLUB DE ROSARIO
110305	O. S. DEL PERSONAL LADRILLERO
110404	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA
110503	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA
110602	O. S. DE LOCUTORES
110701	O. S. DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA
110800	O. S. DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD
110909	O. S. DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE CORDOBA
111001	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA
111209	O. S. DEL PERSONAL DE MAESTRANZA
111308	O. S. DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION
111407	O. S. DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE
111506	O. S. CAPITANES BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE
111605	O. S. DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE
111704	O. S. DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS
111803	O. S. DEL PERSONAL MARITIMO
111902	O. S. DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR
112004	O. S. DEL PERSONAL SUPERIOR DE MERCEDES BENZ ARGENTINA
112103	O. S. DE LA UNION OBRERA METALURGICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
112202	O. S. DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
112301	O. S. DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA
112400	O. S. DE LA ACTIVIDAD MINERA
112509	O. S. MODELOS ARGENTINOS
112608	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA
112707	O. S. DEL PERSONAL MOSAISTA
112806	O. S. DE MUSICOS
112905	O. S. DE MUSICOS DE CUYO
113007	O. S. DE MUSICOS DE MAR DEL PLATA
113205	O. S. DE JEFES Y OFICIALES NAVALES DE RADIOCOMUNICACIONES
113304	O. S. DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES
113403	O. S. DEL PERSONAL NAVAL
113601	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO
113700	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL
113809	O. S. DE COMISARIOS NAVALES
113908	O. S. DEL PERSONAL DE PANADERIAS
114000	O. S. DE PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS DE ENTRE RIOS
114109	O. S. DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS
114208	O. S. DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS
114307	O. S. TRABAJ. PAST, CONFIT, PIZZEROS, HELAD. Y ALFAJ. DE LA R.A.
114505	O. S. DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS
114604	O. S. DE PELETEROS
114703	O. S. DEL PERSONAL DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES
114802	O. S. DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES
114901	O. S. OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES DE ROSARIO
115003	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD PERFUMISTA
115102	O. S. DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES
115201	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUST. DEL PESCADO DE MAR DEL PLATA
115300	O. S. DE PETROLEROS
115409	O. S. DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO
115508	O. S. DE PETROLEROS DE CORDOBA
115607	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA
115706	O. S. DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS COMERCIALES Y REGULARES
115805	O. S. DEL PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURA
115904	O. S. DEL PERSONAL DE ACADEMIAS PITMAN
116006	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
116105	O. S. DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS
116204	O. S. DE PORTUARIOS ARGENTINOS
116303	O. S. PORTUARIOS DE BAHIA BLANCA
116402	O. S. PORTUARIOS DE NECOCHEA Y QUEQUEN
116501	O. S. PORTUARIOS DE ROSARIO
116600	O. S. PORTUARIOS DE SAN LORENZO
116709	O. S. PORTUARIOS DE PUERTO SAN MARTIN Y BELLA VISTA
116808	O. S. PORTUARIOS PUERTO SAN NICOLAS
116907	O. S. PORTUARIOS DE SAN PEDRO
117009	O. S. PORTUARIOS DE SANTA FE
117108	O. S. PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION
117207	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
117405	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE BAHIA BLANCA
117603	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
117702	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA
117801	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA
118002	O. S. EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA
118101	O. S. DE PROFESIONALES DE LA OS DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

Código	Descripción
118200	O. S. DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
118309	O. S. DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA
118408	O. S. DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS
118507	O. S. DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO
118606	O. S. DEL PERSONAL DE LA PUBLICIDAD
118705	O. S. DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS
118804	O. S. DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS
118903	O. S. DEL PERSONAL DE RECOLECCION Y BARRIDO DE ROSARIO
119005	O. S. DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ
119104	O. S. DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES
119203	O. S. DE RELOJEROS Y JOYEROS
119302	O. S. DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
119401	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA
119500	O. S. DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA
119609	O. S. DEL PERSONAL DE INSTALACIONES SANITARIAS
119708	O. S. DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS
119807	O. S. DEL PERSONAL DEL SEGURO
119906	O. S. DE SERENOS DE BUQUES
120108	O. S. DE TECNICOS, PROFESIONALES, EMPLEADOS Y SUPERVISORES DE INFORMATICA TELECOMUNICACIONES. S.A. Y CIMET S.A.
120207	O. S. DEL PERSONAL DE STANDARD ELECTRIC
120306	O. S. DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
120405	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS BUENOS AIRES
120504	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO
120603	O. S. DE EMPLEADOS DEL TABACO
120702	O. S. DEL PERSONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
120801	O. S. DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (OSTRAC)
120900	O. S. DEL PERSONAL DE TELEVISION
121002	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL
121101	O. S. DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES
121200	O. S. DE TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS
121309	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR
121408	O. S. DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ROSARIO
121507	O. S. DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA
121606	O. S. DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS
121705	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF
121804	O. S. CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA
121903	O. S. DE VAREADORES
122005	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES
122104	O. S. DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
122203	O. S. DE VIAJANTES DE COMERCIO
122302	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VIAL
122401	O. S. DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
122500	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
122609	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLA
122708	O. S. DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL
122807	O. S. DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA
122906	O. S. DEL PERSONAL. ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
123008	O. S. PARA EL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
123107	O. S. DE TALLERISTAS A DOMICILIO
123206	O. S. DE BAÑEROS Y AFINES DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON
123305	O. S. DEL PERSONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES
123404	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE ROSARIO
123503	O. S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN
123602	O. S. DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA S.A.I.C.
123701	O. S. DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL
123800	O. S. DEL PERSONAL GUARDAVIDAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
123909	O. S. DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124001	O. S. DE BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124209	O. S. DE EMBALADORES, DESCARTADORES Y ALAMBRADORES SAN PEDRO
124308	O. S. DE EMPLEADOS Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN
124407	O. S. PARA EL PERSONAL DE EMPRESA DE LIMPIEZA, SERVICIOS DE MENDOZA
124506	O. S. DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS
124704	O. S. DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AVICOLA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124803	O. S. DE ARBITROS DE LA ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO
124902	O. S. DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE TAXIS
125004	O. S. YACIMIENTOS CARBONIFEROS
125103	O. S. DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA
125202	O. S. DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA (VER 000505)
125301	O. S. FEDERAL DE LA FEDERACION DE TRABAJADORES OBRAS SANITARIAS
125400	O. S. PARA EL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (VER 001003)
125509	O. S. DE LA FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
125608	O. S. DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DEL GAS Y AFINES
125707	O. S. UNION PERSONAL DE LA UNION DE TRABAJADORES CIVIL DE LA NACION
125806	O. S. DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA
125905	O. S. ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
126007	O. S. DE LA FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS

Código	Descripción
126106	O. S. DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA
126205	O. S. DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
126304	O. S. BANCARIA ARGENTINA
126403	O. S. MEDICA AVELLANEDA
126502	O. S. DE LA CONFEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES ARGENTINA (O.S.C.O.E.M.A)
126601	O. S. DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE CAMPANA
126700	O. S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
126809	O. S. DE CONDUCT. DE REMISES Y AUTOS AL INSTANTE Y AFINES
126908	O. S. DE LOS MEDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
127000	O. S. DE TRABAJADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO (OSTES)
127109	O. S. DEL PERSONAL DE TELECOMUNICACIONES SINDICATO BUENOS AIRES (OSPETELCO)
127208	O S. DE MANDOS MEDIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y MERCOSUR (OSMMEDT)
127307	O. S. DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
200103	O.S. DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
200202	O. S. CENTRO REGIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS
200301	O. S. DE LAS SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, COMERCIO INTERIOR Y MINERIA
200400	O. S. DEL PERSONAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
200509	O. S. DEL MINISTERIO DE DEFENSA
200608	O. S. FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
200707	O. S. GAS DEL ESTADO
200806	DIRECCION GENERAL DE O. S. DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
200905	O. S. DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
201007	O. S. DE EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS
201106	DIRECCION GENERAL DE O. S. DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
201205	O. S. DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
201304	DIRECCION DE O. S. DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
201403	O. S. DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS ARIES
201502	O. S. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
201700	O. S. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
201809	O. S. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
201908	INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS
300100	O. S. ANILSUD
300308	O. S. BOROQUIMICA S.A.M.I.C.A.F.
300407	O. S. DE LA EMPRESA PRIVADA CELULOSA ARGENTINA S.A.
300506	O. S. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA
300605	O. S. DEL PERSONAL DE CERAMICA SAN LORENZO
300704	O. S. CERAS JOHNSON
300803	O. S. CALILEGUA S.A.A.I.C.
301004	O. S. DESTILERIAS SAN IGNACIO S.A.I.C.
301103	O. S. DUNLOP ARGENTINA LIMITADA
301202	O. S. DUPERIAL ORBEA
301301	O. S. COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARGENTINA
301400	O. S. ELECTROCLOR S.C.A.
301509	O. S. MUTUALIDAD EMPLEADOS FIRESTONE
301608	O. S. AUTOLATINA ARGENTINA S.A.
301707	O. S. DE ALLIED DOMECD ARGENTINA. S.A (ANTERIOR DENOMINACION O. S. HIRAN WALKER S.A.)
301806	O. S. SOCIEDAD MINERA HIERRO PATAGONICOS DE SIERRA GRANDE
301905	O. S. DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD
302007	O. S. INGENIO RIO GRANDE S.A.
302106	O. S. PARA DIRECTIVOS, TECNICOS Y EMPLEADOS DE JOHN DEERE ARGENTINA
302205	O. S. LEDESMA S.A.A.I.
302304	O. S. COMPAÑIA MINERA AGUILAR S.A.
302403	O. S. MOLINOS RIO DE LA PLATA
302502	O. S. PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.
302601	O. S. COOPERATIVA DE ASISTENCIA MUTUA Y TURISMO DEL PERSONAL DE LAS SOCIEDADES PIRELLI LIMITADA
302700	O. S. COMPAÑIA QUIMICA S.A.
302809	O. S. REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.
302908	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES
303000	O. S. SULFACID S.A.I.F.Y C.
303109	O. S. SUPERCO
303208	O. S. EMPRESA PRIVADA WITCEL S.A.
303307	O. S. CABOT ARGENTINA
303406	O. S. DEL PERSONAL DE SHELL - CAPSA
303505	O. S. DEL PERSON. DE LA COMPAÑIA GRAL. DE COMBUSTIBLES S.A.
303604	O. S. DE IPAKO S.A.
303703	O. S. DEL PERSONAL DE PBBPOLISUR DE BAHIA BLANCA
303802	O. S. DE ARBITRO DEL FUTBOL ARGENTINO
303901	O. S. DE FORD ARGENTINA S.A.
304003	O. S. DE VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.
400107	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS
400206	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA
400305	O. S. COOPERATIVA LIMITADA DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO Y OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
400404	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA

Código	Descripción
400503	O. S. ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION Y JERERQUICO DE LA INDUSTRIA DEL CIGARRILLO
400602	O. S. DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
400701	O. S. CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA
400800	O. S. DE EJECUTIVOS. Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS
400909	O. S. ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS
401001	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS QUE ACTUAN EN FRUTOS DEL PAIS
401100	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION ALFREDO FORTABAT
401209	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA METALURGICA Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS
401308	O. S. PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA MADERERA
401407	O. S. PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA ACTIVIDAD MINERA
401506	ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS
401605	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO
401704	O. S. DE DIRECTIVOS Y EMPRESARIOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS
401803	O. S. ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PHILIPS ARGENTINA (AMPAR)
401902	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE PERFUMERIAS E. W. HOPE
402004	O. S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA SANIDAD LUIS PASTEUR
402103	O. S. ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA
402202	O. S. MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA
402301	O. S. ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT
402400	O. S. PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUTRIA VITIVINICOLA Y AFINES
402509	O. S. Y.P.F.
402608	ASOCIACION DE SERVICIOS SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS DEL COMERCIO, SERVICIOS, PRODUCCION, INDUSTRIA Y CIVIL
402707	O. S. DE DIRECCION OSDO
500104	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
500203	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL

Código	Descripción
500302	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
500401	O. S. PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
500500	O. S. PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
500609	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
500708	INSTITUTO DE OS PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS
500807	INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
500906	O. S. PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
501107	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES
501206	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
501404	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
501503	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES
600200	ASOCIACION REGIONAL BARILOCHE DE OBRAS SOCIALES
600309	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA
600408	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA
602305	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE ROSARIO
602701	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN
603100	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW
700108	O. S. DEL PERSONAL MUNICIPAL DE AVELLANEDA
700801	O. S. DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LA MATANZA
701002	O. S. DEL PERSONAL MUNICIPAL DE TRES DE FEBRERO
701101	O. S. DEL PERSONAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
701200	O. S. TRABAJADORES MUNICIPALES DE GRAL. PUEYRREDON
800105	O. S. ATANOR S.A. MIXTA
800204	O. S. FORJA ARGENTINA S.A.I.C.
800303	O. S. PAPEL MISIONERO S.A.I.F. Y C.
800402	O. S. PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI
800501	O. S. DE ACEROS PARANA SA Y EMPRESAS ANTECESORAS
900102	O. S. FIAT

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL Nº1750
"ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 (DGI), TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712"

"SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - VERSION 23"

TABLA DE ALICUOTAS GENERALES DE APORTES Y CONTRIBUCIONES — T01

																Decreto N° 1273/02			
Tipo Empresa	Aporte SIJP	Aporte INSSJP	Aporte Obra Social	Aporte Adherente OS	Vales Alimentarios	Contribución SIJP A	Cont AF B0	Cont AF B1	Contribución FNE C0	Contribución FNE C1	Contribución INSSJP D	Contribución Obra Social E0	Contribución ISSARA E1	Contribución ISSARA E2	RENATRE	Aporte INSSJP G	Contribución INSSJP G1	Aporte Obra Social H	Contribución Obra Social I
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	0	0	0	0
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	0	0	0	0
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
7	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
8	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
7	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
7	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	0,89	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	1,11	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	0	0	0	0
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	0	0	0	0
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
7	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4

TABLA DE ALICUOTAS GENERALES DE APORTES Y CONTRIBUCIONES TO1

Tipo Empresa	Aporte SIJP	Aporte INSSJP	Aporte Obra Social	Aporte Adherente OS	Vales Alimentarios	Contribución SIJP A	Cont AF B0	Cont AF B1	Contribución FNE C0	Contribución FNE C1	Contribución INSSJP D	Contribución Obra Social E0	Contribución ISSARA E1	Contribución ISSARA E2	RENATRE	Decreto N° 1273/02 Aporte INSSJP G	Decreto N° 1273/02 Contribución INSSJP G1	Decreto N° 1273/02 Aporte Obra Social H	Decreto N° 1273/02 Contribución Obra Social I
8	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
7	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
7	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	0,89	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	7	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	7	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	1,11	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	7	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
1	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
2	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
3	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
4	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	0	0	0	0
5	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	0	0	0	0
6	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
7	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
7	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	0,89	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	1,11	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
8	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
1	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
2	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
3	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
4	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	0	0	0	0
5	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	0	0	0	0
6	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	0	0	0	0
7	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	0	0	0	0
7	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
1	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
2	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	0,89	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
3	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	6	6	6	1,5	3	2	2,7	5,4
4	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
5	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	1,11	1,62	6	6	6	1,5	3	1,62	2,7	5,4
6	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
8	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	6	6	6	1,5	3	1,5	2,7	5,4
0	11	3	3	1,5	0	16	7,5	3	1,5	4,5	2	6	7,5	4,5	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	0	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
5	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
1	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
2	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
3	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
6	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
7	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
5	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	5	5	5	0	0	0	0	0
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	5	5	5	0	0	0	0	0
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	5	5	5	0	0	0	0	0
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	5	5	5	0	0	0	0	0
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	5	5	5	0	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	0	16	7,5	3	1,5	4,5	2	6	7,5	4,5	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	0	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	6	6	6	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
5	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
0	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
1	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
2	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
3	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
6	11	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
7	11	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
5	11	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	0,62	5	5	5	0	0	0	0	0
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	0,5	5	5	5	0	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
0	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	4,5	2	5	5	5	0	0	0	0	0
1	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	5	5	5	0	0	0	0	0
2	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0	2,67	1,5	5	5	5	0	0	0	0	0
3	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0
4	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	1,11	0	1,62	5	5	5	0	0	0	0	0
5	5	3	3	1,5	14	12,71	5,56	5,56	0	3,33	1,62	5	5	5	0	0	0	0	0
6	5	3	3	1,5	14	10,17	4,44	4,44	0,89	0	1,5	5	5	5	0	0	0	0	0
7	5	3	3	1,5	14	16	7,5	7,5	1,5	0	2	5	5	5	0	0	0	0	0

Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 147/2004

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico Mercosur de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional, que fuera dictado por el Grupo Mercado Común del Mercado Común del Sur (Mercosur), a través de la Resolución Nº 47/2003.

Bs. As., 12/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0091395/2004, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Parte signatarios del Tratado de Asunción aprobado por Ley Nº 23.981, han decidido reglamentar las "Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional".

Que en cumplimiento de tal decisión el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 47 de fecha 10 de diciembre de 2003.

Que el rotulado nutricional facilitará al consumidor tener información sobre las características y composición nutricional de los alimentos que adquieren, contribuyendo al consumo adecuado de los mismos en beneficio de la salud y sus necesidades, utilizando las informaciones proporcionadas en la toma de decisiones para la adquisición de productos alimenticios.

Que resulta conveniente definir claramente las porciones de alimentos envasados en el rotulado nutricional de aquellos productos que se comercialicen en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), con el objeto de facilitar la libre circulación de los mismos, actuar en beneficio del consumidor y evitar obstáculos técnicos al comercio.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento oportunamente dictado por el GRUPO MERCADO COMUN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 12 incisos a) y c) de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial y los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a nuestro ordenamiento jurídico nacional el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional", que fuera dictado por el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) a través de la Resolución Nº 47 de fecha 10 de diciembre de 2003; conforme lo dispuesto en el Anexo de dicha medida que con VEINTISEIS (26) hojas se incorpora como Anexo a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de agosto de 2006.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE PORCIONES DE ALIMENTOS ENVASADOS A LOS FINES DEL ROTULADO NUTRICIONAL

1. AMBITO DE APLICACION.

El presente Reglamento Técnico se aplicará al rotulado nutricional de los alimentos que se produzcan y comercialicen en el territorio de los Estados Parte del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona, envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores.

El presente Reglamento Técnico se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR vigentes en materia de rotulación de alimentos envasados y/o en cualquier otro Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

2. DEFINICIONES.

A los fines de este Reglamento Técnico MERCOSUR se define como:

2.1. Porción: Es la cantidad media del alimento que debería ser consumida por personas sanas, mayores de 36 meses de edad en cada ocasión de consumo, con la finalidad de promover una alimentación saludable.

2.2. Medida casera: Es un utensilio comúnmente utilizado por el consumidor para medir alimentos.

2.3. Unidad: Cada uno de los productos alimenticios iguales o similares contenidos en un mismo envase.

2.4. Fracción: Parte de un todo.

2.5. Rebanada, feta o rodaja: Fracción de espesor uniforme que se obtiene de un alimento.

2.6. Plato preparado semi-listo o listo: Comida elaborada, cocida o precocida que no requiere agregado de ingredientes para su consumo.

3. MEDIDAS CASERAS.

3.1. A los fines de este Reglamento Técnico y a los efectos de declarar en el rotulado nutricional la medida casera y su relación con la porción correspondiente en gramos o mililitros se detallan los utensilios generalmente utilizados, sus capacidades y dimensiones aproximadas son las especificadas en la tabla de abajo:

Medida casera	Capacidad o dimensión
Taza de té	200 cm^3 o ml
Vaso	200 cm^3 o ml
Cuchara de sopa	10 cm^3 o ml
Cuchara de té	5 cm^3 o ml
Plato llano o playo	22 cm de diámetro
Plato hondo	250 cm^3 o ml

3.2. Las otras formas de declaración de las medidas caseras establecidas en la tabla del Anexo (rebanada, feta, rodaja, fracción o unidad) deben ser las más apropiadas para el producto específico. La indicación cuantitativa de la porción (g o ml) será declarada según lo establecido en el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

3.3. La porción, expresada en medidas caseras, deberá ser indicada en valores enteros o sus fracciones de acuerdo a lo establecido en las siguientes tablas:

Para valores menores o iguales a la unidad de medida casera:

PORCENTAJE DE LA MEDIDA CASERA	FRACCION A INDICAR
Hasta el 30%	1/4 de .... (medida casera)
del 31% al 70%	1/2 de .... (medida casera)
del 71% al 130%	1 .... (medida casera)

Para valores mayores a la unidad de medida casera:

PORCENTAJE DE LA MEDIDA CASERA	FRACCION A INDICAR
Del 131% al 170%	1½ de .... (medida casera)
Del 171% al 230%	2 .... (medida casera)

4. METODOLOGIA A EMPLEAR PARA DETERMINAR EL TAMAÑO DE LA PORCION.

4.1. A los efectos de establecer el tamaño de la porción se deberá considerar:

a) Que se tomó como base una alimentación diaria de 2000 kilocalorías u 8400 kiloJoule. Los alimentos fueron clasificados en NIVELES y GRUPOS DE ALIMENTOS, determinándose el VALOR ENERGETICO MEDIO que aporta cada grupo, el NUMERO DE PORCIONES recomendadas y el VALOR ENERGETICO MEDIO que corresponde a cada porción.

b) Que para los alimentos de consumo ocasional dentro de una alimentación saludable que corresponda incluir en el Grupo VII, no se tendrá en cuenta el valor energético medio establecido para el grupo.

c) Que otros productos alimenticios no clasificados dentro de estos cuatro niveles están incluidos en el Grupo VIII denominado "Salsas, aderezos, caldos, sopas y platos preparados".

NIVEL	GRUPOS DE ALIMENTOS	VALOR ENERGETICO MEDIO (VE)		NUMERO DE PORCIONES	VALOR ENERGETICO MEDIO POR PORCION	
		kcal	kJ		kcal	kJ
1	I – Productos de panificación, cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y sus derivados.	900	38	6	150	63
2	II – Verduras, hortalizas y conservas vegetales.	300	12	3	30	12
	III – Frutas, jugos, néctares y refrescos de frutas.			3	70	29
3	IV – Leche y derivados.	500	21	2	125	52
	V – Carnes y huevos.			2	125	52
4	VI – Aceites, grasas y semillas oleaginosas.	300	12	2	100	42
	VII – Azúcares y productos que aportan energía provenientes de carbohidratos y grasas.			1	100	42
——	VIII – Salsas, aderezos, caldos, sopas y platos preparados.	——		——	——	

5. INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA TABLA DE PORCIONES Y CRITERIOS PARA SU APLICACION EN EL ROTULADO NUTRICIONAL.

La porción armonizada y la medida casera correspondiente, deben ser utilizadas para la declaración del valor energético y de nutrientes, en función del alimento o grupo de alimentos, según se detalla en la tabla de porciones anexa al presente Reglamento.

A los efectos de la declaración del valor energético y de nutrientes se deberán tener en cuenta las siguientes situaciones en función de alguna forma de presentación, uso y/o de comercialización de los alimentos.

5.1. Criterios de Tolerancia.

5.1.1. Alimentos presentados en envase individual.

Se considera envase individual a aquel cuyo contenido corresponde a una porción usualmente consumida en una sola ocasión. Se acepta una variación máxima de ± 30 % con relación al valor en gramos o mililitros establecidos para la porción de dicho alimento de acuerdo a la tabla anexa al presente Reglamento. Para aquellos alimentos cuyo contenido exceda dicha variación, se deberá informar el número de porciones contenidas en el envase individual, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Contenido inferior o igual al 70 % de la porción establecida.	Contenido entre el 71 % y 130 % de la porción establecida.	Contenido entre 131 % y 170 % de la porción establecida.
La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase.	La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase.	La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase.
La porción a declarar se deberá ajustar a lo siguiente: - Cuando el contenido neto sea inferior al 30 %, se declarará: ¼ (un cuarto) seguido de la medida casera correspondiente; - Cuando el contenido neto se encuentre entre 31 % y 70 %, se declarará: ½ (media) seguido de la medida casera correspondiente.	Se deberá declarar 1 (una) seguido de la medida casera correspondiente.	Se deberá declarar 1 ½ (una y medio) seguido de la medida casera correspondiente.

5.1.2. Productos presentados en unidades de consumo o fraccionados.

Se aceptarán variaciones máximas de ± 30% con relación al valor en gramos o mililitros establecidos para la porción de alimentos para los que la medida fue establecida como “X unidades que correspondan” o “ fracción que corresponda”.

5.2. Alimentos preparados semi - listos o listos para el consumo.

El tamaño de la porción deberá ser establecido para un aporte máximo de 500 kcal o 2100 kJ, excepto para aquellos alimentos incluidos en la tabla anexa al presente Reglamento.

5.3. Alimentos concentrados o en polvo o deshidratados para preparar alimentos que necesiten reconstitución con o sin el agregado de otros ingredientes.

La porción a ser declarada será la cantidad suficiente del producto tal como se ofrece al consumidor, para preparar la cantidad establecida de producto final indicado en la tabla anexa en cada caso particular. Se podrá declarar también la porción del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

5.4. Alimentos utilizados usualmente como ingredientes.

La porción deberá corresponder a la cantidad de producto usualmente utilizada en las preparaciones más comunes, no debiendo superar el aporte energético por porción correspondiente al grupo al que pertenecen.

5.5. Alimentos con dos fases separables.

La porción corresponderá a la fase drenada o escurrida, excepto para aquellos alimentos donde la parte sólida como la líquida son habitualmente consumidas. La información nutricional debe consignar claramente sobre qué parte o partes del alimento se declara.

5.6. Alimentos que se presentan con partes no comestibles.

La porción se aplicará a la parte comestible. La información nutricional debe consignar claramente que la misma está referida a la parte comestible.

5.7. Alimentos presentados en envases con varias unidades.

A los efectos de la aplicación de las siguientes situaciones, se entiende por unidades idénticas o de similar naturaleza aquellas que por su composición nutricional, ingredientes empleados y características más resaltables pueden ser consideradas en términos generales como alimentos similares y comparables. Cuando estas condiciones no se den, se considerará que las unidades son de diferente naturaleza o diferentes tipos de alimentos.

5.7.1. Unidades idénticas o de similar naturaleza.

La porción del alimento que se presente en un envase que contenga unidades idénticas o de similar naturaleza, dispuestas para consumo individual, será aquella establecida en la tabla del anexo. La información nutricional deberá corresponder al valor medio de las unidades.

5.7.2. Unidades de diferente naturaleza.

La porción del alimento que se presente en un envase que contenga unidades de diferente naturaleza, dispuestas para consumo individual, será la correspondiente, según la tabla, a cada uno de los alimentos presentes en el envase. Se declarará el valor energético y el contenido de nutrientes de cada uno de ellos.

5.8. Alimentos compuestos.

Se considera alimento compuesto aquel cuya presentación incluye dos o más alimentos envasados separadamente con instrucciones de preparación o cuyo uso habitual sugiera su consumo conjunto. La información nutricional debe estar referida a la porción del alimento combinado. Esta debe ser la suma de las porciones de cada uno de los productos individuales. La información relativa a la medida casera debe ser la correspondiente al producto principal establecido en la tabla anexa al presente Reglamento.

TABLA I

PRODUCTOS DE PANIFICACION, CEREALES,

LEGUMINOSAS, RAICES, TUBERCULOS, Y SUS DERIVADOS

(1 porción aproximadamente 150 kcal)

Productos	Porción (g/ml)	Porción Medidas Caseras
Almidones y féculas.	20	1 cuchara de sopa
Arroz crudo.	50	1/4 de taza
Avena arrollada sin otros ingredientes.	30	2 cucharas de sopa
Barra de cereales con hasta 10% de grasa.	30	X unidades que corresponda
Papa, mandioca y otros tubérculos cocidos en agua, envasados al vacío.	150	X unidades/tazas que correspondan
Papa y mandioca pre-frita congelada.	85	X unidades/tazas que correspondan
Productos a base de tubérculos y cereales pre-fritos y/o congelados.	85	X unidades que corresponda
Galletitas saladas, integrales y grisines.	30	X unidades que corresponda
Bizcochuelos, budines y tortas, sin relleno.	60	1 rebanada/fracción que corresponda
Maíz blanco, locro (crudo).	50	1/3 taza
Cereales para desayuno que pesan hasta 45 g por taza – livianos.	30	X tazas que correspondan
Cereales para desayuno que pesan más de 45 g por taza.	40	X tazas que correspondan
Cereales integrales crudos.	45	X tazas que correspondan
Harinas de cereales y tubérculos, todos los tipos.	50	X taza
Salvado y germen de trigo.	10	1 cuchara de sopa
Harina láctea.	30	1 cuchara de sopa
Harina gruesa de mandioca tostada.	35	1 cuchara de sopa
Fideos y Pastas secas.	80	X plato/ taza que correspondan
Fideos y Pastas deshidratadas con relleno.	70	X plato/ taza que correspondan
Fideos y Pastas frescas con o sin relleno.	100	X plato/ taza que correspondan
Panes envasados feteados o no, con o sin relleno.	50	X unidades/fetas que corresponda
Panes envasados de consumo individual, chipa paraguaya.	50	X unidades que corresponda
Pan endulzado sin frutas.	40	X unidades que corresponda
Facturas y productos de pastelería, salados o dulces sin relleno.	40	X unidades que corresponda
Pan de papa, pan de queso y otros panes enfriados o congelados con relleno y masas para panes.	40	X unidades/rebanadas que corresponda
Pan de papa, pan de queso y otros panes enfriados o congelados sin relleno, chipa paraguaya.	50	X unidades/rebanadas que corresponda
Pororó, pochoclo, palomitas dulces o saladas.	25	1 taza
Tostadas.	30	X unidades que corresponda
Tofu.	40	1 rebanada
Trigo para kibe y proteína de soja texturizada.	50	1/3 taza
Leguminosas secas, todas.	60	X tazas que correspondan

Productos	Porción (g/ml)	Porción Medidas Caseras
Polvos para preparar flanes y postres.	Cantidad suficiente para preparar 120 g	X cucharas que correspondan
Tapioca.	30	2 cucharas de sopa
Masa para empanadas, pasteles y panqueques.	30	X unidades que corresponda
Masa para tarta.	30	X fracción que corresponda
Masa para pizza.	40	X fracción que corresponda
Pan rallado, galleta molida y rebozador.	30	3 cucharas de sopa
Preparaciones a base de soja (tipo: milanesa, albóndiga y hamburguesa).	80	X unidades que corresponda
Mezcla para sopa paraguaya y chipaguazú.	Cantidad suficiente para preparar 150 g	1 rebanada
Pre-mezcla para preparar bori-bori.	Cantidad suficiente para preparar 80 g	X cucharadas que correspondan
Pre-mezcla para preparar chipa paraguaya y mbeyu y otros panes.	Cantidad suficiente para preparar 50 g	X cucharadas que correspondan
Preparados deshidratados para purés de tubérculos.	Cantidad suficiente para preparar 150 g	X tazas/ cucharas de sopa que correspondan
Polvos para tortas, bizcochuelos y budines.	Cantidad suficiente para preparar 60 g	X cucharas que correspondan

TABLA II

HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES

(1 porción aproximadamente 30 kcal)

Productos	Porción (g/ml)	Medidas Caseras
Concentrado de vegetales triple (extracto).	30	2 cucharas de sopa
Concentrado de vegetales.	15	1 cuchara de sopa
Puré o pulpa de vegetales incluido tomate.	60	3 cucharas de sopa
Salsa de tomate o a base de tomate y otros vegetales.	60	3 cucharas de sopa
Pickles y alcaparras.	15	1 cuchara de sopa
Jugos vegetales, frutas y soja.	200 ml	1 vaso
Vegetales deshidratados en conserva (tomate seco).	40	X cucharas que correspondan
Vegetales deshidratados para sopa.	40	X cucharas que correspondan
Vegetales deshidratados para puré.	Cantidad suficiente para preparar 150 g	X cucharas que correspondan
Vegetales en conserva (alcaucil, espárrago, hongos, ajíes, pepino y palmitos) en salmuera, vinagre y aceites.	50	X unidades/tazas que corresponda
Jardineras y otras conservas de vegetales y legumbres (zanahorias, arvejas, choclo, tomate pelado y otros).	130	X taza que corresponda
Milanesas de vegetales.	80	X unidades que corresponda

TABLA III

FRUTAS, JUGOS, NECTARES Y REFRESCOS DE FRUTAS

(1 porción aproximadamente 70 kcal)

Productos	Porción (g/ml)	Medidas Caseras
Pulpa de frutas para refrescos, jugos concentrados de frutas y deshidratados.	cantidad suficiente para preparar 200 ml	X cucharas que correspondan
Pulpa de frutas para postres.	50	X cucharas que correspondan
Jugo, néctar y refrescos bebidas de frutas.	200 ml	1 vaso
Frutas deshidratadas (peras, duraznos, ananá, ciruelas, parte comestible).	50	X unidades/ cucharas que corresponda
Pasas de uva.	30	X cucharas que correspondan
Frutas en conserva, incluido ensalada y cóctel de frutas.	140	X unidades/ cucharas que corresponda

TABLA IV

LECHE Y DERIVADOS

(1 porción aproximadamente 125 kcal)

Productos	Porción (g/ml)	Medidas Caseras
Bebida láctea.	200 ml	1 vaso
Leche fermentada, yoghurt, todos los tipos.	200	1 vaso
Lecha fluida, todos los tipos.	200 ml	1 vaso
Lecha evaporada.	Cantidad suficiente para preparar 200 ml	X cucharas que corresponda
Queso rallado.	10	1 cuchara de sopa
Quesos cottage, ricota descremada, queso blanco y untable descremado.	50	2 cucharas de sopa
Otros quesos (ricota, semiduros blanco, untables, quesos cremosos, fundidos y en pasta).	30	X cucharas/rebanada que corresponda
Leche en polvo.	Cantidad suficiente para preparar 200 ml	X cucharas que corresponda
Postres lácteos.	120	1 unidad o 1/2 taza
Polvos para preparar postres lácteos.	Cantidad suficiente para preparar 120 g	X cucharas que corresponda
Polvo para helados.	Cantidad suficiente para preparar 50 g	X cucharas que corresponda

TABLA V

CARNES Y HUEVOS

(1 porción aproximadamente 125 kcal)

Productos	Porción (g/ml)	Medidas Caseras
Albóndigas a base de carnes.	80	X unidades que corresponda
Anchoas en conserva.	15	1 cuchara de sopa
Jamonada, Corned Beef.	30	1 rebanada
Atún, sardina, caballa, y otros pescados con o sin salsas.	60	3 cucharas de sopa/unidad que corresponda
Caviar.	10	1 cuchara de té
Charqui, charque, tasajo.	30	X fracciones de plato que corresponda
Hamburguesas a base de carnes.	80	X unidades que corresponda
Chorizos, salchichas, todos los tipos.	50	X unidades/fracción que corresponda
Derivados del Surimi.	20	X unidades o cucharas que corresponda

Productos	Porción (g/ml)	Medidas Caseras
Preparaciones de carnes condimentadas, ahumadas, cocidas o no.	100	X unidades que corresponda
Preparaciones de carnes con harinas o rebozadas.	130	X unidades que corresponda
Embutidos, fiambres.	40	X unidades/feta que corresponda
Blanco de pavita.	60	X unidades/feta que corresponda
Patés (jamón, hígado, panceta, etcétera).	10	1 cuchara de té
Huevo.	X gramos que corresponda	1 unidad

TABLA VI

ACEITES, GRASAS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS

(1 porción aproximadamente 100 kcal)

Productos	Porción (g/ml)	Medidas Caseras
Aceites vegetales, todos los tipos.	13 ml	1 cuchara de sopa
Aceituna.	20	X unidades que corresponda
Panceta en trozos, ahumada o fresca.	10	1 rebanada
Grasas animales.	10	1 cuchara de sopa
Grasas vegetales.	10	1 cuchara de sopa
Mayonesa y salsas a base de mayonesa.	12	1 cuchara de sopa
Manteca, margarina y similares.	10	1 cuchara de sopa
Salsas para ensaladas a base de aceite.	13 ml	1 cuchara de sopa
Crema Chantilly.	20	1 cuchara de sopa
Crema de leche.	15	1 cuchara y 1/2 de sopa
Leche de coco.	15	1 cuchara de sopa
Coco rallado.	12	2 cucharas de té
Semillas oleaginosas (mezcladas, cortadas, picadas, enteras).	15	1 cuchara de sopa

TABLA VII

AZUCARES Y PRODUCTOS CON ENERGIA PROVENIENTE DE CARBOHIDRATOS Y GRASAS

(1 porción aproximadamente 100 kcal)

Productos	Porción (g/ml)	Medidas Caseras
Azúcar, todos los tipos.	5	1 cuchara de té
Polvo achocolatado, polvos a base de cacao, chocolate en polvo y cacao en polvo.	20	2 cucharas de sopa
Dulces de corte (guayaba, membrillo, higo, batata, etcétera).	40	1 rebanada
Dulces en pasta (calabaza, guayaba, de leche, banana, mocoto).	20	1 cuchara de sopa
Mermeladas y jaleas diversas.	20	1 cuchara de sopa
Jarabe de maíz, miel, cobertura de frutas, leche condensada y otros jarabes (cassis, grosella, frambuesa, mora, guaraná, etcétera).	20	X cuchara que correspondan
Polvo para gelatina y jaleas de fantasía.	cantidad suficiente para preparar 120 g	X cucharas de sopa
Postres de gelatina lista y jaleas de fantasía.	120	1 unidad

* LOS PRODUCTOS PRESENTADOS A CONTINUACION SON CONSIDERADOS DE CONSUMO OCASIONAL.

Frutas enteras en conserva para adornos (cerezas al marrasquino, frambuesas).	20	X unidades que correspondan
Caramelos, chupetines y pastillas.	20	X unidades que correspondan
Gomas de mascar.	3	X unidades que correspondan
Chocolates, bombones y similares.	25	X unidades/fracción que corresponden
Confites de chocolate y grageados en general, garrapiñadas.	25	X cucharas/unidades que correspondan
Helados.	60 g o 130 ml	1 bola o unidades que correspondan
Helados en envase individual.	60 g o 130 ml	X unidades que correspondan
Barra de cereales con más de 10% de grasas, turrones, dulce de maní, pasta de maní.	20	X unidades/ fracción que corresponden
Bebidas sin alcohol carbonatadas o no (té, bebidas a base de soja y refrescos).	200 ml	1 taza/vaso
Polvo para preparar refrescos.	cantidad suficiente para preparar 200 ml	X cucharas de sopa
Galletitas dulces, con o sin relleno.	30	X unidades que correspondan
Brownies y alfajores.	40	X unidades que corresponden
Frutas abrillantadas.	30	X unidades /cucharas que corresponden
Pan Dulce.	80	X unidades/rebanadas que corresponden
Tortas, budines con frutas.	60	X unidades/rebanadas que corresponden
Tortas, budines con relleno y/o coberturas.	60	X unidades/rebanadas que corresponden
Facturas, productos de pastelería, salados o dulces con relleno y/o cobertura.	40	X unidades que corresponden
Productos para copetín a base de cereales y harinas, extruidos o no.	25	X taza
Mezcla para la preparación de rellenos, coberturas para tortas y helados y otros.	20	X cucharas de sopa que correspondan

TABLA VIII

SALSAS, ADEREZOS, CALDOS, SOPAS Y PLATOS PREPARADOS

Productos	Porción (g/ml)	Medidas Caseras
Caldo (carne, gallina, legumbres, etcétera) y polvos para sopa incluye (bori-bori, pirá caldo, soyo).	cantidad suficiente para preparar 250 ml	X cucharas de sopa/ fracción /unidades que correspondan
Ketchup y mostaza.	12	1 cuchara de sopa
Salsas a base de soja y/o vinagre.	X gramos que correspondan	1 cuchara de sopa
Salsas a base de productos lácteos o caldos.	X gramos que correspondan	2 cucharas de sopa
Polvos para preparar salsas.	cantidad suficiente para preparar 2 cucharadas de sopa	X cucharas de sopa que correspondan
Misso.	20	1 cuchara de sopa
Missoshiro.	cantidad suficiente para preparar 200 ml	X cucharas de sopa que correspondan
Extracto de soja.	30	2 cucharas de sopa
Platos preparados listos y semi-listos no incluidos en otros ítems de la tabla.	X gramos (máximo de 500 kcal)	X unidades/fracción que corresponda
Condimentos preparados.	5 g	1 cuchara de té

* DONDE NO FIGURAN UNIDADES DE MEDIDA SE ENTIENDE QUE LOS VALORES SE EXPRESAN EN GRAMOS (g).

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 661/2004

Declárase de interés nacional la XII Feria Internacional de Materiales y Tecnologías para la Construcción "FEMATEC 2004", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 4/10/2004

VISTO la actuación Nº 57550-04-1-8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la XII Feria Internacional de Materiales y Tecnologías para la Construcción "FEMATEC 2004", y

CONSIDERANDO:

Que en dicha Feria, que se realiza desde el año 1992, se exponen todos los rubros de la construcción, siendo visitada por gran cantidad de profesionales, directivos de empresas de construcción, técnicos y estudiantes de todo el país y del exterior.

Que en su ámbito se realizan numerosas actividades académicas, en las cuales se desarrollan diversos congresos y seminarios de capacitación, transfiriendo de esta manera tecnología de punta y promoviendo el desarrollo de la actividad.

Que teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la XII Feria Internacional de Materiales y Tecnologías para la Construcción "FEMATEC 2004", se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que han tomado intervención los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la XII Feria Internacional de Materiales y Tecnologías para la Construcción "FEMATEC 2004", a desarrollarse del 5 al 9 de octubre de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 667/2004

Declárase de interés nacional el XIII Congreso Nacional de Derecho Registral, organizado en la ciudad capital de la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 5/10/2004

VISTO el Expediente Nº 6077/04 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al XIII Congreso Nacional de Derecho Registral, y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por la Universidad Notarial Argentina, que viene realizando los congresos de Derecho Registral desde el año 1975, habiendo sido el primero de ellos en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contándose en dicha oportunidad con más de cuatrocientos asistentes.

Que en esta oportunidad se permitirá el intercambio, actualización y desarrollo de las principales cuestiones que se debaten sobre esta disciplina, reuniendo en sus deliberaciones a profesores, estudiosos y profesionales más destacados de nuestro país.

Que los antecedentes de la institución organizadora y el alcance académico del congreso, amerita suficientemente que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la correspondiente intervención dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al XIII Congreso Nacional de Derecho Registral, a realizarse del 7 al 9 de octubre de 2004, en la ciudad capital de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 700/2004

Declárase de interés nacional el evento denominado "expoVETAS", Feria Internacional de Proveedores para la Industria Maderera, Fabricantes de Muebles, Arquitectura y Decoración, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO la Actuación Nº 60842-04-16 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento denominado "expoVETAS", Feria Internacional de Proveedores para la Industria Maderera, Fabricantes de Muebles, Arquitectura y Decoración, y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por la editorial Vetas, editora de la Revista Vetas, que se edita en forma mensual desde el año 1980 y expondrán las empresas más representativas del mercado, convocando a todos los profesionales relacionados con el sector.

Que se espera la concurrencia de participantes nacionales y extranjeros que aporten tecnología de punta y la finalidad es acrecentar el intercambio tecnológico comercial y cultural.

Que se harán seminarios y habrá exhibición de productos y difusión de novedades y modas para la industria maderera, mueblera, construcción, arquitectura y decoración.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Y DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al evento denominado "expoVETAS", Feria Internacional de Proveedores para la Industria Maderera, Fabricantes de Muebles, Arquitectura y Decoración, a realizarse entre los días 2 y 4 de noviembre de 2004 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

CULTO

Resolución 2005/2004

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al "Instituto Secular Fraternidad Franciscana", con sede legal en la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 27/09/2004

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 38.706/04, y

CONSIDERANDO:

Que el "INSTITUTO SECULAR FRATERNIDAD FRANCISCANA", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica al "INSTITUTO SECULAR FRATERNIDAD FRANCISCANA", con sede legal en calle Rivadavia Nº 1384, primer piso, departamento cuatro, Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA, y con domicilio especial en calle Uruguay Nº 973, sexto piso, departamento "D", CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el que queda inscripto bajo el número TRESCIENTOS DIECISEIS (316) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.



Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

IMPORTACIONES

Disposición 30/2004

Modifícase el Anexo de la Disposición Nº 9/2003, a los efectos de incorporar posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Sur.

Bs. As., 12/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0219582/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se instituyó la Licencia Automática Previa de Importación (LAPI).

Que el registro de la mencionada licencia se encuentra informatizado a través del Sistema Informático María, según lo establecido por la Resolución Conjunta Nº 465 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 451 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 12 de julio de 1999.

Que mediante el dictado de la Disposición Nº 9 de fecha 22 de agosto de 2003, modificada por las Disposiciones Nros. 14 de fecha 1 de octubre de 2003, 7 de fecha 19 de febrero de 2004, 14 de fecha 4 de mayo de 2004 y 26 de fecha 4 de agosto de 2004, todas de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se actualizó el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que requerirían de la presentación de la mencionada licencia.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en el listado de la norma mencionada en primer término en el considerando precedente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Anexo de la Disposición Nº 9 de fecha 22 de agosto de 2003, modificada por las Disposiciones Nros. 14 de fecha 1 de octubre de 2003, 7 de fecha 19 de febrero de 2004, 14 de fecha 4 de mayo de 2004 y 26 de fecha 4 de agosto de 2004, todas de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que se indican en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo J. Feldman.

ANEXO A LA DISPOSICION Nº 30

N.C.M
6401.10.00
6401.91.00
6401.92.00
6401.99.00
6402.12.00
6402.19.00
6402.20.00
6402.30.00
6402.91.00
6402.99.00
6403.12.00
6403.19.00
6403.20.00
6403.30.00
6403.40.00
6403.51.00
6403.59.00
6403.91.00
6403.99.00
6404.11.00
6404.19.00
6404.20.00
6405.10.10
6405.10.20
6405.10.90
6405.20.00
6405.90.00

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1348/2004

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el Expediente N° 309 COMFER/99 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido formulado por el señor Gabriel DE HOOP tendiente a que se autorice a su favor la transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM RADIO DEL PUENTE en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE inscripta en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 1955, habiendo solicitado su reinscripción conforme las previsiones de la Resolución N° 341 COMFER/93.

Que la documentación acompañada por el peticionante resultó insuficiente por la cual se lo intimó en diversas oportunidades para que presentara la totalidad de la documentación, bajo apercibimiento de rechazar el pedido en cuestión.

Que el interesado no contestó los requerimientos efectuados.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente de conformidad por lo dispuesto por el artículo 95 inciso a) de la Ley N° 22.285.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM RADIO DEL PUENTE en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 con el N° 1955 y reinscripto conforme lo estatuido por la Resolución N° 341 COMFER/93 con el N° 7058 atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la Dirección Nacional Planeamiento y Desarrollo para que asuma la intervención que le compete.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/10 Nº 461.140 v. 13/10/2004

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 3422/2004

Bs. As., 7/10/2004

VISTO, el artículo 2° del decreto N° 756/93

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales se encuentra facultado para establecer la cadencia de los sorteos establecidos en el Decreto citado en el Visto de la presente.

Que dicha norma autoriza a establecer premios en especie.

Que es conveniente fomentar la concurrencia del público a espectáculos cinematográficos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese la realización de un sorteo a llevarse a cabo el día 15 de octubre de 2004 entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos, ya sea provistos por el Organismo o emitidos por sistemas de computación autorizados, y locatarios o adquirentes finales de videogramas grabados que remitan los correspondientes comprobantes al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

ARTICULO 2° — Los premios a sortearse serán los siguientes: el titular del primer sobre que se extraiga se hará acreedor a un automóvil 0 kilómetro; los titulares de los sobres que se extraigan en 2°; 3° y 4° lugar se harán acreedores, cada uno, a un televisor de 29 pulgadas y un reproductor de DVD; los titulares de los sobres que se extraigan en 5°; 6°; 7°; 8° y 9° lugar se harán acreedores, cada uno, a una semana de alojamiento en complejos de tiempo compartido dentro del país; los titulares de los sobres que se extraigan en 10°; 11° y 12° lugar se harán acreedores, cada uno, de un televisor de 21” y una video cassettera; los titulares de los sobres que se extraigan en 13° y 14° lugar se harán acreedores, cada uno, de un reproductor de DVD y el titular del sobre extraído en 15° lugar se hará acreedor a una video cassettera.

ARTICULO 3° — En el sorteo a que refiere el artículo precedente, serán de aplicación las normas contenidas en las resoluciones N° 1223/96, 874/98 y 875/98 considerándose la validez de los Boletos Oficiales Cinematográficos o comprobantes de adquisición o locación posteriores al 14 de junio de 2003 y recepcionados hasta el día 14 de octubre de 2004 inclusive.

ARTICULO 4° — Dispónese la realización de un sorteo denominado “SORTEO DE REYES” a llevarse a cabo el día 6 de enero de 2005 entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos, ya sea provistos por el Organismo o emitidos por sistemas de computación autorizados, y locatarios o adquirentes finales de videogramas grabados que remitan los correspondientes comprobantes al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTICULO 5º — Dispónese la realización de un sorteo, denominado “20° FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MAR DEL PLATA” a llevarse a cabo el día 17 de marzo de 2005 entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos, ya sea provistos por el Organismo o emitidos por sistemas de computación autorizados, y locatarios o adquirentes finales de videogramas grabados que remitan los correspondientes comprobantes al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

ARTICULO 6° — En el sorteo al que se refiere el artículo 4°, serán de aplicación las normas contenidas en las resoluciones N° 1223/96, 874/98 y 875/98 considerándose la validez de los Boletos Oficiales Cinematográficos o comprobantes de adquisición o locación posteriores al 13 de octubre de 2004 y recepcionados hasta el día 5 de enero de 2005 inclusive

ARTICULO 7° — En el sorteo al que se refiere el artículo 4°, serán de aplicación las normas contenidas en las resoluciones N° 1223/96, 874/98 y 875/98 considerándose la validez de los Boletos Oficiales Cinematográficos o comprobantes de adquisición o locación posteriores al 1 de enero de 2005 y recepcionados hasta el día 15 de marzo de 2005 inclusive.

ARTICULO 8° — Además de un automóvil 0 kilómetro para el titular de los sobres que se extraigan en primer término en cada uno de los sorteos establecidos en los artículos 4° y 5° de la presente Resolución, los premios a sortearse desde el 2° sobre extraído en cada uno de los sorteos aludidos en adelante, podrán ser superiores en valor y cantidad, de acuerdo a los ofrecimientos que se obtengan por parte de empresas que pudieran auspiciar dichos sorteos.

ARTICULO 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 13/10 Nº 461.182 v. 13/10/2004

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 70/2004

Bs. As., 27/9/2004

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, y

CONSIDERANDO

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOSOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su Reunión N° 717 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Quel el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 23 de septiembre de 2004 (Acta N° 2).

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR N° 717 que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 70/04

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 717	ACT.
00566-IN	CASAL ANGEL NORBERTO	TRASVASE, MANT.Y REP. DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA	0
04791-IN	COLAIZZO LEOPOLDO RAFAEL	TECNICO DE FISICA DE LA RADIOTERAPIA	0
04856-IN	DELLEPIANE LUCIO ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	0
01388-IN	DEVOTO CINTIA PRISCILA	3.2.1-3.2.2 TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
04858-IN	ESTRUGAMOU ESTELA FABIOLA MONICA	TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
03442-IN	FIANDRINO FERNANDO LUIS	3.7 USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	0
03527-IN	GAROFALO DIEGO CARLOS	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
01369-IN	MUÑOZ DE TORO MONICA MILAGROS	INVESTIGACION	0
03324-IN	NAVARRO VICTOR LUIS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	0
04747-IN	STIPECHI VICTOR ARMANDO	MEDICION INDUSTRIAL	0

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 717	ACT
04064-IN	CONFORTO WALTER DANIEL	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
01768-IN	DRAGO CESAR EDUARDO	IMPORTACION Y VENTA A USUARIOS INDUSTRIALES	1
02403-IN	FARIZANO ANA ROSA	3.4.1 BRAQUITERAPIA	1
02403-IN	FARIZANO ANA ROSA	3.5 TELEGAMMATERAPIA	1
03940-IN	GALUPPO JUAN PABLO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
02707-IN	GAMALLO CLAUDIO RAUL	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02707-IN	GAMALLO CLAUDIO RAUL	3.2.1-3.2.2 TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
00218-IN	JÄGER VICTOR	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00218-IN	JÄGER VICTOR	3.2.1-3.2.2 TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
03037-IN	LOAIZA JUAN BOSCO	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03037-IN	LOAIZA JUAN BOSCO	3.2.1-3.2.2 TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
03012-IN	MIECHI RICARDO JOSE	3.6.1 USO MEDICO DE APLICADORES SUPERFICIALES	1
04007-IN	MORANDINI MIGUEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
01228-IN	MOYANO ROBERTO ALFREDO	MEDICION INDUSTRIAL	1
02902-IN	MUSSI OSCAR	MEDICION INDUSTRIAL	1
03253-IN	NICOLINI JORGE OSVALDO	IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXP.Y VENTA	1
03253-IN	NICOLINI JORGE OSVALDO	IMPORTACION, EXPORTACION Y VENTA	1
01613-IN	NILL ABEL DARIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
02572-IN	ORAZI HUGO ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	1
02308-IN	RODRIGUEZ GERARDO	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03990-IN	RUFFA JULIO CESAR	MEDICION INDUSTRIAL	1

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 717	ACT
01866-IN	SAFERSTEIN DARIO ALEJANDRO	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03081-IN	SCHERE DANIEL BERNARDO	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	2
03081-IN	SCHERE DANIEL BERNARDO	3.2.1-3.2.2 TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	2
02961-IN	SUEIRO HECTOR ENRIQUE	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03090-IN	TRAVERSO HORACIO DOMINGO	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03090-IN	TRAVERSO HORACIO DOMINGO	3.2.1-3.2.2 TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
03795-IN	URIARTE RODOLFO MARCELO	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02786-IN	ZAPICO TETTAMANTI JOSE ANTONIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
00042-IN	ZURRO GUSTAVO ADOLFO	3.2.1-3.2.2 TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1

e. 13/10 N° 460.794 v. 13/10/2004

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 71/2004

Bs. As., 27/9/2004

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR -SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1.390/98, la Norma AR 10.1.1, “Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear” revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a través de la SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en las Actas Nos. 105 y 106 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 23 de septiembre de 2004 (Acta N° 2).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar las Licencias de Operación que integran las Actas Nos. 105 y 106, que se incluyen listados como Anexo I y II respectivamente a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 71/04

ACTA N° 105/04

Expediente N°	Licencias de Operación nuevas	Propósito	Actuación N°
01907-01	Imagen Gamma S.R.L.	Diagnóstico en medicina nuclear	0
00325-09	Centro de Aplicaciones Bionucleares —CABIN—	Uso médico de aceleradores lineales	0
01906-01	Autovía Oeste	Medición industrial	1
01901-00	Papelera Samseng S.A.	Medición industrial	0

Expediente N°	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación N°
00502-00	Laboratorio Dr. Schere de Daniel Schere y Lucila Schere	Diagnóstico en medicina nuclear	2
00443-01	TELECO S.A.	Diagnóstico en medicina nuclear	1
00443-01	TELECO S.A.	Tratamiento médico con I-131	1
00502-00	Laboratorio Dr. Schere de Daniel Schere y Lucila Schere	Tratamiento médico con I-131	2
01706-00	Comisión Nacional de Energía Atómica	Gammagrafía industrial	1
00520-01	Fundación Escuela de Medicina Nuclear	Tratamiento paliativo del dolor por metástasis óseas	3

ANEXO II A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 71/04

ACTA N° 106/04

Expediente N°	Licencias de Operación nuevas	Propósito	Actuación N°
01898-01	Centro de Diagnóstico Pehuajó S.R.L	Diagnóstico en medicina nuclear	0
01898-01	Centro de Diagnóstico Pehuajó S.R.L	Tratamiento de carcinoma de tiroides	0

Expediente N°	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación N°
00466-00	Asociación Española de Socorros Mutuos y Beneficencia – Hospital Español de La Plata -	Diagnóstico en medicina nuclear	1
01491-00	Brisoli Jorge Luis	Diagnóstico en medicina nuclear	1
01489-01	Centro de Estudio y Tratamiento Respiratorio y Cardiovascular	Diagnóstico en medicina nuclear	2
00551-00	Melado Graciela Eva	Diagnóstico en medicina nuclear	1
00455-00	Traverso Horacio Domingo	Diagnóstico en medicina nuclear	1
00466-00	Asociación Española de Socorros Mutuos y Beneficencia – Hospital Español de La Plata -	Tratamiento médico con I-131	1
01491-00	Brisoli Jorge Luis	Tratamiento médico con I-131	1

Expediente N°	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación N°
00551-00	Melado Graciela Eva	Tratamiento médico con I-131	1
00455-00	Traverso Horacio Domingo	Tratamiento médico con I-131	1
01210-00	Laboratorios Bacon S.A.I.C.	Importación, exportación y venta	3
01210-00	Laboratorios Bacon S.A.I.C.	Importación, fraccionamiento, exportación y venta	3
00668-00	Diagnos-Med	Importación y venta de material radiactivo a usuarios	1
01386-00	Kathrein Enrique Ernesto	Gammagrafía industrial	1
01223-00	Cartocor S.A.	Medición industrial	1

e. 13/10 N° 460.796 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.164 del 5/10/2004

Expediente N° 44.781 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte de la Sra. María Cristina Villalva

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inhabilitar en los términos del artículo 8 inc. g) de la Ley 22.400 para inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros a la Sra. María Cristina Villalva.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio sito en Madame Curie 605 (C.P. 1879) Quilmes Oeste, Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 13/10 N° 460.840 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.165 del 5/10/2004

Expediente N° 44.925 “Omar Rubén Díaz (Matrícula N° 693) Presunta Violación Ley 22.400 y Normativa Reglamentaria”.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Omar Rubén DIEZ (Matrícula 693), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 30.051 de fecha 18 de agosto de 2004 obrantes a fs. 133/135.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Control tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial sito en Tuyuti 1170 de Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B. de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/10 N° 460.842 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.166 del 5/10/2004

Expediente N° 45.715 "(Centro de Formación y Perfeccionamiento Profesional) solicita autorización para el dictado de los cursos de capacitación para aspirantes a obtener la matrícula de Productor Asesor de Seguros y los cursos de capacitación continuada".

Síntesis:

ARTICULO 1° — Autorizar al Centro de Formación y Perfeccionamiento Profesional a dictar, bajo la modalidad de sistema presencial únicamente, los cursos, talleres y seminarios del programa de capacitación continuada para Productores Asesores de Seguros y el curso de capacitación para aspirantes a rendir el examen de competencia previsto por el artículo 4° inciso c) de la Ley 22.400.

ARTICULO 2° — El Centro de Formación y Perfeccionamiento Profesional en el desarrollo de sus actividades académicas y administrativas, deberá observar el cumplimiento con las disposiciones emanadas de las Resoluciones números 25.475, 29.160 y 29.645 y del Manual de Procedimientos adjunto a la Circular N° 5119 de fecha 8 de marzo de 2004.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, piso 3° de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B. de esta Ciudad de Buenos Aires..

e. 13/10 N° 460.843 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 648/2004

Bs. As., 6/10/2004

VISTO el Expediente S01 N°: 0227388/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO con fecha 15 de agosto de 2004; la Resolución N° 471/2004 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 19 de agosto de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que por el ACTA ACUERDO citada en el Visto, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que por Resolución N° 471/2004 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 19 de agosto de 2004 se adjudicó la Licitación Pública Nacional N° 26/04 "Escuela N° 19 —Manuel de Frías— San Pedro — Departamento Guasayán— Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO" a la empresa LO BRUNO ESTRUCTURAS S.A., en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que con fecha 20 de agosto de 2004 fue suscripto el contrato de obra para la construcción de la Escuela mencionada, entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la empresa LO BRUNO ESCTRUCTURAS S.A. por un monto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 781.663,20), bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, Artículo 9°, por el sistema de Ajuste Alzado.

Que el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS que rige esta contratación prevé un anticipo financiero del DIEZ (10) POR CIENTO del monto contractual.

Que el Artículo 35.3 del Pliego de Cláusulas Especiales mencionado establece que para que el Comitente pueda efectivizar el anticipo financiero, el Contratista deberá suministrar una garantía a favor del Comitente por el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la firma del contrato.

Que asimismo el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales que nos ocupa regula que en la certificación deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución el porcentaje de anticipo que fuera otorgado.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO mencionada en el Visto, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista.

Que la Contratista LO BRUNO ESCTRUCTURAS S.A. ha presentado en el plazo establecido una póliza de seguro de Caución de la Compañía ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. N° 550.691 por un monto de PESOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 78.166,32); equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero.

Que la Resolución N° 242 de fecha 11 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que modifica la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, estableció que el Programa cuenta con las previsiones presupuestarias suficientes para la ejecución de las obras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el pago del anticipo financiero por un monto de PESOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 78.166,32), de conformidad con el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, para la empresa LO BRUNO ESTRUCTURAS S.A., en el marco de la obra "Escuela N°19 - Manuel de Frías —San Pedro— Departamento Guasayán - Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO".

ARTICULO 2° — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa LO BRUNO ESTRUCTURAS S.A., de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta Secretaría y la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO con fecha 15 de agosto de 2004.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que en cada certificación mensual se descontará el porcentaje correspondiente al anticipo financiero que fuera otorgado de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

ARTICULO 4° — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 13/10 N° 460.820 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 649/2004

Bs. As. 6/10/2004

VISTO el Expediente S01 N°: 0234766/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de SANTA FE con fecha 11 de agosto de 2004; la Resolución N° 471/2004 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 19 de agosto de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que por el ACTA ACUERDO citada en el Visto, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que por Resolución N° 471/2004 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 19 de agosto de 2004 se adjudicó la Licitación Pública Nacional N° 16/04 "Escuela N° 333 —Hernandarias Helvecia - Departamento Garay— Provincia de SANTA FE" a la empresa F Y G CONSTRUCCIONES S.R.L., en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que con fecha 20 de agosto de 2004 fue suscripto el contrato de obra para la construcción de la Escuela mencionada, entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la empresa F Y G CONSTRUCCIONES S.R.L. por un monto de PESOS DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.046.933,72), bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, Artículo 9°, por el sistema de Ajuste Alzado.

Que el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS que rige esta contratación prevé un anticipo financiero del DIEZ (10) POR CIENTO del monto contractual.

Que el Artículo 35.3 del Pliego de Cláusulas Especiales mencionado establece que para que el Comitente pueda efectivizar el anticipo financiero, el Contratista deberá suministrar una garantía a favor del Comitente por el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la firma del contrato.

Que asimismo el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales que nos ocupa regula que en la certificación deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución el porcentaje de anticipo que fuera otorgado.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO mencionada en el Visto, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista.

Que la Contratista F Y G CONSTRUCCIONES S.R.L. ha presentado en el plazo establecido una póliza de seguro de Caución de la Compañía ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. N° 397.844 por un monto de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 204.695,00); equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero.

Que la Resolución N° 242 de fecha 11 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que modifica la distribución del Presupuesto de la

Administración Nacional para el ejercicio 2004, estableció que el Programa cuenta con las previsiones presupuestarias suficientes para la ejecución de las obras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el pago del anticipo financiero por un monto de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 204.693,37), de conformidad con el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, para la empresa F Y G CONSTRUCCIONES S.R.L., en el marco de la obra "Escuela N° 333 - Hernandarias - Helvecia - Departamento Garay - Provincia de SANTA FE".

ARTICULO 2° — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa F Y G CONSTRUCCIONES S.R.L., de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta Secretaría y la Provincia de SANTA FE con fecha 11 de agosto de 2004.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que en cada certificación mensual se descontará el porcentaje correspondiente al anticipo financiero que fuera otorgado de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

ARTICULO 4° — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 13/10 N° 460.818 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 650/2004

Bs. As. 6/10/2004

VISTO el Expediente S01 N°: 0229468/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de FORMOSA con fecha 11 de abril de 2004; la Resolución N° 471/2004 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 19 de agosto de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que por el ACTA ACUERDO citada en el Visto, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que por Resolución N° 471/2004 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 19 de agosto de 2004 se adjudicó la Licitación Pública Nacional N° 9/04 "Escuela Complejo Educativo Misión Tacaaglé - Departamento Pilagá - Provincia de FORMOSA" a la empresa COVASA S.R.L., en el marco del "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

Que con fecha 20 de agosto de 2004 fue suscripto el contrato para la construcción de la Escuela mencionada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la empresa COVASA S.A. por un monto de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 4.197.625,68), bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, Artículo 9°, por el sistema de Ajuste Alzado.

Que el Artículo 1.7 de las Cláusulas Especiales del Pliego del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS que rige esta contratación prevé un anticipo financiero del DIEZ (10) POR CIENTO del monto contractual.

Que el Artículo 35.3 de las Cláusulas Especiales del Pliego mencionado establece que para que el Comitente pueda efectivizar el anticipo financiero, el Contratista deberá suministrar una garantía a favor del Comitente por el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la firma del contrato.

Que asimismo el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales que nos ocupa regula que en la certificación deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución el porcentaje de anticipo que fuera otorgado.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO mencionada en el Visto, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista.

Que la Contratista COVASA S.R.L. ha presentado en el plazo establecido póliza de Seguro Caución de la Compañía ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. N° 397.624 por un monto de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 419.762,57); equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del Anticipo Financiero.

Que la Resolución N° 242 de fecha 11 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que modifica la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, estableció que el Programa cuenta con las previsiones presupuestarias suficientes para la ejecución de las obras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el pago del Anticipo Financiero por un monto de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 419.762,57), de conformidad con el Artículo 1.7 de las Cláusulas Especiales del Pliego del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, para la empresa COVASA S.R.L., en el marco de la ejecución de la Escuela Complejo Educativo Misión Tacaaglé - Departamento Pilagá - Provincia de Formosa.

ARTICULO 2° — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa COVASA S.R.L., de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta Secretaría y la Provincia de FORMOSA con fecha 11 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que en cada certificación mensual se descontará el porcentaje correspondiente al anticipo financiero que fuera otorgado de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

ARTICULO 4° — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 13/10 N° 460.817 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA

Disposición N° 62/2004

Bs. As., 5/10/2004

VISTO, el Decreto N° 624 del 28 de julio de 2000, el Decreto N° 91 del 29 de enero de 1998, la Resolución M.J. N° 75 del 17 de febrero de 1999, la Resolución M. J. y D.H. N° 486 del 12 de junio de 2000 y la Disposición D.N.P.M.P.J. N° 59 del 16 de setiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 624 del 28 de julio de 2000 estableció como una de las acciones de esta Dirección Nacional, la convocatoria u organización de seminarios, cursos, conferencias, reuniones nacionales e internacionales, para profundizar los estudios sobre métodos de participación en la prevención y resolución de conflictos.

Que el Decreto N° 91/98, inciso d), artículo 17, Anexo I, estableció que una de las causales de suspensión del Registro de Mediadores es no haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga este Ministerio.

Que la Resolución M.J. N° 75/99, Anexo I, Capítulo IV, punto 4.3, establece como deber de los conciliadores laborales la acreditación de cursos de actualización y perfeccionamiento.

Que la Disposición N° 59/04, Anexo I establece que una posible reforma del sistema de capacitación continua de mediadores debería considerar propuestas más flexibles y diversificadas.

Que las temáticas de las "Primeras Jornadas de Mediación: Experiencia y Prospectiva", programadas para los días 28 y 29 de octubre del año en curso, a desarrollarse en el Salón de Actos del Banco Nación de la República Argentina, pueden ubicarse en los Ejes temáticos del Anexo I, punto 1.b de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 191/03 (T.O. Res. M.J.S. y D.H. N° 730/04), para una instancia de capacitación continua para mediadores; y los puntos 2 y 4 en los Ejes temáticos del Anexo I, punto 1.b de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 191/03 —T.O. Res. M.J. S. y D.H. N° 730/04—, para una instancia de capacitación continua para conciliadores.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.J. y D.H. N° 75 del 4 de febrero de 2004.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROMOCION DE METODOS
PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Acredítense diez horas de clase correspondientes a instancias de capacitación continua, a los mediadores matriculados en el Registro de la Ley N° 24.573 y a los conciliadores matriculados en el Registro de la Ley N° 24.635, que asistan a la totalidad de las actividades previstas en las "Primeras Jornadas de Mediación: Experiencia y Prospectiva", los días 28 y 29 de octubre del año en curso, en el Salón de Actos del Banco Nación de la República Argentina.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO HECTOR RESNIK, a/c Despacho, Dirección Nacional PMP. Jus. Res. MJ y DH N° 75/2002.

e. 13/10 N° 461.204 v. 13/10/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la

Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 108, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: María Eugenia Teresita Aristizábal, Juan Pablo Augé, Gustavo Adolfo Becerra González, Rafael Alberto Espínola, Martina Isabel Forns, Miguel Angel Gilligan, Paulo Alberto Maresca, Delia Haydée Mariluis, Carlos Federico Poli, Adrián Salient, Edgardo Héctor Sassi y César Roberto Verrier.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires (Güemes 3053, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 22 de octubre de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente.

e. 13/10 Nº 461.070 v. 15/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la Empresa FRIGORIFICO CARINDU S.A., ha presentado la solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento ubicado en la calle 186 de la Localidad de LANUS, Provincia de Buenos Aires.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes respectivos se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 13/10 Nº 461.077 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION SECRETARIA DE ACTUACION N° 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). — Fdo.: Dra. EDITH JURADO, 2° Jefa de la División Secretaría de Actuación N° 2.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributos	Multa Mínima
605.542/99	970 CA	KAYLER S.A.	85.223,90	54.474,53
600.415/00	970 CA	ATLANCOLOR S.A.	7.033	2.101
603.173/00	977 CA	BONOPALADINO NORBERTO (Pasaporte N° 07752018M)	3.745,80	4.941
604.227/96	987 CA	JUNG KEUN CHO	——	18.473,77
604.566/02	991 CA	RISSOTTO ADRIANA ALEJANDRA	——	1.435,52
603.295/99	986/87 CA	ANIBAL NASSO (DNI 14.498.522)	——	64.501
604.241/99	986/87	MALLORCA PEDRO (DNI 14.289.154)	——	10.780
600.251/00	970 CA	ANTONIO SOTO IGLESIAS (Pasaporte N° 103334472, nacionalidad Puerto Rico)	3.437,58	2.219,40

Autoridad del Sumario.

Aclaración.

e. 13/10 N° 460.754 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. a) DEL C.A.

Exp.: MILKAUT S.A. C.U.I.T.: 30-68203263-0, Desp.: CUFFIA SILVIA SUSANA C.U.I.T.: 27-05811678-0

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
02062EC01002171A	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,09	1,30	19,26	328
02062EC01002006U	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,10	1,30	18,18	328
02062EC01001941E	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,10	1,30	18,18	328
02062EC01002328E	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,13	1,30	15,04	131
02062EC01002225A	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,09	1,30	19,27	328

Exp.: SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTD. C.U.I.T.: 30-50167764-3, Desp.: CUROTTO ANIBAL G. C.U.I.T. 20-11342300-6

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
02062EC01000090V	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,144	1,39	21,50	203
02062EC01000105S	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,144	1,39	21,50	203
02062EC01000106T	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,144	1,39	21,50	203
02062EC01002146B	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,20	1,39	15,83	203
02062EC01001898Y	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,20	1,39	15,83	203
02062EC01001899P	1-1	0402.21.10.900M - Leche entera en polvo	1,20	1,39	15,83	203

ESTEBAN C. MENGARELLI, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 13/10 N° 460.753 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIA
SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el art. 418 de la Ley 22.415, podrán solicitar respecto de ella alguna destinación autorizada, dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde la publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los arts. 218 y 222 de la Ley 22.415.

A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concepción del Uruguay, sito en calle Estrada N° 4 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos.

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

DENUNCIA	INTERESADO	MERCADERIA	OBSERV.
DN15 N° 10/04	N.N.	197 bombillas de lata y 52 atados de cigarrillos marca EURO	Guía 1105-00003161
DN15 N° 11/04	N.N.	6 pares de zapatillas marca NIKE y MONTREAL	Guía 1105-00003165

MIGUEL ANGEL SILVA, Administrador Div. Aduana de C. del Uruguay.

e. 13/10 N° 460.781 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que por única vez que quienes acrediten su derecho de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto Art. 419 del C.A. y lo previsto Ley N° 25.603 solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, sita en la calle Colón 701 de Paso de los Libres Ctes. Fdo.: GUILLERMO DOMINGO BOGADO, Div. Aduana P. Libres, Corrientes.

ACTA N°	ART. CA	DETALLE DE LA MERCADERIA
272/04	417	05 KG. BIJUTERIE
292/04	417	44 MATES CALABAZAS, 35 POSAMATES METAL.
296/04	417	24 PARES ZAPATILLAS CUERINA PVC DTOS., NORS.
298/04	417	144 U EXTRACTO TOMATES ETTI X 140 GRS. CU
299/04	417	08 PARES ZAPATILLAS CUERINA PVC DTOS. NROS.
307/04	417	30 MUÑECAS PLASTICAS BARBIE, 12 BOMBILLAS METAL
308/04	417	600 MONEDERITOS CUERINA, 06 PARES ZAPATILLAS CUERINA P.
309/04	417	06 PANTALONES LARGOS NYLON ARMY ZONE.
310/04	417	15 REMERAS NIÑOS ALGODON LINDOMAR
312/04	417	19 KTS. BIJUTERIE FANTASIA
316/04	417	33 SANDALIAS CUERINA DAMAS.
324/04	417	01 COCINA A BAS X 4 HORNALLAS MARCA DAKO

e. 13/10 N° 460.764 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C)
Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES
CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70862974-6	CLORCHEMICAL S.A.	5/5.8	SI		

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 13/10 Nº 461.174 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-10976191-6	VAL ALBERTO	3/3.2	CJB 916	
20-10976191-6	VAL ALBERTO	3/3.2	AYY 598	
30-67032451-2	FRANGELA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	747	PENSACOLA I
30-67030271-3	AMARRAS SOCIEDAD ANONIMA	4		
30-70778423-3	NEDAR S.A.	5/5.1	255	FLORIDA BLANCA IV
30-66970774-2	FLUVIOMAR S.A.	5/5.3		

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefa (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 13/10 Nº 461.175 v. 13/10/2004

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

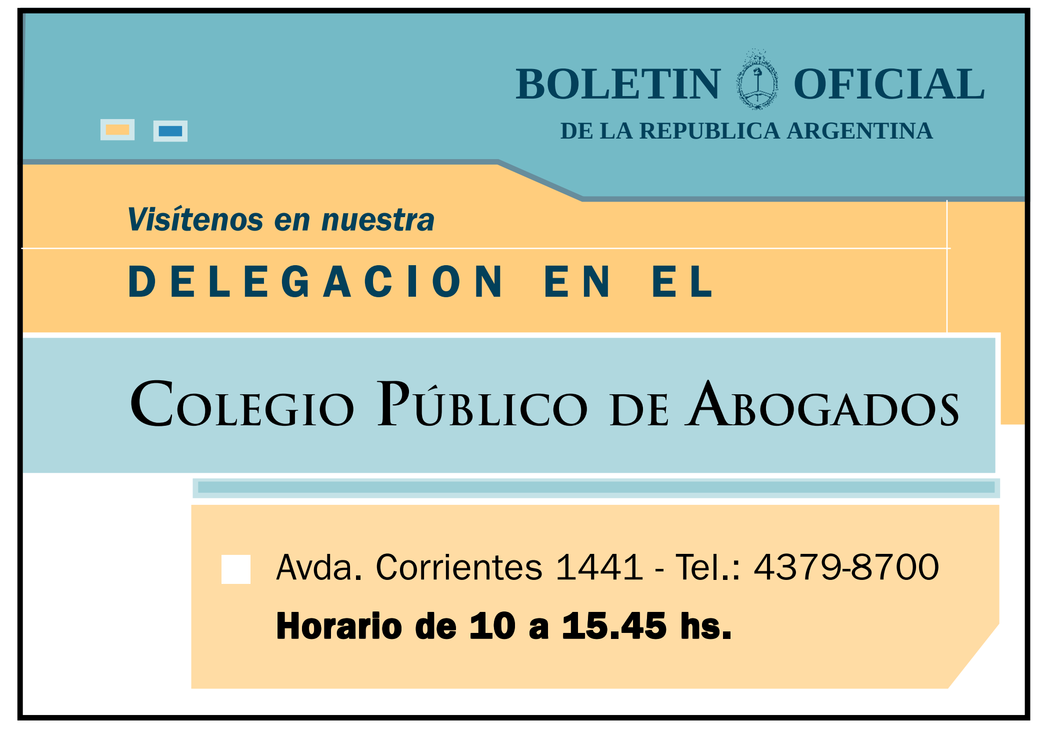
Fecha: 01-Oct-04 Diferencia de Derechos u$s: 4.929,75

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det. en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE A												
02-001-EC01-028410-U	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	22.680,00	24.570,00	8	10	189,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-029766-M	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	22.680,00	24.570,00	8	10	189,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-031891-E	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	22.680,00	24.570,00	8	10	189,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-033311-Z	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	30.240,00	32.760,00	8	10	252,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-034677-J	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	7.560,00	8.190,00	8	10	63,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-034789-N	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	15.120,00	16.380,00	8	10	126,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-036486-J	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	7.560,00	8.190,00	8	10	63,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-037886-Y	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	30.240,00	32.760,00	8	10	252,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-039381-G	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	22.680,00	24.570,00	8	10	189,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-041220-Y	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	15.120,00	16.380,00	8	10	126,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-042273-A	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	52.920,00	57.330,00	8	10	441,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-044583-G	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	50.400,00	65.520,00	30	10	1.512,00	art. 748 inc. “a”
02-001-EC01-045812-C	LA DONOSA S.A.	JAVIER BAUZA	Canada	1	0805,50,00,920W	Limones Frescos	29.925,00	38.902,50	30	10	897,75	art. 748 inc. “a”
02-001-Ec01-048109-E	LA DONOSA S.A.	JAVIER BAUZA	Canada	1	0805,50,00,920W	Limones Frescos	6.300,00	8.190,00	30	10	189,00	art. 748 inc. “a”
02-001-ES01-000250-F	La Donosa S.A.	Javier Bauza	CANADA	1	0805,50,00,920W	limones frescos	30.240,00	32.760,00	8	10	252,00	art. 748 inc. “a”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División, Valoración de Exportación.

e. 13/10 N° 460.886 v. 13/10/2004





MINISTERIO DE DEFENSA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - DECRETO Nº 993/91 T.O. 1995

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN EL MINISTERIO DE DEFENSA

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA GENERAL: podrán presentarse los agentes de planta Permanente que revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y de planta no Permanente del Organismo que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos.

NIVEL ESCALAFONARIO SINAPA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
UNIDAD MINISTRO				
E	DOS (2)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	420.-
E	UNO (1)	Gestor	35 HS. semanales	420.-
E	DOS (2)	Ordenanza	35 HS. semanales	420.-

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	UNO (1)	Jefe de Equipo de Auditoría ante el Estado Mayor General de la Armada	40 HS. semanales	1.512.-
B	UNO (1)	Jefe de Equipo de Auditoría ante el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	40 HS. semanales	1.512.-
C	UNO (1)	Auditor Principal	40 HS. semanales	980.-

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
D	DOS (2)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-

DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	TRES (3)	Coordinador de los planes de equipamiento, unificación y racionalización de la logística de las FF.AA.	40 HS. semanales	1.512.-
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	980.

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	DOS (2)	Coordinador de Programa de Gestión Presupuestaria	40 HS. semanales	1.512.-

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Responsable de la Secretaría Privada	40 HS. semanales	980.-

DIRECCION GENERAL DE POLITICA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	UNO (1)	Coordinador	40 HS. semanales	1.512.-
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	980.-

SUBSECRETARIA DE COORDINACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	DOS (2)	Responsable Administrativo de la Secretaría Privada	40 HS. semanales	980.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	420.-

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	DOS (2)	Analista Principal	40 HS. semanales	1.512.-
C	DOS (2)	Analista	40 HS. semanales	980.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	UNO (1)	Asesor Contable	40 HS. semanales	1.512.-
B	UNO (1)	Coordinador de Programa	40 HS. semanales	1.512.-
D	DOS (2)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-
E	UNO (1)	Auxiliar en Comunicaciones	35 HS. semanales	420.-
E	UNO (1)	Auxiliar en Plomería	35 HS. semanales	420.-

DIRECCION DE DESPACHO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS: AZOPARDO 250 - CAPITAL FEDERAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
E	UNO (1)	Auxiliar en Plomería	35 HS. semanales	420.-
E	UNO (1)	Auxiliar Gasista	35 HS. semanales	420.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO: ZUFRIATEGUI 4380 - VILLA MARTELLI

TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Relator	40 HS. semanales	980.-

ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Responsable de la Secretaría Académica	40 HS. semanales	980.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO: MAIPU 262 - CAPITAL FEDERAL

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista de Sistemas Informáticos	40 HS. semanales	980.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO: BME. MITRE 1471 - CAPITAL FEDERAL

Los interesados podrán solicitar informes, retirar los perfiles e inscribirse entre los días 25 al 29 de octubre de 2004 en el horario de 10:00 a 17:00 hs., en Azopardo 250 piso 10º (Dirección General de Recursos Humanos y Organización) - Capital Federal. Los que residan a más de 50 Km. podrán solicitar información y presentar sus antecedentes para inscribirse por correo al domicilio indicado.

Dr. CARLOS E. BORGHINI, Director General de Recursos Humanos y Organización.
e. 7/10 Nº 460.513 v. 14/10/2004



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

5to. Llamado a Licitación

PRESIDENCIA DE LA NACION

En el marco del Programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias:

PROVINCIA DE SAN LUIS
NUEVA FECHA DE APERTURA
Licitación Nº 054/04
Escuela Camino del PeregrIno
San Luis - Departamento Capital
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
01 de Septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 12/10/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.133.619.-

Consultas, venta de pliegos y
Lugar de Apertura:
Ministerio del Progreso
Ayacucho 931 Planta Baja
de la Ciudad de San Luis.

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.
e. 23/9 Nº 458.887 v. 14/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

7mo. Llamado a Licitación

PRESIDENCIA DE LA NACION

En el marco del Programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias:

PROVINCIA DE CORRIENTES

Licitación Nº 074/04
Escuela N° 938, El Poñi
Dpto. Sauce
Nivel EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 308.711

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso, Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE SANTA FE

Licitación Nº 080/04
Esc. Aarón Castellano, Plaza Crusellas
Dpto. Castellano
Nivel 8º, 9º y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
06 de octubre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.639.815

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
S. de Situación, Av. Illia 1153 5º P, Sta. Fe. Cap.
TEL: (0342) 450-6815

PROVINCIA DE JUJUY

Licitación Nº 075/04
Escuela Técnica Nº 1 "Samuel Luna",
Perico, Dpto. El Carmen
Nivel Medio
Consulta y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.140.700

Licitación Nº 078/04
GRUPO 1
Jardín de Infantes en Escuela N° 28
San Salvador de Jujuy
Dpto. Dr. M. Belgrano
Nivel Inicial
Jardín de Infantes en Escuela N° 264
San Salvador de Jujuy
Dpto. Dr. M. Belgrano
Nivel Inicial

Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 545.750

Licitación Nº 079/04
GRUPO 2
Jardín de Infantes en Escuela Nº 450
Palpalá
Dpto. Palpalá
Nivel Inicial
Jardín de Infantes en Escuela Nº 441
Perico
Dpto. El Carmen
Nivel Inicial

Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,12 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 551.250

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Senador Pérez 581, Planta Alta
San Salvador de Jujuy
Tel: (0388) 422-1364
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Licitación Nº 077/04
Esc. S/N, San Antonio Oeste
Dpto. San Antonio
Nivel Primaria
Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 08/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.501.408

Consultas, venta de pliegos:
Buenos Aires 4 - Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424241/424227
Lugar de apertura:
Laprida 212, Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 427980

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Licitación Nº 081/04
Esc. Antártida Argentina, Río Grande
Dpto. Río Grande
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consultas y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10:00 hs.
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004, 10:00 hs.

Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.631.460.-
Consultas y venta de pliegos
Patagonia 416 Tira 10 Casa 52
Ushuaia - Tierra del Fuego
Y Representación Oficial del Gobierno
de la Provincia de Tierra del Fuego
Sarmiento 745 - 5º Piso
Capital Federal
Tel: (02901) 441-404
(011) 4325-1632
Lugar de Apertura: Oroski y esquina Yourka
Margen Sur - Río Grande
Tierra del Fuego

Licitación Nº 076/04
Jardín a crear N° 13, Tolhuin
Dpto. Río Grande
Nivel Inicial
Consultas y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre de 2004 a las 10:00 hs.
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004, 10:00 hs.
Valor del Pliego: $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.181.318.-
Consultas y venta de pliegos:
Patagonia 416 Tira 10 Casa 52
Ushuaia - Tierra del Fuego
Y Representación Oficial del Gobierno
de la Provincia de Tierra del Fuego
Sarmiento 745 - 5º Piso
Capital Federal
Tel: (02901) 441-404
(011) 4325-1632
Lugar de Apertura:
Rafaela Ishton 378
Tolhuin - Tierra del Fuego

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 23/9 Nº 458.893 v. 14/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 617 - Expediente N° 101.223/83 instruido a diversas personas físicas por su actuación en la Caja De Crédito Martínez Sociedad Cooperativa Limitada (en liquidación), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 143 del 27.07.04 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: al señor BASCIALLI Arturo Pablo (L.E N° 4.163.542): multa de $ 185.820 (pesos ciento ochenta y cinco mil ochocientos veinte) e inhabilitación por 4 (cuatro) años; a cada uno de los señores CERCHIARO Raúl Guido (L.E. N° 4.415.871) y GAYOSO Carlos José María (L.E N° 11.077.161): multa de $ 219.000 (pesos doscientos diecinueve mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años; al señor LIZARRAGA Alberto (CI.P.F. N° 3.019.868): multa de $ 237.645 (pesos doscientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco) e inhabilitación por 4 (cuatro) años; al señor LOPEZ Jorge Manuel (L.E. N° 7.678.329): multa de $ 362.429 (pesos trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintinueve) e inhabilitación por 5 (cinco) años y al señor SCHMIDT Daniel Ernesto (L.E. N° 4.422.917): multa de $ 185.820 (pesos ciento ochenta y cinco mil ochocientos veinte) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación “A” 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución; se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — LIDIA M. GIRON, Jefe Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 8/10 N° 460.514 v. 13/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores PEDRO ANICH (L.E. N° 7.901.694), EDUARDO ROQUE MOHANDO SOTO (D.N.I. N° 4.769.937), JERONIMO FELICIANO MOTTER (D.N.I. N° 7.431.460) y JUAN CARLOS SAIFE (L.E. N° 7.895.722) que se ha dispuesto con fecha 8.09.04 en el sumario financiero N° 563, Expediente N° 100.854/81, caratulado: “ex BANCO DEL CHACO SEM”, que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, una medida para mejor proveer. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, Piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo Gerencia de Asuntos Contenciosos. — Dra. MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Senior de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

e. 8/10 N° 459.600 v. 13/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica al Sr. Norberto Eduardo Priu - CUIT Nº 20-04305656-6, que en el marco de fiscalización que practica la División Fiscalización Externa I dependiente de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, con sede en Hipólito Yrigoyen 370 Piso 2º Oficina 2350 - CABA, bajo Orden de Intervención Nº 860726/5, y en uso de las facultades conferidas a la Administración Federal de Ingresos Públicos por los artículos 33 a 36 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) y el art. 1º del Decreto 618/97 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 70 de la misma ley, se requiere que, en el plazo de diez días de publicada la presente: 1) Aporte detalle de los bienes declarados en su DDJJ correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales, períodos fiscales 1999 y 2000; 2) Exhiba el original y aporte copia de la documentación de respaldo que justifique las valuaciones exteriorizadas en dichas declaraciones; 3) Informe si constituyó o tiene constituido un trust, fideicomiso o similar en el exterior, aportando en su caso: contrato de constitución y “letter of wishies”, en ambos casos con todos los anexos que pudieran formar parte de ellos; 4) En caso de que dicho trust, fideicomiso o similar no se encuentre exteriorizado en la declaración jurada del tributo mencionado, justificar su no consideración dentro de la base imponible del impuesto. La referida documentación deberá ser presentada en el domicilio de la División Fiscalización Externa I más arriba indicado. Se deja constancia que la presente notificación se realiza bajo las previsiones del último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones). Queda usted debidamente notificado. — Fdo.: Cont. Púb. MARIO HIRSCH, Jefe de la División Fiscalización Externa I de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 12/10 Nº 460.677 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“LA A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a los Sres. Jorge W. Casas y Gerardo A. Casas propietarios de la panadería “LA UNION”, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Av. De Mayo 869, 4to. Piso de la Ciudad de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente nº 1-47-2110-6390-01-1 que se sustancia ante esta Administración Nacional, por presunta infracción a la Resolución GMC Nº 73/93 incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución del ex MS y AS nº 3/95 y a los arts. 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código; y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto nº 2126/71, Anexo II del Código Alimentario Argentino, corresponde: 1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma panadería “LA UNION”, con domicilio en la calle Virrey Cevallos 1951 de Capital Federal para que se sirva por sí o por un representante a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, constituyendo domicilio notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuvieran en su poder y ofreciendo toda la prueba que hagan a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía. Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 11 y de 14 a 16 en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en la Av. De Mayo 869, piso 4º, Ciudad de Buenos Aires”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 12/10 Nº 460.706 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma DYR S.A. los términos de la Disposición ANMAT Nº 4342/04, recaída en el Expediente Nº 1-47-2110-1949-96-4, la cual dispone: ARTICULO 2º.- Impónese a la firma DYR S.A. una sanción de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por haber infringido el artículo 223 inciso 5 y 230 del Código Alimentario Argentino. 3º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la ley 18.284), previo pago del 30% de la multa, el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

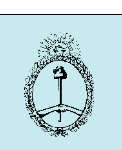
e. 12/10 Nº 460.710 v. 18/10/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

“La ANMAT cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma M. K. Y ASOCIADOS S.R.L. y, en virtud del art. 1381, inc. 17) del Código Alimentario Argentino (art. incorporado al CAA por Resolución ex M. S. y A. S. Nº 74/98), a su Director Técnico, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to Piso de esta Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-1681-02-5 que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción de los artículos 1º y 2º de la Resolución ex M. S. y A. S. Nº 1622/84, del art. 1º de la Disposición ANMAT Nº 4039/01 y de la Disposición ANMAT Nº 3186/99, en concurrencia con el art. 1381, incisos 9 y 13 del CAA; y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto Nº 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma M. K. Y ASOCIADOS S.R.L. y a su Director Técnico, a efectos de que se sirvan concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar sus descargos, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuvieren en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 12/10 Nº 460.715 v. 18/10/2004

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución S.T. N° 270/2004

CCT Nº 666/04 E

Bs. As., 23/9/2004

VISTO el Expediente N° 1.086.727/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/13 y 28 del Expediente N° 1.086.727/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS y la empresa TRANSPORTADORA DEL GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que las partes han alcanzado dicho instrumento convencional destinado a renovar a su antecesor N° 647/04 “E”.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que a foja 28 de las presentes los negociadores realizan aclaraciones, las que en virtud de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto N° 200/88 forman parte del Convenio a homologar.

Que la vigencia de la convención se establece por QUINCE (15) meses, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2005.

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional y aclaraciones de foja 28 de autos.

Que conforme al artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS y la empresa TRANSPORTADORA DEL GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/13 y 28 del Expediente N° 1.086.727/04.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.187,50) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.562,50).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 2/13 y 28 del Expediente N° 1.086.727/04.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria. — NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.086.727/04

BUENOS AIRES, 27 de setiembre de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 270/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 2/13 y 28 del Expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 666/04 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA
TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.
ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS

CAPITULO I - CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1: PARTES INTERVINIENTES - AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

Empresa de transporte de gas TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (EN ADELANTE LA EMPRESA) y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS (EN ADELANTE EL SINDICATO), en representación del personal legitimado a representar, conforme a la UNIDAD DE NEGOCIACION vigente entre las partes y que diera origen al CCT que se suscribiera en fecha 7/12/99 que por este convenio Colectivo de Trabajo, se reemplaza íntegramente.

ARTICULO 2: VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente convenio será de 15 meses, es decir desde el 1.04.04, fecha en la cual se registrará para su pertinente homologación y hasta el 30.06.05, todo ello sin perjuicio del requisito homologatorio que se comprometen a tramitar ambas partes. Sin perjuicio de la vigencia pactada, las partes analizarán las condiciones económicas antes de los noventa días de su vencimiento.

ARTICULO 3: PERSONAL COMPRENDIDO

El presente convenio rige las relaciones entre la empresa signataria y el personal bajo relación de dependencia incluido en las categorías que lo integran en carácter de Anexo. Asimismo se encuentran excluidos aquellos que se encuadran en alguna de las siguientes asignaciones funcionales, como los Ejecutores Polifuncionales y los Analistas Polifuncionales como así también aquellos que por la confidencialidad de la información que manejen o a la que accedan, la fiscalización de las tareas que realicen o estén bajo su responsabilidad, las circunstancias de tener personal a cargo calificado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo, o todo otro aspecto vinculado a funciones de mando y control que no admitan su inclusión expresa.

Las partes entienden apropiado determinar el alcance de la necesidad operativa de realizar distintas tareas, ya sea que se efectúen dentro o fuera de la empresa, o a través de terceros, a través de externalizaciones y/o satelitalizaciones. A continuación se enumera con carácter enunciativo aquellas actividades susceptibles de ser llevadas a cabo por proveedores:

— Mantenimiento de herramientas y máquinas.

— Mantenimiento de predios y limpieza general.

— Construcción, reparación y modificación de obras civiles.

— Seguridad patrimonial, servicio de vigilancia, bomberos, serenos, choferes de vehículos de transporte de personal propio o de terceros.

— Preparación distribución y servicios de comidas.

— Servicio médico y enfermería.

— Servicio de seguridad e higiene industrial.

ARTICULO 4: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - POLIVALENCIA FUNCIONAL

Las categorías profesionales enunciadas en la convención colectiva o que se incorporen a ella, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia y movilidad funcional para el logro de una mejor productividad, conforme lo establece el art. 24 de la ley 24.013.

La polivalencia y movilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa, procurando que un trabajador pueda iniciar y culminar un trabajo asignado por sí solo. Al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando una circunstancia temporaria lo haga requerible o cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales y/o salariales. Si la tarea asignada corresponde a un nivel superior, se abonará el salario mayor en los casos en que oportunamente se estipule al respecto, de conformidad con lo establecido por la L.C.T.

Si tales tareas superiores fueran de carácter temporario, se abonará estrictamente el período en que éstas se cumplieran efectivamente. Dichas tareas de carácter temporario, si se prestaran por más de seis meses consecutivos, determinarán la asignación definitiva de una nueva categoría.

La polivalencia implica la capacidad y obligación de realizar un conjunto de tareas diferentes en una función determinada o bien realizar tareas en distintas funciones, conforme al marco de autonomía dispuesto por la empresa para cada sector y/o actividad.

ARTICULO 5: JORNADA DE TRABAJO

5.1. La jornada de trabajo será de 8 horas diarias de labor, estableciéndose que en ningún caso se excederán los límites legales en cuanto al número de horas vigentes cualquiera fuere la modalidad horaria que se emplee, las que se medirán en los términos previstos por el art. 198 de la L.C.T.; ejerciendo las partes la disponibilidad colectiva prevista en la ley 25.013. Esta asignación horaria podrá distribuirse conforme al criterio que la empresa considere conveniente, respondiendo a la particularidad de las exigencias del servicio o razones de índole económica y/o de organización.

5.2. Se observarán en todos los casos las normas previstas por el orden público laboral en cuanto a la duración del trabajo y los descansos, contemplándose la posibilidad de compensar eventuales reducciones de la jornada con prestaciones de mayor duración y de carácter ordinario, pudiendo extenderse la jornada normal hasta un límite que en ningún caso afecte las pausas de descanso previstas en la legislación vigente.

5.3. El personal permanecerá en su puesto de trabajo, si no hubiera concurrido su relevo, en aquellas funciones y/o servicios definidos por la Empresa como ininterrumpibles o continuos, hasta tanto se instrumente su relevo efectivo.

En situaciones de emergencia o requerimientos extraordinarios del servicio, el personal no podrá negarse a extender su jornada.

ARTICULO 6: PERIODO DE PRUEBA

La empresa podrá contratar personal por tiempo indeterminado haciendo opción de someter el contrato a un período inicial de prueba de 90 días, conforme a las prescripciones establecidas en el art. 92 bis de la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 7: CONDICIONES SALARIALES

Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo conforme al contenido expresado en el ANEXO que forma parte integrante del presente. Asimismo, convienen que dicho básico no devengará adicional alguno.

Dicha escala contempla el incremento salarial otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto 392/03, sin perjuicio de continuar abonando los $ 50.- mensuales establecidos en el decreto 1347/04.

CAPITULO II - BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 8: REGIMEN DE LICENCIAS

Las partes convienen regirse por las licencias contempladas en el título V, Capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo. A la vez se determinará un período de descanso anual remunerado en los plazos y condiciones contenidos en los arts. 150, 151, 152 y 153 de la L.C.T.

La licencia anual por vacaciones podrá ser durante o a lo largo de todo el año, en orden a las características particulares que exhibe este servicio, y su carácter esencial e ininterrumpible conforme lo define la normativa laboral vigente, razón por la cual la presente homologación surtirá efectos de autorización suficiente en los términos de la LCT.

La licencia anual por vacaciones, podrá ser fraccionada en dos períodos anuales, uno de los cuales deberá ser usufructuado en forma continua, y el resto de forma fraccionada, en períodos no inferiores a siete días. Sin perjuicio de ello, en casos debidamente justificados, la empresa podrá autorizar licencias relacionadas por un lapso menor.

El haber vacacional previsto en el art. 155 de la L.C.T. se abonará por el período íntegro de la licencia y antes de que se inicie el goce del módulo vacacional mayor, en caso de fraccionamiento.

ARTICULO 9: REFRIGERIO

La Empresa proporcionará un refrigerio diario sin cargo por cada día efectivamente trabajado.

Cuando por la modalidad del servicio o de la prestación, el personal no pudiese recibir dicho refrigerio, se abonará una compensación diaria no remunerativa de $ 5.- (PESOS CINCO), sin perjuicio de lo cual la empresa ingresará los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, sin alterar con ello la naturaleza jurídica del instituto pactado.

ARTICULO 10: ROPA DE TRABAJO

Cuando en el desempeño de sus funciones el personal deba usar uniforme o ropa de trabajo, la empresa la proveerá, realizando la entrega de las mismas en los meses de octubre y abril de cada año, con el alcance definido en la ley 24.700.

Su uso será de carácter obligatorio correspondiendo que el personal firme su recepción y atienda su mantenimiento e higiene, encuadrándose de ese modo a la definición y naturaleza jurídica que las leyes 20.744 y 24.557 prevén a tal efecto.

ARTICULO 11: CONSUMO DE GAS

Las partes acuerdan con carácter de beneficio social y en los términos previstos por el art. 103 bis de la L.C.T. (t.o. Ley 24.700) una compensación no remunerativa por consumo de gas equivalente a $ 108 brutos por bimestre.

A efectos de evitar errores de interpretación sobre su contenido y alcance; sobre dicho monto, se ingresarán aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, sin que ello altere la naturaleza jurídica del instituto pactado.

CAPITULO III - ACTIVIDAD GREMIAL

ARTICULO 12: AUTOCOMPOSICION - PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION

Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta un asesor cada una, que con la denominación de "Comisión Paritaria Permanente" (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:

A) Interpretar la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

C) La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.

Mientras se sustancia el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

A los treinta días, si no se hubiera arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente en el marco de la calificación de servicio esencial convenida para esta actividad en defensa del interés público.

D) Las partes acuerdan, asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente convenio y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa, de la Ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 13: CALIFICACION DE ESENCIALIDAD PARA LA ACTIVIDAD

Las partes convienen en calificar la totalidad de la actividad operativa que involucra, entre otros la compresión, tratamiento, separación, transporte y despacho, etc., así como tareas de mantenimiento esenciales definidas por la empresa a la que se le aplica la presente convención, el carácter de esencial en los términos y condiciones prescriptos por la normativa laboral vigente, la que incluye a la actividad del gas al regular el conflicto en los servicios públicos esenciales para el interés de la comunidad.

El interés público comprometido no admitirá la interrupción total o parcial de la operación, tanto que ésta se califique como principal o accesoria de la misma, debiendo encausarse el conflicto y/o diferendo a través de los mecanismos convencionales y legales creados para tal fin.

ARTICULO 14: ACTIVIDAD GREMIAL

Las partes acuerdan que la representación de los trabajadores en la empresa no excederá el número previsto en el artículo 45 de la ley 23.551, incluyéndose dentro de dicha cuantificación la figura del delegado por turno de trabajo.

En ningún caso el número de representantes excederá de 1.

El delegado tendrá un crédito de horas gremiales para cumplir con su función y a cargo de su empleador equivalente a 4 horas semanales. Queda expresamente aclarado que la falta de utilización de dicho crédito no generará derecho a su acumulación con períodos ulteriores.

Cuando los representantes gremiales tuvieran como destino efectivo de sus tareas la sede de la Asociación Profesional, o ejercieren su actividad fuera del ámbito de la Empresa, tendrán derecho a gozar de una licencia equivalente al tiempo que les demande el cumplimiento de su función, manteniéndose su estabilidad en los términos y alcances contenidos en la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88, con el respectivo cargo salarial al gremio.

La Empresa deberá autorizar la colocación de vitrinas de propiedad del Sindicato en lugares visibles a efectos de exhibir sus resoluciones, circulares, comunicados y toda otra información útil, de interés para los trabajadores, dentro de un marco de mutuo respeto.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15: REGIMEN DISCIPLINARIO

Cuando el trabajador incurra en una inconducta o comportamiento que configure una inobservancia a las normas de este Convenio Colectivo; a aquellas emanadas de su contrato individual de trabajo; o de los reglamentos que la Empresa pueda dictar; y a las de orden público laboral vigente; el empleador quedará facultado para aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, cualquiera de las sanciones que se consignan en el siguiente cuadro.

— Llamado de atención escrito.

— Apercibimiento.

— Severo apercibimiento.

— Suspensión.

— Despido.

Cuando la envergadura o naturaleza de la conducta origen de la sanción así lo imponga, el empleador en forma previa a su efectiva aplicación, dará vista al trabajador de la falta que se le imputa a fin de que éste tenga la posibilidad de efectuar su descargo, como así también se le comunicará a la entidad sindical, la medida adoptada en todos los casos, cuando la gravedad de la medida a aplicar así lo justifique.

ARTICULO 16: TRASLADOS

El personal comprendido en el presente Convenio deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquier lugar del país que se encuentre dentro del radio geográfico de la Empresa. Los traslados deberán responder a razones operativas y esta facultad empresaria se ejercerá en el marco de la razonabilidad exigida por el orden público laboral.

Los traslados transitorios o temporarios determinarán que la Empresa asuma los gastos de alojamiento, comidas y movilidad, contra entrega de los comprobantes por parte del trabajador. Los traslados con radicación contemplarán el pago de gastos de movilidad del trabajador y su grupo familiar primario, pago de fletes y otros accesorios por el transporte de muebles y enseres domésticos y gastos de vivienda de acuerdo a la política que la Empresa establezca en el marco de la legislación vigente (art. 103 bis y 106 última parte de la L.C.T.).

ARTICULO 17: COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS DE TURNO Y REGIMEN DE TRABAJO.

Las partes acuerdan una compensación por la discontinuidad de actividades en un esquema horario de turno, procurando así evitar afectaciones no programadas en los niveles de ingreso, empleando para ello un esquema que se vincule a las prácticas tradicionales vigentes en esta actividad, tal como se describe en el cuadro que seguidamente se regula.

Antigüedad ininterrumpida en tareas de turno y régimen de trabajo	Continúan percibiendo el concepto por	Porcentaje a recibir	Durante
1 a menos de 5 años	3 meses	100% 50%	2 meses 1 mes
5 a menos de 15 años	6 meses	100% 50%	3 meses 3 meses
15 a menos de 25 años	9 meses	100% 50%	5 meses 4 meses
25 a más años	12 meses	100%	12 meses

ARTICULO 18: GUARDIAS PASIVAS

Es la que realizan los trabajadores en su domicilio particular, fuera del horario normal de labor, afectados a la atención de los problemas de servicio que pudieran plantearse.

Por la realización de estas guardias, los trabajadores comprendidos, a designar por la Empresa conforme la organización que se disponga, percibirán los importes que se estipulan en el Anexo. En caso de ser convocados efectivamente, los trabajadores deberán concurrir al lugar que se les asigne.

El tiempo de trabajo efectivo será retribuido con el régimen de horas extraordinarias. El mismo se computará desde el momento de la convocatoria por parte del empleador y hasta que concluya el trabajo encomendado.

ARTICULO 19: FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

En materia de feriados nacionales y días no laborables se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente. En el caso que por ley provincial se establezca algún feriado de ámbito local con alcance para la industria, comercio y bancos, se aplicará el régimen de días no laborables. El día 5 de marzo de cada año se conmemorará el Día del Gas. El mismo será no laborable a todos los efectos y en caso de trabajarse se abonará una jornada normal más en el mes.

ARTICULO 20: HIGIENE Y SEGURIDAD. ELEMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

La Empresa proveerá estos elementos sin cargo para aquellas funciones y trabajadores que indique el área de Higiene y Seguridad Industrial de la Empresa (guantes, botines, equipos, botas de goma, etc.). A tal fin, se deberá observar las reglamentaciones vigentes y las normas básicas que resulten de aplicación.

ARTICULO 21: MEDICINA DE TRABAJO

La Empresa realizará todos los exámenes médicos previstos en la ley 24.557 y normas reglamentarias, ya sea en forma directa o a través de Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Los mismos serán acordes con el tipo de tarea o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores. Asimismo se registrarán sus resultados en el respectivo legajo de salud y atención de medicina laboral.

ARTICULO 22: PETICION DE AUTORIZACION GENERAL PARA LA COMPENSACION DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

Todo trabajo en exceso de la jornada pactada en el presente convenio determinará el pago de los recargos de ley, conforme a las previsiones reguladas en el artículo 201 de la LCT. Las partes acuerdan como divisor para el cálculo de las horas extraordinarias el número de 160.

Asimismo, se conviene que, sin perjuicio de los límites para la realización de horas extraordinarias dispuesto en el Decreto 484/00, reglamentario de la Ley 11.544 sobre la materia, las particulares características que exhibe este servicio de transporte troncal de gas, reviste un carácter esencial y estratégico para el interés de la comunidad y la economía nacional, lo cual impone que ambas partes soliciten autorización general para la realización de horas extraordinarias en determinados trabajos y tareas cuya naturaleza habilita esta solicitud perfeccionada a partir del dictado del acto homologatorio pertinente, tal como lo contempla la normativa de orden público y la competencia expresamente habilitada por la Resolución 303/2000.

A efectos de regular los casos en donde la realización de horas extraordinarias estará limitada cuantitativamente por el marco legal citado precedentemente, a continuación se identifican los trabajos y operaciones susceptibles de encuadrarse en la solicitud general aquí prevista:

1. Mantenimiento del gasoducto del norte argentino, en especial de las Pcias. de Salta, Jujuy y Tucumán, debido al régimen de lluvias que restringen la posibilidad de llevar a cabo todos los trabajos de mantenimiento programado, correctivo y preventivo sobre las instalaciones del gasoducto, para el cual se requiere mano de obra sumamente calificada, a partir de la alta criticidad de las tareas y la imposibilidad de interrumpirlas una vez iniciadas, la que podrá se requerida de otras zonas geográficas.

2. Reparaciones sobre el gasoducto ante incidentes y/o accidentes y/o emergencias y/o eventualidades que requieran la necesidad de atender las reparaciones en el lugar, pudiendo ser estas reparaciones en cualquier parte de la traza del gasoducto, sin posibilidad de interrumpirlas una vez iniciadas y hasta tanto esté restablecido el servicio.

3. Mantenimiento y/o reparaciones esenciales de las instalaciones del gasoducto que en orden del interés público comprometido y la esencialidad del servicio, requieran la ubicación horaria de estos trabajos en las oportunidades donde se pueda disminuir la presión del ducto, las que se compadecen con las horas de disminución del consumo industrial y domiciliario, es decir horarios nocturnos y fines de semana o feriados.

Por todo lo expuesto, ambas partes ratifican la necesidad de contar con la habilitación general para la realización de horas extraordinarias en los casos descriptos en los puntos 1, 2 y 3, sin límite alguno, sirviendo la HOMOLOGACION como autorización suficiente.

ARTICULO 23: AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen, por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio, como única autoridad de aplicación del presente convenio y de las cuestiones derivadas del mismo así como de lo referido a Higiene y Seguridad, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones con asiento en cada distrito provincial en el que existan Plantas o unidades de la Empresa.

ARTICULO 24: MARCO NORMATIVO

La presente Convención Colectiva de Trabajo reemplaza íntegramente al Convenio Colectivo de Trabajo vigente por ultraactividad, conforme al ámbito de aplicación personal y territorial aquí pactado y explicitado en la solicitud de UNIDAD DE NEGOCIACION. Este dispositivo junto al orden público laboral vigente resultan el marco normativo de aplicación para el personal en él encuadrado.

De este modo, no podrá aplicarse ni invocarse ninguna otra regulación convencional, a partir de la exclusividad que exhibe la entidad sindical signataria dentro de su radio de actuación, no correspondiendo entonces la utilización del criterio previsto en el art. 24 de la ley 14.250, en orden al carácter de CCT de empresa y la compatibilización con el CCT del mismo nivel suscripto entre TGN y la Federación de Segundo Grado en la cual esta entidad sindical no está afiliada.

ANEXO

Categorías indicativas

A) Operario de Tareas Generales (ayudante, pañolero, etc.).

B) Operador B (tornero, oficios varios, conductor flota pesada, etc.).

C) Operador A (electricista, mecánico, turbinista, soldador general, administrativo).

D) Operador especializado (instrumentista electromecánico, soldador especializado, operador de planta y tablero de control, recorredor de gasoducto, etc.).

ESCALA DE SUELDO BASICOS

Categoría	Sueldo Básico	Consumo Gas	Total
A	952.-	54.-	1006.-
B	1103.-	54.-	1157.-
C	1254.-	54.-	1308.-
D	1441.-	54.-	1495.-

RUBROS ADICIONALES

Adicional por año de servicio $ 5.00.-

Tickets canasta

Categoría	Tickets canasta
A	96.-
B	111.-
C	126.-
D	145.-

10% del sueldo básico según se indica más arriba, excepto los meses de junio y diciembre, respecto de los cuales será el 15% del sueldo básico, a fin de contemplar el efecto del SAC.

Los valores dinerarios correspondientes a los adicionales por zona y planta, serán los percibidos hasta el presente y que responden al marco convencional preexistente al proceso de privatización y transferencia, los que se mantendrán fijos e invariables durante la vigencia del presente convenio.

Reintegro por turno rotativo

Diagrama de 4 días de trabajo y 4 días de franco (jornada de 12 horas continuas) $ 300

Diagrama de 6 días de trabajo y 2 días de franco (jornada de 8 horas continuas) $ 300

Guardias Pasivas $ 9.00/ día

Estos valores estarán vigentes a partir del 1-3-2004

Acta Complementaria

A día 1° de abril de 2004, se reúnen en sede de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., los Sres. Lionetto Sergio Raúl, Tabletti Rafael y Castellanos Félix Francisco, en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS por una parte, y los Sres. Yranzo Alcibíades Manuel y Rizzo Eduardo, en representación de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., con el objeto de suscribir la presente acta convencional, complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo de establecimiento suscripto en la fecha del que esta acta pasa a formar parte integrante.

PRIMERO: Las partes signatarias de la convención acuerdan una contribución extraordinaria destinada a obras de carácter social, asistencial, provisional y cultural, en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación personal del CCT, equivalente a $ 2500 mensuales a partir del 1/04/04. Este pago mantendrá la vigencia del CCT firmado en la fecha, que este acta complementaria integra.

SEGUNDO: Esta contribución empresaria con destino a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS, se depositará en la cuenta bancaria que la entidad sindical hará saber a la empresa oportunamente, debiendo cancelarse cada contribución mensualmente por una orden de pago, no a la orden, y a favor de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS.

TERCERO: Los fondos correspondientes a esta contribución deberán ser ingresados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., antes del día 15 del mes posterior al que corresponda la contribución mensual pactada, venciéndose el primer pago correspondiente a la cuota del mes de abril de 2004 el día 15/5/04, y así sucesivamente.

ALCIBIADES M. YRANZO
GERENTE DE RR. HH.

SERGIO LIONETTO
SECRETARIO GENERAL

Eduardo Rizzo
Relaciones Laborales y Servicios Generales

Señor
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo
Dr. Jorge Ariel Schuster
S / D

Ref.: Expte. 1.086.727/04

De nuestra consideración:

Sergio R. Lionetto, en su carácter de Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Gas por una parte y por la otra Eduardo Rizzo con DNI 5.617.268, en calidad de apoderado de la firma Transportadora de Gas del Norte S.A., respetuosamente señalamos;

Que venimos a dar contestación y a aclarar las observaciones realizadas por la Dirección a su cargo con relación al texto convencional que obra en estas actuaciones:

ARTICULO OCHO (REGIMEN DE LICENCIA): Las partes ratifican que la condición necesaria para el fraccionamiento y usufructo durante todo el año de la licencia anual por vacaciones, consiste en el consentimiento previo entre el trabajador y la empresa.

Que solicitan a la luz del presente, que se tengan por contestadas las observaciones formuladas y se proceda a la inmediata homologación del convenio colectivo de trabajo obrante en estas actuaciones, en los términos de la ley 14.250, concordantes y reglamentarias.

Sin más, saludan a Ud. muy atentamente.

SERGIO LIONETTO
SECRETARIO GENERAL

Eduardo Rizzo
Relaciones Laborales

Cdra. ISABEL FRANCO de RISARO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución S.T. N° 320/2004.

Bs. As., 19/12/2003

VISTO el Expediente N° 1 - 4076 - 21.308.545/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/20, 21 y 22/23 del Expediente N° 1 - 4076 - 21.308.545/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, Acta Complementaria y Acta Acuerdo celebrados entre el SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa PROFERTIL S.A., por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988), con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que las partes han acreditado las personerías que invocan, encontrándose habilitadas para negociar colectivamente.

Que el plazo de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo será de TRES (3) años a partir del 1 de febrero de 2003.

Que el ámbito de aplicación personal del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa comprende a los trabajadores que desarrollan actividades descriptas en el mentado texto convencional, conforme a la capacidad representativa del SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA.

Que el ámbito de aplicación espacial de la referida Convención Colectiva de Trabajo se extiende a los partidos de Patagones, Villarino, Puán, Saavedra, Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Tornquist, General Lamadrid, Coronel Pringles, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales y Bahía Blanca de la Provincia de Buenos Aires, en armonía con la representatividad que surge de la Personería Gremial N° 1478 de la mentada entidad sindical.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales a fojas 71/75 de autos, realizan aclaraciones a diversas observaciones efectuadas por esta Autoridad Administrativa Laboral, conforme dictamen que luce a fojas 67/68 de autos, aclaraciones que en virtud de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto N° 200/88 forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa a homologar.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, Acta Complementaria y Acta Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa PROFERTIL S.A., que lucen a fojas 2/20, 21, 22/23 y 71/75 del Expediente N° 1 - 4076 - 21.308.545/03.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 2/20, 21 y 22/23 del Expediente N° 1 - 4076 - 21.308.545/03.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese a la Agencia Territorial Bahía Blanca para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CCT Nº 626/04 “E”

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO POR EMPRESA

PROFERTIL S.A. - S.P.I.Q.P.yA. BAHIA BLANCA

CAPITULO I

PARTES SIGNATARIAS - REPRESENTANTES - ZONA DE APLICACION

Art. 1° — Partes Signatarias:

Son partes signatarias del presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO POR EMPRESA el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS y AFINES DE BAHIA BLANCA, con Personería Gremial conforme resolución 176/88 e inscripta al registro respectivo con el N° 1478 como Entidad Gremial de Primer Grado y con domicilio real en calle Sarmiento 261/65 de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical (en adelante “EL SINDICATO” o “S.P.I.Q.P.yA.”), y la Empresa “PROFERTIL S.A.” con planta industrial en Zona Cangrejales, Puerto Ing. White, Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires y domicilio legal en Av. Alicia Moreau de Justo 750, 1° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, (en adelante “LA EMPRESA” o “PROFERTIL S.A.”), por la parte empresaria.

Art. 2° — Firmantes Legales:

Suscriben el presente Convenio Colectivo de Trabajo por Empresa en representación de “EL SINDICATO” el Sr. Héctor S. FIGUEROA, DNI. 17.280.349, en carácter de Secretario General, el Sr. Ramón D. HEREDIA, DNI 11.404.468 como Secretario Adjunto, el Sr. Adalberto SAADE, DNI. 11.328.592, en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. Carlos A. ALONSO, DNI 16.605.547 como Secretario Tesorero y el Sr. Walter R. ESS, DNI 20.037.226, como Delegado General del personal, conjuntamente con la Dra. María Soledad CAMPO, abogada, inscripta al T° VIII, F° 198 del CABB, Leg. Previsional N° 62849/7, CUIT N° 27-22507598-6, IVA responsable no inscripto, con domicilio legal en calle San Martín N° 70, piso 3°, Of. 61 de Bahía Blanca, en su carácter de asesor letrado y en representación de “LA EMPRESA” los Sres. Arnoldo A. GIROTTI, María Luisa SAGLIETTI, Lyle F. MANNIX, Guillermo BARATELLI y Marcelo AQUINO, con la asistencia legal de del Dr. Julián Arturo DE DIEGO, acreditados todos los nombrados por documentación presentada que respalda sus representaciones.

Art. 3° — Lugar, fecha de celebración y vigencia:

Bahía Blanca, a los 14 (catorce) días del mes de febrero del año 2003.

Art. 4° — Zona de aplicación:

Este Convenio Colectivo será de aplicación territorial para el personal efectivo y contratado por “PROFERTIL S.A.” y que desarrolle tareas en el ámbito de aplicación de la Personería gremial estatutaria N° 1478 de “EL SINDICATO”, es decir en los partidos de Patagones, Villarino, Puán, Saavedra, Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Tornquist, General Lamadrid, Coronel Pringles, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales y Bahía Blanca de la Provincia de Buenos Aires, así como cualquier otro ámbito que se autorice en el futuro para el “S.P.I.Q.P.yA.” en la zona de actuación que abarque su Personería Gremial y Estatuto, siempre dentro de las empresas encuadradas en la actividad química y petroquímica.

Art. 5° — Reconocimiento representativo mutuo:

LAS PARTES firmantes de este Convenio Colectivo se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de “LA EMPRESA” perteneciente a las actividades que se describen en esta Convención Colectiva de Trabajo y en la zona de actuación detallada, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6° — Regulación y vigencia:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se considera dentro de los normados por las Leyes 14.250, (Decreto Reglamentario 199/88), 14.786, 20.744, 23.545, 23.551, 24.522, 25.250 y Decreto 2284/91, Art. 105° modificatorio del Art. 1° del Decreto 200/88 Reglamentario de la Ley 23.546). Las partes convienen que este Convenio Colectivo tendrá una vigencia de 36 meses a partir de su firma en lo que respecta a las cláusulas económicas y a sus condiciones generales de trabajo, comenzando a regir de común acuerdo a partir del 01 (uno) de febrero del año 2003.

No obstante ello “LAS PARTES”, asumen el compromiso de reunirse con ciento veinte (120) días corridos de antelación al vencimiento del plazo indicado anteriormente, es decir el 01 (uno) de octubre de 2005, con el fin de concertar un nuevo convenio colectivo, o en su caso para tratar la prórroga del presente por el tiempo que decidan. En caso de no existir acuerdo para la celebración de un nuevo Convenio Colectivo y/o prórroga del presente, “LAS PARTES” se atendrán a lo pautado en el presente Convenio.

Art. 7° — Exclusión de otros Convenios:

El presente C.C.T. responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el ámbito descripto en el Art. 4° y en atención a las particulares características del mismo. Por ello quedan excluidas de esta Convención toda disposición o beneficios emergentes de cualquier otro convenio, inclusive de aquellos que tenga celebrados o celebre en el futuro el “S.P.I.Q.P.y A”, para otras actividades o con otras empresa. LAS PARTES reconocen que, hasta la fecha de la firma del presente Convenio, se cumplieron con todas las obligaciones previstas en el Convenio Colectivo que resultaba aplicable.

Art. 8° — Objetivos compartidos por las partes:

Con motivo de la instalación en Bahía Blanca de la Planta de Producción de Urea y Amoníaco, “PROFERTIL S.A.” comenzó con el desarrollo de producción en la República Argentina, integrado con tecnología de última generación para la elaboración de estos productos.

La tecnología de punta que se aplica en la producción requiere de una visión y regulación de las relaciones de trabajo y gremiales diferentes a las conocidas hasta el presente. Como parte de los cambios indicados, las partes coinciden en lograr y mantener condiciones de rentabilidad de los productos, mejorar continuamente su calidad y productividad y considerar a cada trabajador como parte esencial del éxito en los negocios.

Asimismo y como complemento de ello, las partes se comprometen a que los trabajadores desarrollen sus tareas en un ambiente seguro, próspero y de respeto por su dignidad, aspirando a que la calificación profesional de ellos contribuya a su mejora constante como también a la rentabilidad de la producción, permitiendo así asegurar fuentes de trabajo.

Las partes reconocen que el presente Convenio Colectivo de Trabajo por Empresa es una herramienta útil para los logros compartidos.

CAPITULO III

AMBITO DE APLICACION

Art. 9° — Ambito personal:

Quedan comprendidos en el presente Convenio Colectivo todos los trabajadores que se desempeñen en cualquiera de las actividades descriptas en los Arts. 21 y 22 del presente Convenio.

Art. 10° — Cláusula automática:

En los aspectos no contemplados en el presente Convenio Colectivo o los que suscriban en el futuro las propias partes, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral específica en cada materia que se encuentren vigentes o de aquellas que las sustituyan o modifiquen.

Asimismo "LAS PARTES" ("LA EMPRESA", "EL SINDICATO" y "LA COMISION INTERNA"), podrán introducir a futuro de la firma del presente y de común acuerdo, con pedido de homologación ante la autoridad administrativa, modificaciones y/o agregados. Tales modificaciones comenzarán a tener vigencia a partir de la fecha que dicho acuerdo establezca, formando parte integrante del presente Convenio Colectivo, siempre y cuando tal inclusión o nuevo articulado no viole lo establecido en los artículos del presente Convenio Colectivo, ni menoscabe los derechos de "LAS PARTES".

Art. 11° — Ambito territorial:

Se declaran comprendidas dentro de este Convenio las actividades desarrolladas en la zona de actuación del "S.P.I.Q. P. y A." en el Art. 4° y en el ámbito de "LA EMPRESA" encuadrada convenientemente en la actividad química y petroquímica, instalaciones de plantas industriales, centros de distribución, almacenes y/o depósitos propios que por sus características, funcionamiento o finalidad estén destinadas a permitir, facilitar, asegurar o administrar la plena operatoria de las actividades enumeradas en este Convenio Colectivo para "PROFERTIL S.A.".

Art. 12° — Actividades comprendidas:

Sin que ello signifique excluir actividades no enunciadas, las comprendidas son todas aquellas normales y habituales relacionadas con el proceso de fabricación de urea y de amoníaco, o, y/o sus centros de distribución permanentes, almacenamiento o depósito pertenecientes a "LA EMPRESA", su servicio, propio o de terceros de embolsado, carga para transporte, mantenimiento general, limpieza de deshechos industriales, siempre dentro de la zona determinada en el Art. 4° de este Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES

Art. 13° — Comida:

"LA EMPRESA" pone a disposición de sus empleados el servicio de comedor en las condiciones actuales al que pueden acceder en su horario de trabajo.

Art. 14° — Transporte:

"LA EMPRESA" pone a disposición del personal, el transporte en las condiciones actuales entre la planta y los lugares que ella establezca dentro del perímetro de Bahía Blanca delimitado por Avda. 18 de Julio y el Camino Parque Sesquicentenario al S.O., Camino Parque Sesquicentenario al N.O., Avenida de Circunvalación al N.E., Ruta Nacional 252 y Amancio Alcorta al S.E., hasta el ingreso a Puerto de Ing. White por Puente La Niña.

"LA EMPRESA" es responsable del funcionamiento y cumplimiento del servicio.

Art. 15° — Ropa de Trabajo.

"PROFERTIL S.A." se obliga a entregar a sus empleados dos (2) equipos de pantalón y camisa por año calendario. En caso de rotura, se anticipará la entrega del equipo, contra devolución del en desuso.

Asimismo, "PROFERTIL S.A." entregará a sus empleados una (1) campera de abrigo la que será reemplazada en caso de deterioro o rotura, previa devolución de la campera deteriorada.

CAPITULO V

REGIMEN REMUNERATORIO

Art. 16° — Remuneración básica mensual:

OPERADORES DE CAMPO:

Ingresante:	$ 600	(pesos seiscientos)
Categoría A:	$ 775	(pesos setecientos setenta y cinco)
Categoría B:	$ 946	(pesos novecientos cuarenta y seis)
Categoría C:	$ 1.154	(pesos mil ciento cincuenta y cuatro)
Categoría D:	$ 1.407	(pesos mil cuatrocientos siete)
Categoría E:	$ 1.717	(pesos mil setecientos diecisiete)

OPERADOR ESPECIALISTA

Categoría F.	$ 1.889	(pesos mil ochocientos ochenta y nueve)

OPERARIO DE ALMACENES: $ 1.154 (pesos mil ciento cincuenta y cuatro)

Art. 17° — Adicional Jornada:

"LA EMPRESA" reconocerá adicionalmente el trabajo que deba realizar el personal en cumplimiento de su diagrama de turno rotativo, los sábados a la tarde, domingos, y su adicional por turno. Dado que por el desarrollo de estos diagramas la cantidad de dichos días trabajados mensualmente es variable y, al solo efecto de facilitar la administración económica de los trabajadores, en lugar de abonar montos variables se pagará en este concepto un porcentaje igual cada mes que representa el promedio de dichas variaciones. El reconocimiento es del 35% de la remuneración básica mensual (art. 16).

Art. 18° — Tickets

"PROFERTIL S.A." abonará al personal comprendido en este Convenio un 15% en tickets sobre el Sueldo Básico mensual (conf. Art. 16). El Sueldo Anual Complementario está excluido de este pago.

Art. 19° — Valor Horario:

A todos los fines previstos en este Convenio, se entiende como valor horario ordinario a la remuneración mensual (sueldo básico, según Art. 16, Adicional Jornada y Adicional Compañía, —conforme Acta Complementaria—) del trabajador dividido doscientos (200).

Art. 20° — Bono Anual:

"PROFERTIL S.A." se obliga a reconocer a cada trabajador convencionado un bono anual sujeto a las condiciones que se indican en el Anexo I del presente Convenio.

CAPITULO VI

AMBITO PERSONAL

Art. 21° — Operadores de Campo (Producción)

1) Plan de Carrera

El Plan de Carrera para Operadores consiste en la adquisición de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desarrollo de operadores especializados en la producción de amoníaco y de urea. El mismo prevé la participación de todos los operadores de campo del área de producción, en programas de capacitación en operación de las distintas áreas.

El Plan de Carrera es de cumplimiento obligatorio para todos los Operadores de Profertil y el plazo para completarlo, desde la incorporación a "PROFERTIL S.A." en la categoría de Ingresante, es entre 4 años como mínimo y 6 años como máximo.

Una vez que el Operador es designado para comenzar la capacitación en un nuevo sector, el aprendizaje teórico-práctico demandará entre seis y doce meses contados desde la fecha de su inicio.

El Plan está estructurado en cinco niveles. En cada nivel los Operadores deben participar en las tareas de capacitación teórica y prácticas en campo establecidas en este Plan. El desarrollo de los participantes se mide mediante exámenes teóricos y demostración de habilidades exigibles en cada nivel. Lograda satisfactoriamente la evaluación de conocimientos y habilidades, el Operador accede al nivel siguiente.

En cada nivel el Operador se encuentra en condiciones de realizar las tareas en forma autónoma en las áreas para las cuales ha sido capacitado y en transmitir los conocimientos y experiencias adquiridos.

El Operador debe mantener el nivel de conocimientos y habilidades adquiridos en cada sector de los que haya acreditado.

La definición y requerimientos para cada nivel, que se corresponden con las categorías salariales (Ingresante a "E" indicadas en el art. 16), se detallan a continuación:

Ingresante: este es el nivel en el que el trabajador convencionado, desde el día de su ingreso, cualquiera sea la modalidad de contratación, se encuentra en proceso intensivo de integración, adquisición de conocimientos y capacitación profesional necesarios para que lo habiliten a operar un (1) sector en forma independiente. El trabajador permanecerá en el mismo seis meses como máximo desde la fecha de su ingreso.

Nivel A: En este nivel el Operador, habiendo adquirido los conocimientos y habilidades necesarios, ejecuta las tareas requeridas para operar un (1) sector y continúa con su capacitación y prácticas en campo que le permitirán operar dos (2) sectores. Debe poseer conceptos básicos sobre cuidados y preservación de los equipos que opera así como de electricidad e instrumentación. Cuando complete los requisitos correspondientes, el trabajado es promovido al siguiente nivel.

Nivel B: En este nivel el Operador está habilitado para ejecutar las tareas requeridas en la operación de dos (2) sectores. Debe poseer conceptos específicos de los equipos que opera y de su preservación. Al mismo tiempo se capacita para la operación de un tercer sector, que le permitirá acceder al nivel siguiente, cumpliendo los requisitos establecidos. En el caso de operadores de Servicios Auxiliares, para continuar con la progresión dentro del Plan de Carrera, es necesaria la rotación de los mismos a un sector de planta de Amoníaco o Urea.

Nivel C: Nivel que se corresponde con la ejecución de las tareas necesarias en la operación de tres (3) sectores, contando con los adecuados conocimientos y habilidades que los mismos requieren. Se capacita en la operación de un cuarto sector, y al completar la misma, se encontrará en condiciones de acceder al nivel siguiente, cumpliendo los requisitos del Plan. En el caso de operadores Amoníaco o Urea, para continuar con la progresión dentro del Plan de Carrera, es necesaria la rotación de los mismos a un sector de otra planta del complejo, pudiendo ser Urea o Servicios Auxiliares para los Operadores que hayan acreditado los tres sectores operativos de planta de Amoníaco, o Amoníaco o Servicios Auxiliares para los Operadores que hayan acreditado los tres sectores operativos de la planta de Urea.

Nivel D: Nivel en el que el Operador está habilitado para ejecutar las operaciones en cuatro (4) sectores. Durante la permanencia en este nivel el operador recibe capacitación teórico-práctica para poder operar cinco sectores. Es promovido al nivel siguiente, siempre que cumpla con los requisitos del Plan.

Nivel E: En este nivel el Operador ejecuta las tareas requeridas en la operación de cinco (5) sectores en forma autónoma. Este es el nivel de calificación más alto en el Plan de Carrera. En el supuesto que se modifiquen las áreas de conocimiento del Plan de Carrera, "LA EMPRESA" se compromete a informar previamente de tales cambios a la Comisión Interna.

2) Operador de Campo Especialista (Nivel F)

Este nivel se alcanza mediante un programa de formación de alta especialización para el personal que, habiendo logrado el nivel máximo en el Plan de Carrera, tenga potencial para actuar como líder de grupos de trabajo y/o de capacitación, sin alcanzar el nivel de responsabilidad de los Supervisores de Turno, y/o con proyección para ocupar futuras posiciones de mayor responsabilidad en distintas áreas de producción.

Art. 22° — Operario de Almacenes:

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 24° sobre polivalencia funcional, el Operario de Almacenes es el trabajador que realiza las siguientes tareas: a) recepción, control, movimiento y despacho de los materiales y mercaderías que ingresan, permanecen o egresan de Almacenes; b) traslado mediante la utilización de equipos —especiales o no— de los materiales, productos químicos y los bienes que, en general, se encuentren bajo el control de Almacenes; c) entrega, recepción en devolución, control y gestión de herramientas, máquinas-herramientas y consumibles del Pañol; e) archivo de comprobantes; f) verificaciones de stocks; y g) operación de sistemas administrativos informatizados específicos del área.

Art. 23° — Disposición común:

En ejercicio de su poder de dirección u organización, "PROFERTIL S.A." puede asignar tareas de acuerdo a las necesidades operativas de cada sector y momento, únicamente sobre la base de los conocimientos teóricos adquiridos y habilidades demostradas por su personal. Esto responde a que las unidades de producción pueden estar organizadas en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tengan implementados o se implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas determinadas por "PROFERTIL S.A.".

En razón de lo expuesto, el personal de producción desarrollará tareas de toma de muestras para análisis en laboratorio y firma como habilitante de los permisos de trabajo para que el área de Mante-

nimiento realice las reparaciones correspondientes, los cuales deben contar con la autorización del Supervisor de Turno.

Art. 24° — Polivalencia funcional:

Las tareas que se desarrollan en “PROFERTIL S.A.” se consideran polivalentes, de modo que el trabajador convencionado realizará aquellas que le son asignadas y para las cuales está capacitado.

Cuando por razones de necesidad y operatividad debieran adecuarse los roles o reasignarse las tareas —aún dentro de la misma jornada—, el personal podrá ser transferido por orden de un superior a otro sector y/o asignarle otras tareas, de modo de asegurar la plena operatividad de cada sector y/o del establecimiento. Se deja establecido que dichas reasignaciones únicamente podrán ser entre personal empleado directo de “PROFERTIL S.A.”

Art. 25° — Cobertura de suplencias:

La ausencia temporaria programada de uno o más operarios convencionados será cubierta por cualquiera de los empleados bajo convenio de “LA EMPRESA”, dentro del marco polivalente, multifuncional y multiprofesional que tienen los trabajadores comprendidos en este Convenio, respetándose sus niveles de capacitación previstos en este último, de conformidad con las pautas de la legislación vigente y el horario normal y habitual de los mismos.

CAPITULO VII

JORNADA DE TRABAJO

Art. 26° — Jornada de Trabajo:

Se establece que la jornada laboral y el descanso semanal se ajustarán a lo normado en las leyes 11.544 y 20.744. Asimismo, las partes podrán convenir en acuerdo complementario, conforme lo prevé el Art. 10° del presente Convenio, el horario de trabajo para cada uno de los turnos y/o diagramas previstos.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE LICENCIAS - PERMISOS

Art. 27° — Feriados obligatorios y optativos:

El personal que deba trabajar los días Feriados Nacionales establecidos en la legislación respectiva porque éstos coinciden con su horario normal de trabajo, percibirá su jornal con el ciento cincuenta por ciento (150%) de recargo. En caso de resoluciones de autoridades competentes que establezcan adicionales superiores, se abonarán solamente los mayores.

Rigen en lo demás las disposiciones legales vigentes y/o las que en lo sucesivo se dicten respecto a los días feriados obligatorios y días no laborables.

Se consideran feriados nacionales a los fines del recargo, las horas de los turnos iniciados los días 24 y 31 de diciembre, cuando los mismos terminen el día siguiente, a los efectos de garantizar el pago del recargo por el feriado en el total de las horas del turno. Por ello, en el supuesto que el mismo operario que laboró en alguno de los días indicados reingrese a la Planta a tomar turno el 25 de diciembre o 1 de enero, las horas laboradas hasta las 0 horas (como también las siguientes), serán liquidadas a valores simples.

Art. 28° — Día del Trabajador Químico y Petroquímico de Bahía Blanca:

El día 4 de octubre de cada año, en virtud de conmemorarse la fundación del “S.P.I.Q.P.yA.”, es el “Día del Trabajador Químico y Petroquímico de Bahía Blanca”. El personal que por decisión de “LA EMPRESA”, deba trabajar el día del goce percibirá sus haberes con un recargo del ciento cincuenta por ciento (150%). Podrá trasladarse el goce del día del gremio al día lunes anterior o lunes subsiguiente, y si éste fuera feriado, al día siguiente, de común acuerdo con la Comisión Interna. Pero únicamente cobrará con el adicional indicado el personal que trabaje el día 4 de octubre.

Art. 29° — Día por enfermedad - Accidente inculpable:

Por enfermedad inculpable que impida al trabajador prestar servicios tendrá derecho a percibir su remuneración tal cual lo prevé el art. 208 de la L.C.T. (Ley 20.744 - t.o. 1976). Se entenderá por cargas de familia las contempladas en la Ley 24.714 o la que la reemplace en el futuro.

Art. 30° — Vacaciones anuales:

El personal gozará de un período de descanso anual, conforme al siguiente detalle:

1) Quince (15) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

2) La extensión de las vacaciones del personal con más de cinco (5) años de antigüedad se regirá por las disposiciones legales vigentes.

La época de otorgamiento de las vacaciones será durante todo el año calendario, teniendo en cuenta las necesidades operativas de funcionamiento y seguridad de las Plantas.

Se acuerda que para la asignación de las vacaciones en cada sector, atendiendo a las necesidades de producción y del trabajador, se garantizará el goce en el período estival (1° de diciembre al 31 de marzo) a un tercio (1/3) del plantel, obligándose “LA EMPRESA” a aplicar este diagrama en forma rotativa a los efectos de permitir, como mínimo, cada tres años, el goce de su licencia en el mencionado período.

Las partes, por mutuo acuerdo, podrán convenir el fraccionamiento de esta licencia en hasta dos partes.

En todos los casos, “PROFERTIL S.A.” mantiene la obligación de comunicar el otorgamiento de las vacaciones con cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

Art. 31° — Licencia por Exámenes:

El personal gozará de las licencias por exámenes, conforme a la legislación vigente aplicable a cada caso, quedando acordado que podrá solicitarse un máximo de tres días laborales por vez.

Sin perjuicio de ello, por acuerdo de partes, se podrá extender la licencia total anual a cinco (5) días más.

Art. 32° — Licencia por Matrimonio:

El personal gozará de una licencia conforme a las disposiciones legales vigentes. Esta licencia podrá ser gozada junto con la licencia por vacaciones anuales, si el interesado así lo solicitare.

Asimismo, “PROFERTIL S.A.” le reconocerá a cada trabajador una gratificación extraordinaria por única vez no remunerativa equivalente al monto del sueldo básico mensual correspondiente a la Categoría Ingresante (conf. Art. 16) en el mes en que contraiga matrimonio civil. Este importe se reconoce como beneficio social con motivo del enlace civil.

Art. 33° — Licencia por Nacimiento de hijo o Adopción

La licencia por nacimiento de hijo se ajustará a las disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, se reconoce una licencia por adopción, equivalente al mismo período otorgado para la Licencia por Nacimiento.

Asimismo, “PROFERTIL S.A.” reconocerá a cada trabajador una asignación no remunerativa equivalente al 50% del monto del sueldo básico mensual correspondiente a la Categoría Ingresante (conf. Art. 16) con motivo del nacimiento o adopción de hijo y como ayuda por el acontecimiento social, independientemente de lo que corresponda por ley.

Se entiende por adopción a la declarada definitiva, conforme sentencia judicial que así lo acredite.

Art. 34 — Licencia por Enfermedad de familiar

En caso de enfermedad grave y/o cirugía mayor del cónyuge, padres e hijos, que convivan con el trabajador y que estén a su cargo, debidamente comprobado, “LA EMPRESA” reconocerá hasta un máximo de 10 (diez) días corridos pagos por año calendario.

La existencia de esta situación deberá ser comprobada por “LA EMPRESA”, a los efectos de reconocer el derecho de todo trabajador a esta licencia.

Art. 35° — Dadores voluntarios de sangre:

El personal que deba donar sangre en el horario normal de trabajo, quedará liberado de prestar servicios. “LA EMPRESA” abonará el salario del día. Salvo en casos de urgencia justificada o de fuerza mayor, se deberá comunicar a “LA EMPRESA” con doce (12) horas de anticipación, como mínimo.

Art. 36° — Citaciones:

Cuando el trabajador debe concurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación, Delegaciones Regionales, Inspectorías Dependientes, Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, o Tribunal del Trabajo, Nacional, Provincial o Municipal (según Ley 23.691), a raíz de haber sido citado para comparecer personalmente ante los mismos durante su horario normal de trabajo, se le abonará la remuneración correspondiente a las horas necesarias como si hubiere trabajado.

Art. 37° — Otras licencias:

Las restantes licencias se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IX

SEGURIDAD INDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE

Art. 38° — Higiene y Seguridad:

“LA EMPRESA” reafirma su respeto y cumplimiento de la Ley 19.587, su Decreto Reglamentario N° 351/79 y a las normas que podrán reemplazarlas en el futuro.

En el marco de lo dispuesto en la Ley 24.557, las partes acuerdan:

1) “PROFERTIL S.A.” cumplirá con todas las disposiciones legales vigentes a que se encuentre obligada en materia de higiene y seguridad en el trabajo;

2)”EL SINDICATO” se compromete a ejercer las facultades de inspección y verificación de pago de contribuciones a la ART donde se encuentra afiliada “PROFERTIL S.A.”.

3) Los trabajadores se obligan a utilizar y preservar todo los elementos de protección provistos por “PROFERTIL S.A.” y cumplir todas las disposiciones legales, someterse a los exámenes médicos de ingreso, periódicos, etc. que establezca “LA EMPRESA” y/o la ART donde esta última se encuentre afiliado.

CAPITULO X

REPRESENTACION SINDICAL

Art. 39° — Delegados del Personal:

Las partes convienen que la representación sindical en “LA EMPRESA” estará integrada por un (1) Delegado y un (1) Sub-Delegado, cualquiera sea la cantidad de trabajadores convencionados y/o turnos.

“LA EMPRESA” reconocerá a los delegados sindicales hasta cuatro (4) días por mes para ambos en total, como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones.

A los fines de evitar problemas de organización y/o de producción, la licencia se debe notificar a “LA EMPRESA” con una anticipación mínima de doce (12) horas, salvo casos de urgencia justificada o de fuerza mayor. Las licencias serán calculadas como días laborables normales.

Las mencionadas licencias se liquidarán calculadas como si se hubiesen trabajado normalmente.

Se considerará como licencia justificada aquellas certificadas por el “S.P.I.Q.P.yA.”.

Art. 40° — Reuniones:

Los Delegados de Comisión Interna y/o el “S.P.I.Q.P.y A.” podrán reunirse con el personal dependiente toda vez que ello sea necesario, con la condición de solicitarse la autorización correspondiente al/los responsable/s de “LA EMPRESA”. “LAS PARTES” (“DELEGADOS”, “S.P.I.Q.P.yA.” y/o “EMPRESA”) deberán reunirse obligatoriamente ante el pedido de cualesquiera de las mismas, con un término de aviso mínimo de cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO XI

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

Art. 41° — Representación y funciones:

“LAS PARTES” convienen que la misma estará integrada por las siguientes personas: Por la parte Sindical los señores Héctor S. FIGUEROA, DNI 17.280.349, en carácter de Secretario General, Ra-

món D. HEREDIA, DNI. 11.404.468 como Secretario Adjunto, Adalberto SAADE, DNI. 11.328.592, en su carácter de Secretario Gremial, Carlos A. ALONSO, DNI 16.605.547 como Secretario Tesorero y Walter R. ESS, DNI. 20.037.226, como Delegado General del personal, conjuntamente con la Dra. María Soledad CAMPO, abogada, en su carácter de asesor letrado y por la parte Empresaria los señores Arnoldo A. GIROTTI, María Luisa SAGLIETTI, Lyle F. MANNIX, Guillermo BARATELLI y Marcelo AQUINO, con la asistencia legal del Dr. Julián Arturo DE DIEGO, acreditados todos los nombrados por documentación presentada que respalda sus representaciones.

Asimismo se acuerda que las partes podrán reemplazar a sus miembros y/o asesores, debiendo poner en conocimiento a la otra de tal situación, con un mínimo de setenta y dos (72) horas de anticipación.

Esta comisión será el organismo de interpretación de la presente convención. Su ámbito de aplicación y su funcionamiento se ajustará a los términos de la Ley 14.250 (t.o.), sus modificaciones y reglamentaciones.

Esta Comisión Paritaria de Interpretación, tendrá asimismo responsabilidades permanentes sobre los temas que a tal efecto la faculta la legislación vigente sobre la materia.

Art. 42° — Facultades de la Comisión Interna.

El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimiento demostrados por el trabajador. Antes que la medida sea efectiva, deberá oírse previamente al trabajador, quien podrá efectuar los descargos correspondientes. Este podrá cuestionar ante los Organismos competentes la procedencia, el tipo o existencia de la medida aplicada, para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas del primer día hábil siguiente a la notificación de la sanción y a la mayor brevedad posible "LA EMPRESA" informará a la Comisión Interna las causas de la medida, su fundamento y el descargo efectuado por el trabajador.

Art. 43° — Convocatoria:

Cualquiera de las partes podrá convocar a la Comisión Paritaria de Interpretación a los efectos de dirimir las cuestiones para las que fue creada. Para ello deberá notificar a la otra parte de la cuestión o las cuestiones que desea someter a consideración del organismo paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días de convocado.

Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria, o no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes, cualquiera sea el número de presentes.

Art. 44° — Plazo de resolución:

Convocada la Comisión Paritaria de Interpretación y abocada al tratamiento de una cuestión de interpretación o aplicación del Convenio, deberá expedirse la misma en un plazo máximo de treinta (30) días de solicitada la convocatoria.

Cualquiera de "LAS PARTES" podrá solicitar la prórroga de dicho plazo, quedando a cargo de la Comisión Paritaria de Interpretación su resolución.

Transcurrido el plazo inicial o su prórroga sin resolución se considerará que existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires o de la Nación para que dirima el mismo como árbitro voluntario. A los efectos de las actuaciones judiciales y/o administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir la cuestión en los términos que fuera planteada originalmente.

Todos los plazos establecidos en este capítulo serán computados como días corridos.

CAPITULO XII

AUTORREGULACION DE CONFLICTOS

Art. 45° — Procedimiento Preventivo:

1) Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción directa por el "S.P.I.Q.P.yA." o medidas intempestivas por la parte Empresarial que afecten derechos y/o la estabilidad de los trabajadores, y ante la primera existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses, que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos de diálogo normales, las entidades signatarias del presente Convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento. Se convocará a la Comisión Paritaria negociadora.

Dicha Comisión actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias debiendo la misma notificar a las entidades involucradas en el diferendo la apertura del procedimiento que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibida la notificación.

Si alguna de las partes no compareciera, encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará la tramitación del procedimiento.

La Comisión deberá concluir su tarea dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo a pedido y en conformidad de las partes mediante resolución fundada.

Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio, la comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo, la comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente y en su oportunidad, será elevado a la autoridad de aplicación, siendo dicho acuerdo ley entre las partes. El procedimiento que se lleve a cabo para llegar a un acuerdo respecto de el/los temas en cuestión será abierto, dentro de los márgenes de tiempo establecidos en este artículo. Las partes podrán prorrogar de común acuerdo los tiempos aquí determinados.

2) En el caso de que luego de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1) sin arribar a una conciliación, la parte deberá comunicar a la Comisión Negociadora para que ésta, a su vez, informe a las Partes afectadas a la situación de conflicto, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar con una antelación no menor a treinta y seis horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dichas medidas, y en igual forma de toda medida no comunicada previamente que se decidiera adoptar.

3) Cualquier medida de acción directa que se tome al margen de lo establecido en el presente artículo, por cualquiera de "LAS PARTES", será considerada violatoria de la presente convención colectiva a los efectos que pudieran corresponder.

CAPITULO XIII

GUARDIAS MINIMAS

Art. 46° — Guardias mínimas:

1) Sin perjuicio del derecho que se le reconoce al "S.P.I.Q.P.yA." de adoptar medidas de acción directa, conforme al procedimiento de autorregulación indicado, las partes convienen en determinar el contenido de las guardias mínimas que deberán cubrirse durante la aplicación de las medidas de fuerza que se adopten, con referencia a las medidas determinadas por Asociaciones Sindicales de 2° y 3° grado a las que se encuentre afiliado el "S.P.I.Q.P.yA." o las determinadas por el "S.P.I.Q.P.yA." a nivel local y general.

En tal sentido, se limita la guardia mínima a siete (7) operadores, de los cuales tres (3) en la Planta de Urea, tres (3) en la Planta de Amoníaco y uno (1) en Servicios Auxiliares por turno de trabajo.

El personal integrante de las guardias mínimas será designado por "PROFERTIL S.A." de acuerdo a las necesidades operativas y de funcionamiento de la Planta, estando el mismo obligado a prestar servicios durante la/s jornada/s que comprenda la medida, percibiendo la remuneración normal para esos días. Ello sin perjuicio de reconocer sus derechos sindicales fuera del turno en que deban cumplirlo.

2) Cuando la medida de fuerza se dirija exclusivamente contra "LA EMPRESA", "EL SINDICATO" deberá notificar a "LA EMPRESA" la fecha y hora de su inicio con una antelación no inferior a las treinta y seis (36) horas hábiles de su efectiva realización, quedando eximido el "S.P.I.Q.P.yA." de la guardia mínima prevista en el inciso 1) del presente artículo.

CAPITULO XIV

RELACIONES GREMIALES

Art. 47° — Contribución empresaria para fines determinados:

Dentro de lo establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88 reglamentario de la Ley 23.551, "LA EMPRESA" se compromete a efectuar mensualmente una contribución al "S.P.I.Q.P.yA." por cada trabajador comprendido en las disposiciones del presente Convenio Colectivo, equivalente a nueve (9) horas del valor hora, conforme la remuneración básica mensual (Art. 16° de la categoría máxima Nivel F). Esta contribución deberá depositarse en la misma forma, procedimiento y plazo que el depósito de la cuota sindical, o sea en la cuenta corriente número 19112742239/6 del Banco Credicoop Cooperativo Limitado - Sucursal 127 - Bahía Blanca, o en la que en el futuro el "S.P.I.Q.P.yA." notifique fehacientemente a "PROFERTIL S.A."

La presente contribución se calculará sobre la cantidad de trabajadores convencionados que prestan servicios en LA EMPRESA a la firma del presente convenio 47 (cuarenta y siete).

Esta base de cálculo se mantendrá en tanto no exista una variación del número del personal convencionado en +/- 10%.

"LA EMPRESA" se compromete a adjuntar mensualmente la lista del persona convencionado, base sobre la que se efectúa esta contribución.

El "S.P.I.Q.P.yA." se compromete a destinar esos fondos para cumplimentar los siguientes fines: 1) asignaciones y/o beneficios de jubilación, 2) planes sociales y/o médicos complementarios que signifiquen un beneficio personal por encima de los contemplados en la legislación vigente, 3) planes de educación, recreativos, deportivos y formación profesional, actividades conexas y/o afines.

El "S.P.I.Q.P.yA" podrá utilizar hasta un veinte por ciento (20%) de dichos importes con fines administrativos, exclusivamente para los fines a los que se refiere el aporte establecido en el presente artículo.

Se aplicarán totalmente los artículos 2° y 4° de la Ley 24.642 (B.O. 30/05/96).

Art. 48° — Subsidio por Fallecimiento:

Se conviene entre "LA EMPRESA" y el "S.P.I.Q.P.yA." en establecer un subsidio por fallecimiento para el trabajador titular, esposa e hijos reconocidos legalmente del orden de dos sueldos básicos (Art.16) del trabajador que corresponda. Para tal efecto "LA EMPRESA" se compromete a aportar mensualmente a la Organización Sindical un importe de pesos cinco ($ 5) por cada trabajador convencionado.

El "S.P.I.Q.P.yA." será responsable de la entrega del subsidio establecido anteriormente a los deudos que correspondan.

El empleado convencionado y afiliado, aportará para este sistema un importe de peso uno ($ 1) en forma mensual.

En ocasión del pago del S.A.C. (Sueldo Anual Complementario) los aportes y contribuciones serán proporcionales.

LA ASOCIACION SINDICAL podrá utilizar hasta un veinte por ciento (20%) de dichos importes para gastos administrativos de los fines a los que se refiere el aporte establecido en este artículo. Se aplicarán totalmente los artículos 2° y 4° de la Ley 24.642 (B.O. 30/05/96).

En el supuesto que un trabajador convencionado no afiliado al "S.P.I.Q.P.yA." opte por ser beneficiario de este subsidio, autorizará a "LA EMPRESA" a que se le efectúe la retención de $ 1.- (un peso) mensual y, esta última se compromete a efectuar la contribución mensual de $ 5.- (pesos cinco) correspondiente.

En este caso, tendrá derecho al beneficio —para sí, esposa e hijos reconocidos legalmente— a partir del 6° (sexto) mes posterior al ejercicio de la opción de incorporación a este subsidio.

En el mismo sentido, se le reconoce el beneficio a partir del 6° mes de su afiliación a aquel trabajador convencionado que ejerza su derecho de afiliación al "S.P.I.Q.P.yA.".

Como excepción a este supuesto y en forma transitoria, aquel personal convencionado no afiliado a la firma del presente convenio, tendrá derecho en forma inmediata —sin carencia—, si ejerce su derecho de afiliación dentro de los 60 días de homologado el presente Convenio.

El trabajador afiliado que ejerza su derecho de desafiliación, perderá el presente beneficio en el tercer (3°) mes de comunicada su decisión al "S.P.I.Q.P.yA." quien se obliga a informar de ello a "LA EMPRESA" manteniéndose durante tal período el aporte y contribución correspondiente a este subsidio.

El trabajador convencionado no afiliado que haya optado por su incorporación a este subsidio y luego renuncie, deberá comunicar su decisión al "S.P.I.Q.P.yA." y a "LA EMPRESA" perdiendo el beneficio en el mes posterior a su comunicación. Sin perjuicio de ello, se mantiene vigente el aporte personal y la contribución empresaria por el término de tres meses posteriores a la comunicación.

Art. 49° — Cuota Sindical:

"LA EMPRESA" se ajustará en materia de cuota sindical, la que se fija en un 3% (tres por ciento) del sueldo o salario que el trabajador perciba por todo concepto, a lo establecido por el Art. 9° de la Ley 14.250, t.o. Dec. 108/88 y Art. 37° inciso a) de la Ley 23.551. El descuento se efectuará al personal afiliado a los 30 (treinta) días de su ingreso al establecimiento. "LA EMPRESA" deberá girar el importe retenido dentro de los quince (15) días posteriores al mes en que se efectuó la retención.

Art. 50° — Contribución Solidaria:

En los términos de lo normado en el Artículo 9° segundo párrafo, de la Ley 14.250 se establece una contribución solidaria a favor del "S.P.I.Q.P.yA." y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo consistente en el aporte de una suma equivalente a 1 (una) hora mensual de trabajo, calculadas sobre la base de la mejor remuneración percibida por todo concepto durante el período mensual y durante la vigencia del presente Convenio Colectivo.

"LA EMPRESA" actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes en la Cuenta Corriente N° 19112742239/6 del Banco Credicoop Cooperativo Limitado - Sucursal 127 - Bahía Blanca, o en la que en el futuro el "S.P.I.Q.P.yA." notifique fehacientemente a "PROFERTIL S.A."

Asimismo y en función de lo previsto en el Art. 6% primer párrafo de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al "S.P.I.Q.P.yA." en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la organización sindical, a través del pago mensual de la cuota de afiliación.

Art. 51° — Trámites Sindicales Delegados Congresales:

Los integrantes de la Comisión Directiva gozarán de hasta cinco (5) días de permiso gremial pago por mes como si estuvieran trabajando. Las certificaciones correspondientes serán extendidas por el "S.P.I.Q.P.yA."

A tal efecto se reconoce a "PROFERTIL S.A." la facultad de contratar personal eventual para cubrir las horas de esta licencia.

Art. 52° — Trabajadores con licencia gremial:

Aquellos trabajadores convencionados que por ocupar cargos electivos o representativos en el "S.P.I.Q.P.yA." y/o en asociaciones sindicales de segundo o tercer grado a las que se encuentre afiliado el "S.P.I.Q.P.yA." en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios y tendrán derecho a gozar de una licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto, conforme lo prevén las normas legales vigentes.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que por decisión del propio trabajador en uso de licencia quiera reincorporarse a sus tareas en "PROFERTIL S.A." aun cuando se encuentre en pleno ejercicio de su mandato asociacional, deberá comunicar tal decisión a "PROFERTIL S.A." con noventa (90) días de anticipación a su reingreso, a los efectos de permitir reorganizar las funciones y responsabilidades en las plantas o áreas correspondientes.

Cualquier licencia que solicite con motivo de sus funciones representativas, será sin goce de haberes, quedando a cargo del "S.P.I.Q.P.yA." el resarcimiento económico que pudiera corresponder. "LA EMPRESA" podrá cubrir las posiciones de los trabajadores en uso de esta licencia utilizando la modalidad de contratación prevista en el Artículo 69 de la Ley 24.013.

Art. 53 — Impresión del Convenio:

"PROFERTIL S.A." una vez homologado el presente Convenio Colectivo por la autoridad de aplicación, se compromete a realizar una impresión gráfica del mismo a los efectos de que el "S.P.I.Q.P.yA." distribuya entre el personal convencionado un ejemplar de cada uno. Se establece primariamente la impresión de cien (100 ejemplares).

HECTOR SAADE FIGUEROA SECRETARIO GENERAL SPIQPyA BAHIA BLANCA PERSONERIA GREMIAL Nº 1478

CARLOS A. ALONSO SPIQyP ... Gremial Nº 1478

MARIA ... CAMPO ... Tº VIII - Fº 126 - CABB Tº 52 - Fº 519 - CSJN

ALBERTO SAADE SECRETARIO GREMIAL SPIQPyA BAHIA BLANCA PERSONERIA GREMIAL Nº 1478

ANEXO I

BONO ANUAL

LAS PARTES acuerdan que PROFERTIL S.A. abonará al personal incluido en el presente Convenio un bono de acuerdo a los siguientes criterios:

Monto: la base de cálculo es la sumatoria de los siguientes conceptos: Sueldo Básico y Adicional Compañía, si correspondiera. En el caso de personal que se desempeñe en turnos rotativos continuos, se suma el Adicional Jornada.

Requisitos para su percepción:

a) Encontrarse en relación de dependencia con LA EMPRESA.

b) Tener una antigüedad no inferior a 6 (seis) meses en relación de dependencia con LA EMPRESA, al 31 de Diciembre del año en consideración, en cuyo caso cobrará el monto proporcional por el tiempo trabajado.

Fecha de Pago: se hará efectivo con los haberes del mes de marzo de cada año, luego de la evaluación de los resultados del año anterior.

CONCEPTO DEL BONO			% sobre Total Bono
FIJO	*Con cumplimiento de Guardias Mínimas - Art. 46 del presente Convenio.*		**40%**
VARIABLE (Resultados del Area)	**Seguridad** *0 accidentes en el año con pérdidas de días de producción.*	10%	30%
	Medio Ambiente *0 excursiones anuales de aire y agua fuera de los límites legales.*	10%	
	Producción de Urea *Igualar o superar volumen presupuestado para el año.*	10%	
VARIABLE (Desempeño Individual)	**Flexibilidad:** *Capacidad para adaptarse a cambios o situaciones laborales nuevas, evidenciando conductas anticipativas que permiten prevenir situaciones no deseadas.*	10%	30%
	Colaboración: *predisposición para la realización de tareas no habituales relacionadas con su función y/o sectores en los que se desempeña.*	10%	
	Trabajo en Equipo: *cooperar con otros, trabajar en conjunto con el resto del personal del área para lograr los resultados esperados.*	10%	
TOTAL			**100%**

CALCULO DE RESULTADOS DE AREA

CONCEPTOS	RESULTADOS DE AREA			
	0 Accid.	1 Accid.	2 Accid.	3 o más acc.
Seguridad	10.0%	5.0%	2.5%	0%
	0 Exc.	1 Exc.	2 Exc.	3 o más Exc.
Medio Ambiente	10.0%	5.0%	2.5%	0%
	100%	97%	95%	90%
Producción	10.0%	5.0%	2.5%	0%
Total	30%	15%	7.5%	0%

CALCULO DE DESEMPEÑO INDIVIDUAL

CONCEPTOS	EVALUACION DESEMPEÑO			
	Excelente	*M.Bueno*	*Bueno*	*Necesita Mejorar*
Flexibilidad	10.0%	5.0%	2.5%	0.0%
Trabajo en Equipo	10.0%	5.0%	2.5%	0.0%
Colaboración	10.0%	5.0%	2.5%	0.0%
Total	30%	15%	7.5%	0%

ACTA COMPLEMENTARIA

Se deja constancia que a la firma del presente convenio, el personal que a continuación se detalla devenga la siguiente remuneración:

Legajo	Apellido y Nombre	Categoria	Sueldo Básico	Adicional Jornada (35%)	Adicional Compañia	Ticket Canasta 15% S/ Sdo.Básico
454	MENSI NAZARENO	Ingresante	600	210	133	90
416	MELGAREJO JUAN PABLO	Operador A	775	271	231	116
418	VEGA RODRIGO MIGUEL	Operador A	775	271	231	116
444	ORELLANO SILVIO FABIAN	Operador A	775	271	231	116
445	LAVIZARRI LEONARDO	Operador A	775	271	231	116
290	SANHUEZA JORGE	Operador A	775	271	532	116
206	ALVAREZ FRANCISCO	Operador A	775	271	948	116
172	OGERTSCHNIGG	Operador A	775	271	1.222	116
152	RODRIGUEZ HECTOR	Operador A	775	271	1.414	116
155	SAVIO HORACIO ALBERTO	Operador A	775	271	1.414	116
394	STACH SERGIO	Operador B	946	331	0	142
421	RIBOT CLAUDIO	Operador B	946	331	0	142
183	RODRIGUEZ ARIEL	Operador B	946	331	0	142
286	YAÑEZ LEANDRO (Lic. Enf.)	Operador B	946	331	0	142
256	RUSSO GUSTAVO DANIEL	Operador B	946	331	0	142
160	BRITOS PABLO	Operador B	946	331	691	142
207	ALECSOVICH JUAN CARLOS	Operador B	946	331	691	142
209	CANOSSINI ROBERTO	Operador B	946	331	691	142
157	RUIZ DANIEL	Operador B	946	331	691	142
158	CALVENTO HORACIO	Operador B	946	331	691	142
162	ESS WALTER RENE	Operador B	946	331	691	142
163	GOMEZ OMAR DARIO	Operador B	946	331	691	142
202	FRATTI LUIS ALBERTO	Operador B	946	331	691	142
203	PIZZICHINI MIGUEL A.	Operador B	946	331	691	142
154	TIPALDO HORACIO VICENTE	Operador B	946	331	1.157	142
291	NEGLIA JUAN CARLOS	Operador B	946	331	1.157	142
287	CHAVEZ MAXIMILIANO	Operario de Almacenes	1.154	0	0	173
175	FERRINO RODRIGO OMAR	Operador C	1.154	404	379	173
184	BONONATO CRISTIAN	Operador C	1.154	404	379	173
185	DILERNIA MARTIN JOSE	Operador C	1.154	404	379	173
176	HOLZMAN GUSTAVO OMAR	Operador C	1.154	404	379	173
177	LIZARRONDO GONZALO	Operador C	1.154	404	379	173
178	DEL RIO CARLOS	Operador C	1.154	404	379	173
179	SACUR JUAN ANDRES	Operador C	1.154	404	379	173
181	BONILLA MARTIN HORACIO	Operador C	1.154	404	379	173
182	CASTRONUÑO LUIS A.	Operador C	1.154	404	379	173
258	HILDMANN JORGE DANIEL	Operador C	1.154	404	379	173
165	ROMERO RAMON ALFREDO	Operador C	1.154	404	379	173
166	RUDA CARBONELL DIEGO	Operador C	1.154	404	379	173
208	ARIAS RICARDO ROBERTO	Operador C	1.154	404	379	173
210	MARTINEZ MARCELO D.	Operador C	1.154	404	379	173
414	CARRICONDO ELIO A.	Operador C	1.154	404	845	173
153	ROMANO ALBERTO	Operador C	1.154	404	845	173
173	PERTINO GABRIEL N.	Operador C	1.154	404	845	173
174	REGUEIRA OMAR	Operador C	1.154	404	845	173
288	MARQUEZ ALEJANDRO C.	Operador C	1.154	404	845	173
363	BLANCO ZALAZAR ADRIANO	Operador C	1.154	404	845	173

El Adicional Compañía resultará absorbible hasta su concurrencia en el Salario Básico y su incidencia en el Adicional Jornada que pudiera corresponder en el futuro.

Entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES de BAHIA BLANCA, (en adelante "S.P.I.Q.P.y A."), con domicilio real en calle Sarmiento 261/65 de la ciudad de Bahía Blanca, República Argentina y la Comisión Interna de Delegados del Personal de PROFERTIL S.A., el Sr. Héctor S. FIGUEROA, DNI. 17.280.349, en carácter de Secretario General, el Sr. Ramón D. HEREDIA, DNI 11.404.468 como Secretario Adjunto, el Sr. Adalberto SAADE, DNI. 11.328.592, en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. Carlos A. ALONSO, DNI 16.605.547 como Secretario Tesorero y el Sr. Walter R. ESS, DNI.20.037.226, como Delegado General del personal, conjuntamente con la Dra. María Soledad CAMPO, abogada, inscripta al T° VIII, f° 198 del CABB, Leg. Previsional N° 62849/7, CUIT N° 27-22507598-6, IVA responsable no inscripto, con domicilio legal en calle San Martín N° 70, piso 3°, Of. 61 de Bahía Blanca, en su carácter de asesor letrado y en representación de "LA EMPRESA" los Sres. Arnoldo A. GIROTTI, María Luisa SAGLIETTI, Lyle F. MANNIX, Guillermo BARATELLI y Marcelo AQUINO, con la asistencia legal del Dr. Julián Arturo DE DIEGO, con domicilio real Av. Alicia M. de Justo 750, 1er.. Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "LA EMPRESA" o "PROFERTIL S.A."), por la parte empresaria.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

• Las partes reconocen que el SPIQPyA ejerce la representación sindical del personal bajo convenio dependiente de las empresas contratistas que brinden los servicios habituales y normales de mantenimiento de planta, despacho y limpieza de residuos industriales a PROFERTIL S.A.

• En uso de las facultades reconocidas por el art. 10 del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre las mismas partes, se acuerda la necesidad de precisar las condiciones bajo las que regirá la relación entre el SPIQPyA, su personal representado convencionalmente y aquellas empresas que resulten contratistas de los servicios normales y habituales de mantenimiento de planta, despacho y limpieza de residuos industriales a PROFERTIL S.A.

• Que dicho acuerdo debe contemplar el cumplimiento de las condiciones de trabajo, higiene y seguridad industrial que PROFERTIL S.A. exige no sólo a su personal sino a todo empleado que deba prestar servicios en la planta industrial.

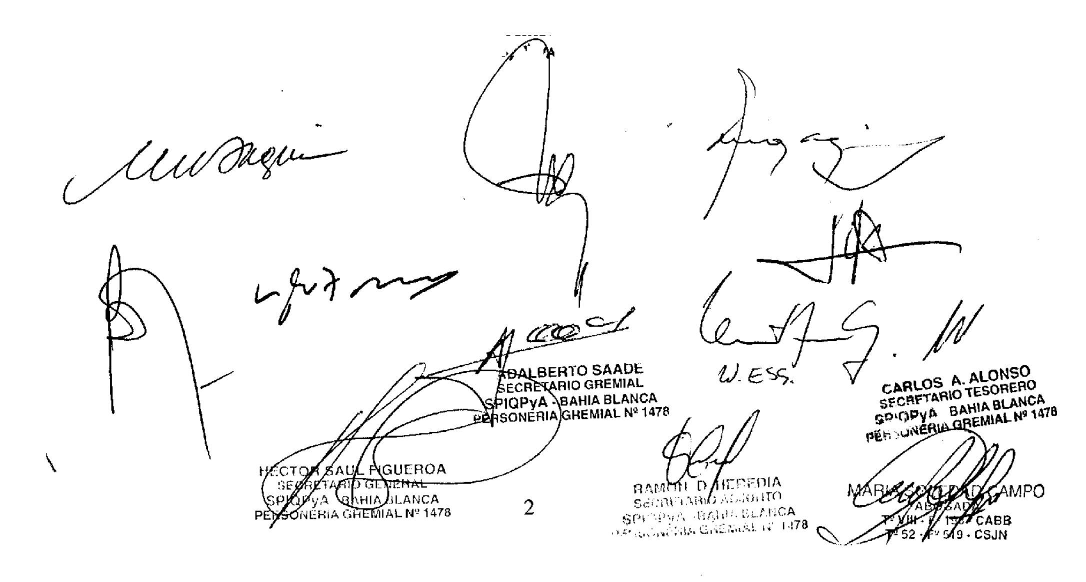
Por ello CONVIENEN:

PRIMERA: Las partes se obligan a negociar un preconvenio con condiciones salariales y laborales básicas anterior a la licitación de servicios normales y habituales de limpieza de residuos industriales, mantenimiento y despacho a contratar.

SEGUNDA: PROFERTIL S.A. se obliga a comunicar a cada oferente y potencial contratista del contenido del preconvenio mencionado en el artículo anterior, cuya aceptación por parte de este último será condición para la eventual aceptación de su posible oferta.

TERCERA: PROFERTIL S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones de todo contratista de tareas normales y habituales de mantenimiento de planta y/o despacho referidas a condiciones de trabajo, higiene y seguridad industrial, provisión de elementos de seguridad con su personal dependiente que preste tareas en la planta industrial de PROFERTIL S.A.

En Bahía Blanca, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



Bahía Blanca, 15 de octubre de 2003.

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social,
Dirección Nacional de
Relaciones del Trabajo.
Asesoría Técnico Legal.

Ref.: Exp. 1.4076.21308545/03

De nuestra consideración:

El SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES de BAHIA BLANCA, representado en este acto por Héctor Saúl FIGUEROA, DNI 17.280.349, en carácter de Secretario General y por Adalberto SAADE, DNI 11.328.592. en carácter de Secretario Gremial, ratificando el domicilio constituido en calle Sarmiento 265 de la Ciudad de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, República Argentina, conjuntamente con la Comisión Interna de Delegados del Personal de Profertil S.A., representada por el Sr. Walter ESS, DNI 20.037.226, como Delegado General del personal y por PROFERTIL S.A., representada por los señores Arnoldo A. GIROTTI, DNI 4.305.174, en carácter de Gerente General y María Luisa SAGLIETTI, DNI 5.292.642, en carácter de Gerente de Recursos Humanos, constituyendo domicilio a los fines de estas actuaciones en Av. Belgrano 990, 9° piso, Capital Federal, a Uds. dicen:

I.- En tiempo y forma vienen en forma conjunta a contestar la vista conferida del dictamen emanado de la Dra. Claudia Linari (N° 1519) en el expediente de la referencia y, a tal efecto a precisar algunas consideraciones vertidas en el mismo

II.- a. Se solicita explicitar el alcance de lo convenido en el art. 10 del Convenio presentado para su homologación.

En tal sentido, cabe precisar que las partes se reconocen la facultad de acordar nuevas condiciones que pudieran resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en esta convención con la limitación que las mismas no violen lo establecido en los artículos del mismo convenio colectivo, o sea, que, cualquiera sea el sentido y alcance de la modificación a introducir, no es intención de las partes afectar derechos reconocidos en la Convención Colectiva firmada y objeto de estas actuaciones.

A mayor abundamiento, hacemos saber que la representación sindical ha introducido una cláusula similar en varias de las convenciones colectivas de trabajo recientemente firmadas (MASA ARGENTINA, Exp. 67.240/98, homologado mediante Resolución 58/99 del 23.2.99, CCT N° 350/99 "E"; CORPORACION NARELCO, Exp. 159.282/99, Resolución S.T. N° 206/02 del 14.11.02, CCT 490/02 "E"; SOLVAY INDUPA SAIC, Exp. N° 1-3601-4354/02 (Provincia), Resolución S.T. N° 34/03 del 10.7.03, CCT N° 574/03 "E"; EG3 ASFALTOS SA, Exp. 161.336/01, homologada mediante Resolución S.T. N° 34/03 del 17.1.03, CCT N° 521/03 "E".

Es por ello que las partes insisten en esta cláusula toda vez que —compartimos el criterio de la Asesoría Técnico Legal del Ministerio— no es intención de las mismas modificar condiciones vigentes del Convenio Colectivo mientras se encuentre en el plazo en que las partes convinieron su vigencia, sino tan sólo en actualizar o reajustar condiciones que tiendan a mejoras las previstas en la convención cuya homologación se solicita.

II.b. Se requiere precisión respecto a las condiciones para el pago del bono previsto en el Anexo I de la Convención.

Tal como lo prevé la norma en cuestión, teniendo en cuenta que se trata de una actividad química cuyos accidentes podrían generar graves consecuencias, la tarea en equipo en cada uno de los sectores resulta de suma importancia.

Así pues, mediante este Premio se estimula a los empleados a tener una conciencia de prevención de los accidentes no sólo a título personal sino para el conjunto de trabajadores del mismo sector y planta industrial.

En tal sentido, mediante este sistema, no sólo la jefatura del sector sino todos los empleados —cualquiera sea su responsabilidad y funciones— controlan y sugieren mejoras permanentes en la prevención de los accidentes que pudieran ocasionarse en la línea de producción (sector y/o planta en su conjunto).

Asimismo, Profertil tiene un compromiso de garantizar el medio ambiente no sólo en resguardo de su personal sino de la población radicada en cercanías de la Planta (Ingeniero White), por lo que se implementa esta Premio en aras de lograr entre todos estos objetivos.

Obsérvese que, sin perjuicio de la existencia de logros comunes de conjunto, el Premio se compone con una variable de medición individual, por lo que se estimula la proyección y compromiso de cada persona con la tarea y la forma en que la misma le es requerida.

II.c. En cuanto al Acta Complementaria de fs. 21 merece una explicación.

Profertil comenzó a operar su Planta Industrial con anterioridad a la firma de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Si bien desde un inicio se intentó y logró establecer un sistema moderno de plan de carrera de empresa al reconocer niveles superiores en razón de la capacitación lograda, de acuerdo a los parámetros indicados para cada uno de los niveles de conocimiento establecidos, muchos de sus empleados ingresaron con niveles salariales de acuerdo a sus experiencias personales en la actividad química.

Es por ello que a la firma del Convenio Colectivo, existen trabajadores cuyos niveles de conocimiento —conforme al Plan de Carrera— se encuentran por debajo de los actuales ingresos salariales personales de cada uno de ellos.

El Acta Complementaria analizada no hace más que reflejar a) el actual nivel del Plan de Carrera en que se encuentra cada uno de los trabajadores; b) el actual nivel de remuneración, con la diferencia salarial que implica reconocer hasta el Plan de Carrera y el salario real de cada trabajador, todo ello con la clara intención de ratificar que la implementación del Convenio Colectivo no generará una reducción salarial para los trabajadores sino tan sólo una garantía que nadie recibirá una remuneración menor a la que devengaba antes de la firma del Convenio.

III.- Por las razones que anteceden, solicitamos se tenga por contestada la vista conferida de la aclaraciones que sugiere el dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y se homologue el Convenio Colectivo, objeto de estas actuaciones.

Saludamos atte.,

ARNOLDO GIROTTI
GERENTE GENERAL

MARIA LUISA SAGLIETTI
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

ADALBERTO SAADE
SECRETARIO GREMIAL
SPIQPyA - BAHIA BLANCA
PERSONERIA GREMIAL Nº 1478

HECTOR SAUL FIGUEROA
SECRETARIO GENERAL
SPIQPyA BAHIA BLANCA
PERSONERIA GREMIAL Nº 1478

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución S.T. N° 184/2004

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Expediente N° 1-4076-21.308.545/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 2003 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (C.C.T.) N° 626/04 "E" celebrado entre el SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa PROFERTIL S.A.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y la Unidad Técnica Investigaciones Laborales de este Ministerio, tomaron la intervención que les compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 1.205,25) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.615,75) para sueldos mensuales vigentes al 1 de febrero de 2003.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 626/04 "E".

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 626/04 "E".

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

EXPEDIENTE N° 21.308.545/03

Buenos Aires, 3 de junio de 2004

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO:

Conforme a lo solicitado a fs. 93 del presente expediente y lo previsto en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, esta Unidad Técnica de Investigaciones Laborales procede a calcular la Base Promedio Mensual y el importe que, de homologarse el proyecto de convenio colectivo de trabajo, correspondería fijar como Tope Indemnizatorio, de compartirse el criterio por la Superioridad.

Se aconseja dar traslado de los valores que resultan a continuación a los agentes negociadores por el término de cinco días, a efectos que tomen conocimiento de los mismos y se expidan sobre el cálculo, previo al dictado del acto administrativo pertinente. De no merecer observaciones en el plazo indicado, se considerará que las partes prestan conformidad con el cálculo efectuado.

Déjase aclarado que la vigencia del tope indemnizatorio está condicionada a la previa homologación del correspondiente Convenio Colectivo de Trabajo.

PARTES SIGNATARIAS	FECHA VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
PROFERTIL S.A. c/ SIND. DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA	01/02/03	$ 1.205.25	$ 3.615.75

Asimismo y de acuerdo a lo dispuesto por el memorando enviado por la Secretaría de Trabajo el 27/3/02, solicitando un informe que de cuenta del cálculo matemático realizado para confeccionar el promedio mensual y el tope indemnizatorio de los convenios colectivos de trabajo enviados a esta Unidad Técnica con ese propósito, se cumple en informar que para la obtención de los guarismos correspondientes al convenio de referencia se promediaron los salarios integrados al convenio y el resultado obtenido se multiplicó por tres.

A continuación se presenta el siguiente detalle:

Exp. Nº 21.308.545/03	PROFERTIL S.A.	PARTES SIGNATARIAS	SIND. DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA
CATEGORIAS		SUELDO MENSUAL	
OPERADORES DE CAMPO			
INGRESANTE		600.00	
A		775.00	
B		946.00	
C		1154.00	
D		1407.00	
E		1717.00	
OPERADOR ESPECIALISTA			
F		1889.00	
OPERARIO DE ALMACENES		1154.00	
		1205.25	3615.75
REALIZADO EL 03/06/04	VIGENCIA: 01/02/03	PROMEDIO: $ 1.205.25	TOPE: $ 3.615.75

Expediente N° 21.308.545/03

BUENOS AIRES, 16 de julio de 2004

De conformidad con lo ordenando en la Disposición N° 184/04 se ha tomado razón del tope indemnizatorio, quedando registrado con el número 138/04. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación, D.N.R.T.